BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 20
de julio de 2006

Año CXIV
Número 30.951

Precio $ 0,70

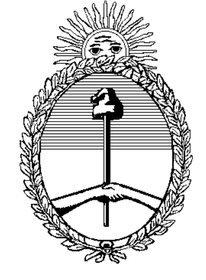

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

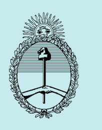

SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL

Decreto 912/2006

Dispónese la instalación y activación del mencionado Sector en la ciudad de Córdoba, que tendrá la misión de garantizar la seguridad en el espacio aéreo y sus alrededores, a fin de cooperar con las medidas de seguridad a implementarse durante el desarrollo de la XXX Cumbre del Mercosur y Países Asociados e Invitados. Integración. Desígnase Comandante del Sector de Defensa Aeroespacial.

Bs. As., 19/7/2006

VISTO lo dispuesto por el artículo 2º y concordantes de la Ley Nº 23.554 y por el Decreto Nº 9390 del 11 de octubre de 1963, lo propuesto por la Señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que durante el mes de julio del año en curso tendrá lugar la XXX CUMBRE DEL MERCOSUR Y PAISES ASOCIADOS E INVITADOS en la ciudad de CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA.

Que a la citada reunión concurrirán numerosas delegaciones de gobiernos extranjeros, encabezadas por sus respectivos Jefes de Estado.

Que ello impone la necesidad de adoptar especiales medidas para preservar los intereses vitales fijados por la Ley de Defensa Nacional.

Que, consecuentemente, resulta necesario el establecimiento de un Sector de Defensa Aeroespacial integrado por medios de la FUERZA AEREA ARGENTINA para el cabal cumplimiento de la misión que por el presente se establece.

Que, asimismo, deviene imprescindible designar al Oficial Superior de la FUERZA AEREA ARGENTINA que conducirá el SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL.

Que resulta imprescindible también aprobar las Reglas de Empeñamiento que determinan los procedimientos a observar por el SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL para garantizar la seguridad defensiva en el aeroespacio correspondiente y que establecen las atribuciones y limitaciones a la libertad de acción en el empleo del instrumento militar, regulando la intensidad y modalidad en el uso de la fuerza ante las distintas situaciones que se presenten.

Que la FUERZA AEREA ARGENTINA ha propuesto y el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS elevado de conformidad al MINISTERIO DE DEFENSA las citadas Reglas de Empeñamiento para su oportuna aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe Supremo de la Nación y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Que corresponde también, establecer el período de vigencia de las disposiciones que se adoptan por la presente medida.

Que, toda vez que las Reglas de Empeñamiento constituyen directivas que comprometen a la DEFENSA NACIONAL, procede declararlas amparadas por el SECRETO MILITAR de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 9390/63.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99, incisos 2, 12 y 14 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la instalación y activación de un SECTOR DE DEFENSA AEROSPACIAL en la Ciudad de CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA, que tendrá la misión de garantizar la seguridad en el espacio aéreo de la ciudad de CORDOBA y sus alrededores hasta un radio de NOVENTA (90) millas náuticas y uno restringido de CINCUENTA Y CINCO (55) millas náuticas desde el Aeropuerto Internacional PAJAS BLANCAS de la misma, los días 20 y 21 de julio de 2006, a fin de cooperar con las medidas de seguridad a implementarse durante el desarrollo de la XXX CUMBRE DEL MERCOSUR Y PAISES ASOCIADOS E INVITADOS. El SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL se integrará con los elementos y medios necesarios asignados por la FUERZA AEREA ARGENTINA.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Art. 2º — Desígnase Comandante del Sector de Defensa Aeroespacial al Señor Brigadier José Luis GABARI ZOCO (DNI Nº 10.683.456).

Art. 3º — Apruébanse las Reglas de Empeñamiento para operar en el Sector de Defensa Aeroespacial indicado en el Artículo 1º que, como ANEXO I, forman parte integrante del presente, a las que deberá subordinar su accionar el Sector de Defensa Aeroespacial.

Art. 4º — Declárase “SECRETO MILITAR”, en los términos del Decreto Nº 9390/63, a las Reglas de Empeñamiento contenidas en el precitado ANEXO I.

Art. 5º — La presente medida tendrá vigencia desde el día 20 de julio de 2006 hasta el día 21 del mismo mes inclusive.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 911/2006

Homológase el Acta Acuerdo y Anexo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, de fecha 2 de mayo de 2006. Vigencia.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1.170.070/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 2 de mayo de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora del referido Convenio.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias y de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, han aprobado a través del Acta Acuerdo del 2 de mayo de 2006 y su Anexo, un nuevo REGIMEN DE “COMPENSACION POR VIATICOS”, “COMPENSACION POR GASTOS DE MOVILIDAD Y GASTOS FIJOS DE MOVILIDAD”, “INDEMNIZACION POR TRASLADO”, “ORDENES DE PASAJE Y CARGA”, “REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA”, “REINTEGRO POR GASTOS DE VIVIENDA” y “REINTEGRO POR GASTOS DE SEPELIO”, para el personal de la Administración Pública Nacional.

Que en correspondencia con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 44 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, la Comisión Negociadora acordó la integración del Régimen aprobado al citado Convenio como su Anexo III y, asimismo, su modo de aplicación a partir de su entrada en vigencia.

Que con relación a la vigencia temporal, el Acuerdo y el Régimen que por el mismo se aprueba regirán a partir del día siguiente al de su publicación en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.185.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por el artículo 79, segundo párrafo, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/66.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete emitiendo el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo y Anexo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 2 de mayo de 2006, que como Anexo forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El Acta Acuerdo y el REGIMEN DE “COMPENSACION POR VIATICOS”, “COMPENSACION POR GASTOS DE MOVILIDAD Y GASTOS FIJOS DE MOVILIDAD”, “INDEMNIZACION POR TRASLADO”, “ORDENES DE PASAJE Y CARGA”, “REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA”, “REIN-

TEGRO POR GASTOS DE VIVIENDA" y "REINTEGRO POR GASTOS DE SEPELIO" para el personal de la Administración Pública Nacional, que por la misma se aprueba y que como Anexo III se incorpora al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 de fecha 27 de febrero de 2006, entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.185.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 02 días del mes de mayo del año 2006, siendo las 17:00 horas en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante, el Sr. Director de Dictámenes y Contencioso, Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la COMISION PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL DECRETO Nº 214/06, asistido por la Lic. María Sol RODRIGUEZ; comparecen en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Lic. Raúl RIGO en su carácter de Subsecretario de Presupuesto, y los señores Lic. Carlos SANTAMARIA, Dr. Jorge CARUSO, en su carácter de Asesores; en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA; su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA y el Lic. Eduardo A. SALAS, la Dra. M. Amalia DUARTE de BORTMAN y el Lic. Lucas NEJAMKIS; en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Dr. Julio VITOBELLO en su carácter de Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y el Lic. Norberto PEROTTI, todos ellos en representación del Estado Empleador; y por la otra parte, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los señores y señoras Juan Felipe CARRILLO, Omar Alfredo AUTON, Karina TRIVISONNO, Hugo SPAIRANI y Carlos CAPURRO; en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los señores Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA, y el Dr. Matías CREMONTE, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra, ambas partes manifiestan que, de conformidad con lo que han acordado mediante el artículo 44 del Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por Decreto Nº 214/06, han elaborado un nuevo REGIMEN DE "COMPENSACION POR VIATICOS", "COMPENSACION POR GASTOS DE MOVILIDAD Y GASTOS FIJOS DE MOVILIDAD", "INDEMNIZACION POR TRASLADO", "ORDENES DE PASAJE Y CARGA", "REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA", "REINTEGRO POR GASTOS DE VIVIENDA" y "REINTEGRO POR GASTOS DE SEPELIO".

Que el citado Régimen debe ser elevado a la autoridad de aplicación según lo prescripto en el segundo párrafo del artículo 44 antes mencionado, para que se proceda con la homologación respectiva como Anexo III del referido Convenio Colectivo.

En tal sentido, acuerdan:

PRIMERO.- Aprobar el REGIMEN DE "COMPENSACION POR VIATICOS", "COMPENSACION POR GASTOS DE MOVILIDAD Y GASTOS FIJOS DE MOVILIDAD", "INDEMNIZACION POR TRASLADO", "ORDENES DE PASAJE Y CARGA", "REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA", "REINTEGRO POR GASTOS DE VIVIENDA" y "REINTEGRO POR GASTOS DE SEPELIO", el que obra como Anexo a la presente Acta Acuerdo y el que se integrará como Anexo III del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto Nº 214/06.

SEGUNDO.- Los trabajadores regulados en las materias comprendidas por el Régimen aprobado de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, por normas que, a la fecha de entrada vigencia de ese Régimen, hubieran establecido valores monetarios más elevados, mantendrán estos valores hasta su concurrencia con los que surgen del presente.

En virtud de lo expuesto, las partes solicitan a la autoridad de aplicación la tramitación de la homologación correspondiente.

Se firma UN (1) solo ejemplar, cuyas copias autenticadas son entregadas a los representantes de cada una de las partes, disponiéndose la tramitación de la homologación del presente según corresponda.

Con lo que se da por finalizada la presente reunión, firmando los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

ANEXO III

REGIMEN DE COMPENSACIONES POR "VIATICOS", "POR GASTOS DE MOVILIDAD Y GASTOS FIJOS DE MOVILIDAD", "INDEMNIZACION POR TRASLADO", ORDENES DE PASAJE Y CARGA", "REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA", "REINTEGRO POR GASTOS DE VIVIENDA" y "REINTEGRO POR GASTOS DE SEPELIO".

ARTICULO 1º.- El presente régimen alcanza al personal de conformidad con las especificidades y prescripciones que se derivan por estar comprendido por la Ley Nº 25.164 o por la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1.976), según corresponda, y a su condición de personal permanente o no permanente.

ARTICULO 2º.- No procede liquidar las diferencias de asignaciones en concepto de viáticos, movilidad, indemnización por traslado o cualquier otro tipo de compensaciones de los fijados en el presente régimen, al personal que habiendo devengado o percibido los mismos obtengan posteriormente y con carácter retroactivo, cualquier tipo de aumento en sus remuneraciones que pueda incidir sobre los importes de aquellos conceptos.

COMPENSACION POR VIATICOS

ARTICULO 3º.- Los viáticos, definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del presente Convenio Colectivo de Trabajo General, se liquidarán sin distinción de jerarquías de manera que resulten suficientes para cubrir las erogaciones comprendidas, de acuerdo con la zona en la que se desenvuelva la comisión de servicios y los valores consignados en la siguiente tabla:

ZONA	PESOS
Noroeste Argentino (provincias de Jujuy, Salta, Tucumán. Catamarca y La Rioja)	180
Noreste Argentino (provincias de Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Formosa y Chaco)	126
CUYO (provincias de San Juan, Mendoza y San Luis)	180
CENTRO (provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Santa Fe y La Pampa)	150
SUR (provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	220
REGION METROPOLITANA DE BS. AIRES (provincia de Buenos Aires y Ciudad	
Autónoma de Buenos Aires)	126

El personal titular de Unidad Organizativa no inferior a Dirección o equivalente o de Coordinaciones bajo el régimen de funciones ejecutivas o equivalentes percibirá un QUINCE POR CIENTO (15%) adicional de la suma establecida.

En el supuesto que los montos establecidos no fueran suficientes para atender los gastos en la localidad específica en la que se desenvuelva la comisión de servicios, el personal tendrá derecho al reintegro de los gastos efectivamente realizados mediante la rendición documentada del total de los mismos. En ningún caso se superará el VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma establecida de conformidad con la zona en la que se desenvuelva la comisión.

ARTICULO 4º.- El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

a) En la oportunidad de autorizarse la realización de una comisión, se deberá dejar establecido el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose el que resulte en el más bajo costo. Asimismo, se deberá dejar constancia del costo en el alojamiento que hubiera sido reservado o si éste será provisto por el Estado, al efecto previsto en el último párrafo del artículo precedente. El Estado empleador podrá disponer o arbitrar la reserva del alojamiento del personal en establecimiento acorde. En este caso, si el personal decidiera alojarse en otra comodidad o establecimiento, las diferencias serán a su costa.

b) Comenzará a devengarse desde el día en que el personal sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión del servicio, hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive.

c) Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso.

Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse al párrafo precedente, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático.

d) Corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático, al personal que en el desempeño de una comisión permanezca alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía.

e) Corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático al personal que durante el viaje motivado por la comisión, siendo éste de una duración mayor de VEINTICUATRO (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tenga incluida la comida en el pasaje.

f) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado Empleador facilite al trabajador alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:

✓ VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) si se le diere alojamiento y comida.

✓ CINCUENTA POR CIENTO (50 %) si se le diere alojamiento sin comida.

✓ SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) si se le diere comida sin alojamiento.

g) El personal destacado en comisión tiene derecho a que se le anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de TREINTA (30) días;

h) El viático correspondiente al personal adscripto en otra jurisdicción o entidad será liquidado con cargo al presupuesto de esta repartición.

i) El personal deberá rendir el saldo pendiente de los fondos percibidos en concepto de anticipo de viáticos dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del regreso a su lugar de asiento habitual, haciendo constar el tiempo de duración, las fechas y horas de salidas y de arribos, junto con los pasajes y demás documentaciones que permitan acreditar esas circunstancias.

El personal deberá presentar las rendiciones ante el titular del servicio administrativo financiero de la jurisdicción o entidad correspondiente.

COMPENSACION POR GASTOS DE MOVILIDAD Y POR GASTOS FIJOS DE MOVILIDAD

ARTICULO 5º.- La compensación por Gastos de Movilidad consiste en el reintegro de los gastos que el personal haya tenido que realizar para transportarse de un punto a otro en cumplimiento de tareas encomendadas previa y expresamente por autoridad competente, cuando por circunstancias acreditadas no sea factible el uso de órdenes oficiales de pasajes.

No corresponde el reintegro de gastos de movilidad cuando:

a) se utilicen vehículos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o,

b) el personal tenga asignada una Compensación por Gastos Fijos de Movilidad o perciba Viáticos, y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos.

ARTICULO 6º.- Los Gastos de Movilidad serán reintegrados:

a) al personal comisionado en la zona de asiento habitual que incurra en esa clase de gastos, una vez que presentara el pedido de reintegro y éste sea conformado por superior jerárquico competente.

b) al personal que deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentre desempeñando sus funciones, una vez que, solicitado el reintegro, éste sea conformado por superior jerárquico competente, sin perjuicio de la asignación que corresponda liquidar en concepto de Viáticos.

c) al personal que tenga afectado su vehículo particular al servicio oficial, incluso embarcación con motor, en las condiciones establecidas por el Estado empleador, se le liquidará por cada kilómetro de recorrido efectuado en una comisión de servicio, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad, los importes resultantes de aplicar la siguiente escala porcentual:

Automotor	Escala Porcentual
Categoría I (De hasta 800 kg.)	25% del valor para el litro de nafta
Categoría II (De 801 a 1.150 kg.)	30% del valor para el litro de nafta
Categoría III (De más de 1.151 kg.)	35% del valor para el litro de nafta
Embarcación con motor	25% del valor para el litro de nafta

A este último efecto se computará el valor del litro de la nafta de OCHENTA Y CINCO (85) octanos en la Casa Central del Automóvil Club Argentino.

d) Al personal cuyo vehículo se encuentre inmovilizado por accidente ocurrido en el cumplimiento de la comisión, se le liquidará una suma diaria igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0.01 al valor que corresponda según lo establecido en el artículo 3º del presente régimen, en concepto de compensación de gastos fijos del automóvil y mientras dure su reparación. Esta compensación se liquidará hasta un máximo de TREINTA (30) días;

e) Al personal que cumpla comisión de servicio fuera de su asiento habitual utilizando automotor particular de su propiedad no afectado al servicio oficial, sólo se le abonará en concepto de gastos de movilidad, el importe del pasaje de ida y vuelta, con o sin cama según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada, por el medio de transporte más económico que hubiere.

El reintegro de gastos de movilidad a que se refiere esta cláusula alcanza única y exclusivamente al propietario responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes.

II—Podrá asignarse una Compensación por Gastos Fijos de Movilidad al personal que, como misión propia y permanente, tenga tareas de gestoría, inspección o fiscalización que le demanden constantes y habituales desplazamientos fuera de las oficinas o lugares de trabajo. A este efecto se le liquidará una suma mensual de Pesos OCHENTA ($ 80.-).

En caso que se justifique por la cantidad de desplazamientos, las distancias a recorrer, los tipos de transporte a utilizar y el costo de los pasajes correspondientes, amplia y fehacientemente documentado en las actuaciones pertinentes, el Estado empleador podrá acordar una suma mayor a la anterior.

La percepción de esta Compensación es incompatible con la percepción de Viáticos y Reintegro por Gastos Protocolares.

INDEMNIZACION POR TRASLADO

ARTICULO 7º.- Es la asignación que corresponde al personal de Planta Permanente que sea destinado con carácter permanente a un nuevo asiento habitual siempre que implique el cambio de domicilio del agente y no se disponga a su solicitud, excepto en el supuesto de permuta oficialmente autorizada. Esta indemnización es independiente de las órdenes de pasaje y carga, y no será exigible la comprobación de los gastos realizados.

Se liquidará anticipadamente al desplazamiento de la o las personas involucradas, como única indemnización y de acuerdo con las siguientes normas:

a) CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la retribución mensual de carácter habitual, regular y permanente del agente;

b) En los casos en que implique el desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de la familia a cargo del agente, se le liquidará por cada uno de ellos, una suma igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,014 a su retribución mensual de carácter habitual, regular y permanente del agente. Se entenderá como “miembros de la familia a cargo” del agente, a las personas comprendidas en el artículo 9º de la Ley Nº 23.660, siempre que hayan sido declaradas en su legajo único de conformidad con el inciso g) del artículo 36 del Convenio Colectivo General y su reglamentación.

c) El personal que no haga efectivo el desplazamiento de los miembros de la familia a su cargo al nuevo destino, dentro del término de UN (1) año contado desde la fecha de notificado su cambio de destino, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización por traslado así como a las órdenes de pasaje y carga correspondientes a dichos miembros.

d) El personal desplazado a su pedido no tendrá derecho a indemnización ni a las órdenes de pasajes y cargas correspondientes.

e) Si por razones de servicio se produjera el traslado simultáneo de más de UN (1) agente del grupo familiar (cónyuges, padre e hijo, hermanos, etc.), corresponderá a cada uno el pago de la indemnización prevista por el inciso a) del presente, mientras que la referida al inciso b) sólo deberá efectuarse directamente sobre el agente del cual dependen.

REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA

ARTICULO 8º.- Es la retribución que se abona al personal que, en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, debe realizar gastos por tal concepto, extendiendo por esas razones el horario habitual a no menos de NUEVE (9) horas y siempre que no dispongan de un lapso mayor de UNA Y MEDIA (1 1/2) horas para comer.

El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a DOS (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor:

DOS (2) horas antes del almuerzo; OCHO (8) horas entre este último y la cena, y DOS (2) horas con posterioridad a ésta.

No podrán percibir este reintegro quienes perciban dedicación funcional, dedicación exclusiva o similar, o viáticos.

El reintegro se ajustará a las siguientes normas:

a) Fíjase en PESOS QUINCE ($ 15.-), el importe a liquidar por gastos de cada comida;

b) Podrá ser aprobado el reintegro cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar al personal afectado un lapso mayor de UNA HORA Y MEDIA (1 1/2) para comer;

c) Las autorizaciones para la percepción del reintegro serán dispuestas por autoridad competente en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto.

d) En ningún caso se autorizarán ni se podrá solicitar reintegros compensatorios por gastos de refrigerio.

ORDENES DE PASAJE Y CARGA

ARTICULO 9º.- Al personal que deba desplazarse por estar comprendido en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen o por el cumplimiento de una comisión de servicio se le otorgará las correspondientes órdenes de pasaje de ida y regreso en Primera Clase, excepto cuando ello comportara transporte aéreo:

a) con cama, si la duración del viaje fuera superior a DOCE (12) horas o, cuando siendo inferior a esa cantidad, debe realizarse indefectiblemente en horas nocturnas por necesidades ineludibles del servicio; o,

b) sin cama, cuando no se diera uno de estos supuestos establecidos precedentemente.

Estas comodidades podrán ser reemplazadas por una clase similar o más próxima a opción del interesado o cuando los servicios de Primera Clase no estuvieran disponibles.

Cuando el desplazamiento se produjera como asignación de destino en un nuevo asiento habitual conforme al primer párrafo del artículo 7º referido precedentemente, procede extender, además, las correspondientes órdenes de pasaje para los miembros de la familia a cargo del agente y las órdenes de carga para el traslado de sus efectos personales. Estas últimas comprenderán el transporte de equipaje excedente al que corresponde por derecho a cada pasajero, e incluye muebles y efectos del personal trasladado (con o sin sus familiares) hasta un máximo de CINCO MIL (5.000) kilogramos.

Cuando el cambio de destino responda a gestiones propias del interesado, ajenas a razones de servicio, no se le acordarán órdenes de pasajes ni de carga.

Se entenderá como “miembros de la familia a cargo” del agente, a las personas comprendidas en el artículo 9 de la Ley Nº 23.660, siempre que hayan sido declaradas en su legajo único de conformidad con el inciso g) del artículo 36 del Convenio Colectivo General y su reglamentación.

ARTICULO 10.- La extensión de las órdenes se ajustará a las siguientes normas:

a) Cuando no sea posible utilizar órdenes de pasaje oficiales, el reintegro de los gastos producidos por tal causa, procederá una vez que el personal presentara el pedido de reintegro y éste sea conformado por superior jerárquico competente.

b) El Estado empleador podrá proveer de abonos mensuales ante las empresas de transportes, cuando por la periodicidad de los viajes y/o por razones de economía se haga aconsejable la adopción de esta modalidad.

ARTICULO 11.- Corresponde UN (1) pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, al personal que preste servicios al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, cada DOS (2) años, para su desplazamiento a la Capital Federal o a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia habitual de sus familiares directos, entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos; para el agente soltero, sus padres, siempre que fueran declarados en su legajo único de conformidad con el inciso g) del artículo 36 del Convenio Colectivo General y su reglamentación.

ARTICULO 12.- Corresponde el otorgamiento de órdenes de pasaje y carga al personal permanente que dejara de prestar servicios en la Administración Pública siempre que el egreso no se debiera a razones disciplinarias, y deba cambiar su domicilio desde el lugar de su asiento habitual hasta el domicilio de residencia habitual de sus familiares directos, entendidos éstos en los términos adoptados en el artículo precedente.

ARTICULO 13.- El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su residencia habitual, contrajera una enfermedad cuya naturaleza debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario su transporte a dicha residencia, tendrá derecho a la orden de pasaje si pudiera cumplirse por los medios normales de transporte público, o bien, en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado, siempre que, en este último caso, el desplazamiento no pudiera ser atendido por los organismos asistenciales correspondientes.

Asimismo se otorgará orden de pasaje de ida y regreso para UN (1) miembro del grupo familiar.

REINTEGRO POR GASTOS DE SEPELIO DE PERSONAL FALLECIDO EN ACTO DE SERVICIO

ARTICULO 14.- Corresponde liquidar el reintegro de gastos originados por el Sepelio a favor de los derechohabientes del personal fallecido en acto de servicio por hasta un monto de Pesos TRESCIENTOS ($ 300.-).

a) Procede el reintegro de gastos por el traslado de los restos del personal fallecido en el cumplimiento de una comisión de servicio fuera de su asiento habitual, hasta la localidad de dicho asiento o por pedido, hasta la localidad donde esté fijado el domicilio de residencia habitual de sus familiares directos, entendidos éstos en los términos adoptados en el artículo 11 del presente, dentro del territorio nacional y de acuerdo con los aranceles que fijan para esta clase de servicios las empresas de transportes público;

b) En el caso de fallecimiento de un agente cuyo último asiento habitual hubiera sido resultado del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen, se otorgará sin cargo órdenes oficiales de pasaje y carga para el retorno de los miembros de la familia que hubieran estado a cargo del extinto al momento del deceso hasta la localidad del asiento habitual anterior, u otra, a opción de los interesados, siempre que, en este supuesto, los costos fueran iguales o menores. También se abonarán las indemnizaciones establecidas en el inciso b) del artículo 7º del presente régimen.

c) Los montos previstos en el presente artículo serán abonados dentro de los TREINTA (30) días de solicitados. Transcurrido UN (1) año de ocurrido el deceso sin habérselos solicitados, se perderá el derecho a su percepción.

GASTOS DE VIVIENDA

ARTICULO 15.- El Estado empleador prestará la debida protección a los bienes declarados del trabajador, cuando éste sea provisto de vivienda oficial o habite en el establecimiento público. En ambos casos, la vivienda será adecuada a las necesidades del trabajador y los miembros de la familia a cargo, entendidos éstos en los términos definidos en el inciso b) del artículo 7º del presente régimen, y conforme a las exigencias del medio y confort, debiendo el Estado empleador efectuar las reparaciones y refacciones indispensables derivadas del uso ordinario y cuidadoso de las instalaciones.

ARTICULO 16.- La prestación de vivienda integra la remuneración del trabajador y en consecuencia la base de cálculo de toda institución pautada sobre ella. A este efecto se tomará como base, el valor locativo correspondiente.

REMUNERACIONES ACCIDENTALES

ARTICULO 17.- No serán computadas dentro del concepto de remuneración a que alude el artículo 148 del presente Convenio Colectivo de Trabajo General, las asignaciones familiares y las remuneraciones accidentales tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida y similares.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 903/2006

Secretaría Legal y Técnica. Designación.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Secretario de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Dr. Carlos Emilio LIUZZI (D.N.I. Nº 11.960.721), asignándole rango y jerarquía de Subsecretario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

VIAJE OFICIAL

Decreto 902/2006

Desígnase a los funcionarios y el personal que acompañarán al Primer Magistrado con motivo del viaje oficial a la ciudad de Asunción, República del Paraguay.

Bs. As., 17/7/2006

VISTO que el Primer Magistrado concurrirá en viaje oficial a la ciudad de ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) entre los días 17 y 18 de julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, procede determinar quiénes integrarán la Comitiva Oficial que acompañará al Primer Mandatario.

Que se estima oportuno invitar a miembros de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, para que formen parte de dicha comitiva.

Que asimismo, resulta procedente invitar al señor Gobernador de la Provincia de Formosa, Doctor D. Gildo INSFRAN para que integre la aludida comitiva.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará la aeronave BOEING 757-200 matrícula T-01 de dotación de la Presidencia de la Nación.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse para acompañar al Primer Magistrado con motivo del viaje oficial a la ciudad de ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY), a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla en el ANEXO I de la presente medida.

Art. 2º — Por la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, invítase al señor Diputado Nacional, Doctor D. Eduardo Leonel GALANTINI y a la señora Diputada Nacional, Doctora Da. Rosana Andrea BERTONE para integrar la aludida Comitiva.

Art. 3º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR invítase al señor Gobernador de la Provincia de Formosa, Doctor D. Gildo INSFRAN para que integre la mencionada comitiva.

Art. 4º — La misión a que se refiere la presente medida se llevará a cabo entre los días 17 y 18 de julio de 2006.

Art. 5º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. La COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE, la SECRETARIA GENERAL, la CASA MILITAR, todas ellas de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el MINISTERIO DE SALUD prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL QUE INTEGRARAN LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARAN Y SECUNDARAN AL PRIMER MAGISTRADO CON MOTIVO DEL VIAJE OFICIAL DE ESTE A LA CIUDAD DE ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY)

DIAS 17 Y 18 DE JULIO DE 2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE

- Señor Vocero Presidencial, D. Miguel Angel NUÑEZ

- Señor Secretario Privado del señor Presidente de la Nación, D. Héctor Daniel MUÑOZ

- Señor Secretario Adscripto para Asuntos Especiales del señor Presidente de la Nación, D. Julio Daniel ALVAREZ

SECRETARIA GENERAL

- Señor Subdirector General de Ceremonial, D. Rubén Andrés ZACARIAS

- Señor Funcionario de la Dirección General de Ceremonial, D. Damián Carlos GUITAR

- Señor Director de Sanidad, Doctor D. Luis Antonio BUONOMO

CASA MILITAR

- Señor Edecán Presidencial, Teniente Coronel D. Alejandro Guillermo GRAHAM.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- Señor Fotógrafo Presidencial, D. Víctor Damián SCHAPAVALOFF

- Señor Asesor de la Jefatura de Gabinete de Ministros, D. Diego Luis BURANELLO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

- Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Licenciado D. Jorge Enrique TAIANA.

- Señora Jefa de Asesores del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministra Da. Mariana LLORENTE.

- Señor Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Mario HUCK.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

- Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto D. Julio Miguel DE VIDO.

- Señor Director de Prensa del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, D. Alfredo Eduardo SCOCCIMARRO.

- Señor Jefe de Ceremonial del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, D. José María OLAZAGASTI.

- Señor Secretario de Energía, Ingeniero D. Daniel Omar CAMERON

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

- Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Doctor D. Alberto Juan Bautista IRIBARNE

MINISTERIO DE SALUD

- Señor Ministro de Salud, Doctor D. Ginés Mario GONZALEZ GARCIA

- Señor Secretario Privado del señor Ministro de Salud, D. Sergio RIERA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 904/2006

Desígnase Representante Especial para Temas de la Mujer en el Ambito Internacional, en la órbita de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 765 de fecha 15 de septiembre de 2003 fue designada Representante Especial para Temas de la Mujer en el Ambito Internacional, la señora Juliana di TULLIO.

Que oportunamente la mencionada funcionario presentó su renuncia al aludido cargo.

Que por las actividades a desarrollar es necesario designar a un Representante Especial de ese Ministerio en la materia.

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL asignar la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Servicio Exterior de la Nación, conforme lo determina el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el ámbito de la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Representante Especial para Temas de la Mujer en el Ambito Internacional a la señora Da. Magdalena Matilde de FAILLACE (M.I. 5.691.826).

Art. 2º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, a la señora Da. Magdalena Matilde FAILLACE, mientras dure el desempeño de sus funciones como Representante Especial para Temas de la Mujer en el Ambito Internacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 905/2006

Modifícanse las retribuciones asignadas a Asesoras de Gabinete de la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia, dependiente de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el expediente Nº 1392/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998, y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término en el Visto se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477/98.

Que, como consecuencia de una redistribución de funciones, procede modificar las Unidades Retributivas asignadas a las Asesoras de Gabinete Da. Norma Clara BIANCHI y Da. Marcela Nilda LACUEVA BARRAGAN, mediante Decreto Nº 424 del 6 de abril de 2004, quienes prestan servicios en la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita se encuentra exceptuado de las disposiciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º del Decreto 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la cantidad de Unidades Retributivas asignadas por Decreto Nº 424 del 6 de abril de 2004, a las Asesoras de Gabinete de la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA dependiente de la SECRETARIA DE GABINE-

TE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL
Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

APELLIDO Y NOMBRES	DNI Nº	UNIDADES RETRIBUTIVAS
BIANCHI, Norma Clara	10.717.225	1.565
LACUEVA BARRAGAN, Marcela Nilda	14.610.565	1.435

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 906/2006

Dase por asignada transitoriamente, la Función de Director General de Administración, dependiente de la Subsecretaría Técnica Administrativa.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el Expediente Nº 43/06 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.078, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2006, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1140 de fecha 28 de junio de 2002 y 1635 de fecha 24 de noviembre de 2004, la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 de fecha 28 de enero de 2005, lo solicitado por la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2006.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de Planta Permanente y no Permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se estableció, entre otros aspectos, que la asignación de funciones a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 comprende aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que generen una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que mediante Decreto Nº 1635/04 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el Organigrama, Responsabilidad Primaria, Acciones y Dotación de Personal, los que como Anexos I, II y III, forman parte integrante de dicho Decreto.

Que por Decreto Nº 1140/02 se facultó a los Titulares de las Jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.PA.).

Que mediante Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 de fecha 28 de enero de 2005, se ratificó en el nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo de Director General de Administración con Nivel II.

Que en consecuencia resulta indispensable, por la particular naturaleza de las tareas que le corresponden a dicha Función, proceder a su inmediata asignación y con carácter transitorio, exceptuándola a tal efecto de lo establecido en los Títulos III - Capítulo III- y VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos establecidos.

Que por lo tanto corresponde asignar la Función Ejecutiva de Nivel II perteneciente a la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Don Victorio Manuel GALLO (D.N.I. Nº 7.596.050) Nivel A – Grado 7, quien se ha desempeñado desde el 11 de noviembre de 1993 en la función de Subdirector General de Administración, conforme Resolución ST Nº 806 de fecha 11 de noviembre de 1993 y su similar Nº 002 de fecha 6 de enero de 1999.

Que la presente medida no implica una mayor erogación en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION y la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por asignada transitoriamente, a partir del 1º de enero de 2006, en el ámbito de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Función Ejecutiva Nivel II, Director General de Administración, dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA, a Don Victorio Manuel Gallo (D.N.I. Nº 7.596.050) - Nivel A - Grado 7, con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III - Capítulo III- y VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — La Función involucrada deberá ser cubierta conforme los Sistemas de Selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) — Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la asignación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 -PRESIDENCIA DE LA NACION - SUBJURISDICCION 06 - SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 907/2006

Promoción.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el Expediente Nº 6747/2003 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, con agregados sin acumular Expedientes Nº 871-57-076.818/2001, Nº 462-57-001.081/2001, ambos del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, Expediente Nº 116.001/1986 en TRES (3) Cuerpos, Nº 92.643/1979 y Nº 120.207/1986, todos del registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que Da. Elisa Nélida CATTANEO, en su carácter de curadora de D. Raúl Rodolfo René CATTANEO solicita los beneficios previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.294.

Que la peticionante arguye y prueba el parentesco del beneficiario con el extinto Principal (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Juan Manuel Esteban CATTANEO y la representación del incapaz.

Que el nombrado ex funcionario policial fue declarado inepto para el servicio efectivo por la Junta de Calificaciones del año 1960, pasando a disponibilidad en diciembre del mismo año y fue retirado en forma obligatoria mediante Decreto Nº 3586 del 4 de mayo de 1961, sin que mediare sumario administrativo con resolución de cesantía o exoneración.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 24.294, dispone que el Poder Ejecutivo promoverá DOS (2) grados, con la nomenclatura de “retiro voluntario”, al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 fue pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que, asimismo, se reconoce a los efectos del cómputo definitivo de la antigüedad el tiempo que dicho personal permaneció en situación de retiro hasta la sanción de la mencionada norma, siempre que el peticionario fuera pasado a disponibilidad y retirado en forma obligatoria, sin que mediare sumario administrativo con resolución de cesantía o exoneración (artículo 2º de la Ley Nº 24.294).

Que, ni el ex-Principal (R.O.) CATTANEO, ni el actual beneficiario, obtuvieron un beneficio similar por la misma causa.

Que, asimismo, los antecedentes personales del ex-oficial indican la inexistencia de motivos que permitan justificar jurídicamente la decisión de segregarlo de la fuerza.

Que, asimismo, la Ley Nº 24.294, reconoce que el personal separado de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, durante los años 1960 y 1961, fue segregado por causas políticas.

Que el ex-Principal (R.O.) CATTANEO falleció el 10 de agosto de 1986.

Que, en consecuencia, hallándose reunidos los presupuestos exigidos por la Ley Nº 24.294, en sus artículos 1º y 2º, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la peticionaria, sin derecho a retroactividad.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 6 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese a la jerarquía de Comisario, con carácter de “retiro voluntario”, al extinto Principal (R.O.) Juan Manuel Esteban CATTANEO (M.I. Nº 373.063) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, conforme establece el artículo 1º de la Ley Nº 24.294 y sin derecho a retroactividad.

Art. 2º — Reconócese, a los efectos del cómputo definitivo de la antigüedad, el período comprendido entre el 4 de mayo de 1961 y el 10 de agosto de 1986 —fecha de su fallecimiento— sin derecho a retroactividad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 908/2006

Desígnase Director de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del citado Ministerio.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0021750/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SSGP Nº 60 y MI Nº 10 del 29 de noviembre de 2005, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 5 del 3 de junio de 2002 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 444 del 7 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que mediante la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 5/02 se procedió a homologar el nivel de Función Ejecutiva correspondiente a la DIRECCION DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que mediante la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DEL INTERIOR SSGP Nº 60/05 y MI Nº 10/05 fueron designados los miembros del Comité de Selección, para cubrir el cargo citado.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura del referido cargo y ha conformado la terna correspondiente.

Que por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 444/06 se seleccionó de la terna de candidatos propuestos por el Comité de Selección del cargo mencionado, al Licenciado Daniel FIHMAN (D.N.I. Nº 18.746.033).

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2006, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Director de Desarrollo de Recursos Humanos —Nivel B, Función Ejecutiva III— de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Licenciado D. Daniel FIHMAN (D.N.I. Nº 18.746.033).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ESTADOS INDEPENDIENTES

Decreto 909/2006

Reconócese como Nación libre e independiente a la República de Montenegro.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el expediente Nº 28363/2006 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la solicitud del Gobierno de la REPUBLICA DE MONTENEGRO para que la REPUBLICA ARGENTINA reconozca su independencia.

Que la extinción de la unión estatal de SERBIA Y MONTENEGRO se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones de la Carta Constitutiva de dicha entidad, que estipulaba la celebración de un referéndum.

Que en el referéndum celebrado el 21 de mayo de 2006, el electorado optó por la independencia, la cual fue declarada por la Asamblea Nacional el 3 de junio de 2006.

Que el ejercicio del derecho de la libre determinación de los pueblos por parte de dicha República, en el contexto en que éste se ejerce, no afecta el principio de integridad territorial.

Que han tomado intervención en el ámbito de su competencia, la Dirección de Europa Central y Oriental, la Dirección de Consejería Legal, la Subsecretaría de Política Exterior y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a la REPUBLICA DE MONTENEGRO como Nación libre e independiente.

Art. 2º — El MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONVENIOS

Decreto 910/2006

Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004-2007. Ratifícase el Convenio de Cooperación Mutua celebrado entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, la Ley de Ministerios —T.O. 1992— y sus modificaciones, la Ley Nº 24.660, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 aprobado por la Ley Nº 26.078, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, el Decreto Nº 238 de fecha 19 de junio de 2003, el Decreto Nº 1183 del 4 de diciembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1183 de fecha 4 de diciembre de 2003 se aprobó el PLAN DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA 2004, instruyéndose al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a implementar, desarrollar y ejecutar el mismo con carácter de urgente, el que aún se encuentra pendiente de ejecución.

Que en el marco de las competencias que le resultan propias por la delegación efectuada por el Decreto Nº 238 de fecha 19 junio de 2003, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA y SERVICIOS ha suscripto con fecha 16 de febrero de 2006 con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS un CONVENIO DE COOPERACION MUTUA con el objeto de proceder a la ejecución, en el marco de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, de las obras comprendidas en el Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004-2007.

Que el mencionado Convenio de Cooperación Mutua establece que es función del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, llevar adelante, por la metodología que estime más conveniente, todo el proceso de selección del cocontratante para llevar a cabo la construcción de las obras referidas, mediante el procedimiento de Licitación Pública sobre las bases de documentación técnica y jurídica, que a tal efecto elaborará, tales como los Pliegos de Condiciones Generales, Cláusulas Especiales, Pliego de Especificaciones Técnicas, Cómputo y Presupuesto Oficial y Programa de Necesidades.

Que asimismo se estableció que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuaría las transferencias de crédito necesarias para financiar los proyectos y obras en cuestión, y se comprometía a prestar toda la colaboración necesaria al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en materia de supervisión y control de obras a ejecutar.

Que resulta necesario ratificar el mencionado ACUERDO DE COOPERACION MUTUA, en concordancia con las definiciones allí establecidas.

Que la Ley Nº 13.064 dispone en su artículo 2º que las facultades y obligaciones que establece dicha Ley podrán ser delegadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

Que el artículo 58 de la Ley Nº 24.660 dispone que a los fines de asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos, se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos y en beneficio de la población carcelaria.

Que en igual sentido, el artículo 59 de la mencionada Ley estipula que el número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento, agregando que todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación y su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Que de acuerdo al artículo 22 inciso 13 de la Ley de Ministerios —T.O. 1992—, compete al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia post-penitenciaria.

Que se estima conveniente dotar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de los instrumentos necesarios para la realización de las obras indicadas en el Anexo I del CONVENIO DE COOPERACION MUTUA que como Anexo I integra esta medida y que se encuentran comprendidas en la Planilla Anexa al artículo 12 de la Ley Nº 26.078, delegándose en dicha jurisdicción las facultades establecidas en la Ley Nº 13.064.

Que la delegación de facultades que se confiere por la presente medida se efectúa para la construcción de las unidades carcelarias enumeradas en el Anexo I del Convenio al que se hace referencia en el Considerando precedente, que forma parte de la presente medida.

Que a fin de dar cumplimiento al PLAN DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA resulta necesario transferir los créditos a la JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fin de que pueda atender los gastos derivados de las contrataciones destinadas a las obras indicadas en el párrafo anterior.

Que la referida medida se financia por compensación de créditos entre la citada jurisdicción y la JURISDICCION 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en virtud del artículo 2º de la Ley Nº 13.064, los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 26.078 y el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el CONVENIO DE COOPERACION MUTUA celebrado entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en fecha 16 de febrero de 2006, que contempla la ejecución de las obras comprendidas en el Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004-2007, que forma parte de la presente medida como Anexo I en copia autenticada.

Art. 2º — Deléganse en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por dicha Ley, para la ejecución de las obras comprendidas en el Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004-2007, detallados en el Anexo I de la presente. Autorízase al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos a delegar las facultades de que se trata, en los funcionarios competentes de la jurisdicción en la materia, que estime conveniente.

Art. 3º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

CONVENIO DE COOPERACION MUTUA

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, representado en este acto por su titular Doctor ALBERTO JUAN BAUTISTA IRIBARNE, con domicilio en Sarmiento 329, 4º piso, Capital Federal, en adelante "MINISTERIO DE JUSTICIA", por una parte y el "MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS" representado en este acto por su titular Arquitecto JULIO DE VIDO, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal, en adelante "MINISTERIO DE PLANIFICACION", por la otra parte, se conviene suscribir el presente Convenio de Cooperación Mutua, de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: OBJETO: El presente tiene por objeto la ejecución, en el marco de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, de las obras comprendidas en el Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004-2007 —conforme al Anexo I que forma parte integrante del presente— elaborado por el MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDA: LLAMADO A LICITACION: Es función del MINISTERIO DE JUSTICIA, llevar adelante, por la metodología que estime más conveniente, todo el proceso de selección del cocontrante a fin de contratar la construcción de las obras referidas en la cláusula anterior mediante el procedimiento de Licitación Pública sobre las bases de la documentación técnica y jurídica que al efecto elaborará, tal como los Pliegos de Condiciones Generales, Pliego de Cláusulas Especiales, Pliego de Especificaciones Técnicas, Cómputo y Presupuesto Oficial, Programa de Necesidades.

TERCERA: FONDOS Y FINANCIAMIENTO: El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se compromete a efectuar las transferencias de crédito necesarias para financiar los proyectos y obras de construcción de las obras descriptas en la cláusula PRIMERA.

CUARTA: COLABORACION: EL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se compromete a prestar toda la colaboración necesaria que fuera requerida por el MINISTERIO DE JUSTICIA en materia de supervisión y control de las obras a ejecutar.

QUINTA: CONVENIO DE COOPERACION MUTUA. Déjase sin efecto el Convenio de Cooperación Mutua celebrado entre el MINISTERIO DE JUSTICIA y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el día 6 de diciembre de 2005.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de febrero de 2006.

M.J. y D.H. Nº 321

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA
PROPUESTA PLAN DE ACCION

UNIDAD	UBICACION	
	LOCALIDAD	PROVINCIA
Complejo Federal de Condenados de Agote-	Mercedes	BUENOS AIRES
Centro Federal Penitenciario N.O.A.	Güemes	SALTA
Centro Federal Penitenciario LA	Coronda	SANTA FE
Cárcel Federal de Formosa U 35	Formosa	FORMOSA
Cárcel Federal de Candelaria	Candelaria	MISIONES
Centro Drogodependientes	Ezeiza	BUENOS AIRES
Cárcel Federal de Jujuy U 33	S.S. Jujuy	JUJUY
Cárcel Federal de Salta U 34	Salta	SALTA
Ampliación Unidad 31	Ezeiza	BUENOS AIRES
Ampliación Unidad 3	Ezeiza	BUENOS AIRES
Ampliación U 11	R. S. Peña	CHACO

NOTA: Las Planillas anexas al artículo 3º no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

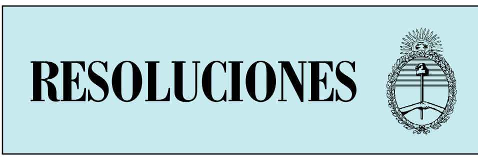

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 562/2006

Declárase procedente la apertura de revisión por expiración de plazo y por cambio de circunstancias, dispuesta por la Resolución Nº 466/2004, para operaciones con brocas helicoidales de cabo cilíndrico, originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0348952/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 466 de fecha 16 de julio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se fijaron valores FOB mínimos de exportación para las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) NR, IRAM CINCO MIL SETENTA Y DOS (5072), HSS M. DOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales y brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076) de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma EZETA FINANCIERA INMOBILIARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA, presentó una solicitud de inicio de revisión de la medida impuesta por la Resolución Nº 466/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por medio del Acta de Directorio Nº 1160 de fecha 11 de mayo de 2006, concluyó que "...surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del año, es procedente la revisión de la medida antidumping adoptada".

Que, en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 9 de junio de 2006, elevó su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Revisión.

Que, en el mencionado Informe se concluyó que "...a partir de la interrelación de la información presentada precedentemente, se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'Brocas Helicoidales Norma DIN 338, 345 y 8039' originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, se expidió positivamente al respecto el día 20 de junio de 2006, remitiendo a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por la Nota Nº 161, copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Revisión.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por medio del Acta de Directorio Nº 1172 de fecha 23 de junio de 2006, concluyó que "...están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad requeridas para justificar el inicio de la revisión de las medidas antidumping aplicadas por Resolución MEyP Nº 466/2004".

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 para proceder al inicio de la revisión.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de revisión por expiración de plazo y por cambio de circunstancias, dispuesta por la Resolución Nº 466 de fecha 16 de julio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para las operaciones de exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) NR, IRAM CINCO MIL SETENTA Y DOS (5072), HSS M. DOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales y brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076) de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19.

Art. 2º — Manténganse vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución Nº 466 de fecha 16 de julio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su firma.

Art. 6º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 565/2006

Prorrógase la aplicación de la Resolución Nº 406/2005, modificada por su similar Nº 19/2006, en relación con el incremento transitorio del derecho de exportación aplicable a determinados productos del sector lácteo.

Bs. As., 19/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0256959/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 406 de fecha 22 de julio de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION incrementó transitoriamente el derecho de exportación de un conjunto de productos del sector lácteo.

Que la Resolución Nº 19 de fecha 19 de enero de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación de la Resolución Nº 406/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y efectuó modificaciones en las posiciones arancelarias contenidas en sus Anexos.

Que el incremento mencionado se dispuso con el fin de atenuar desequilibrios de oferta y demanda en el mercado local, frente a un escenario internacional caracterizado por precios elevados y una demanda sostenida.

Que las condiciones que dieron lugar al dictado de la norma mencionada continúan vigentes.

Que por lo expuesto resulta razonable prorrogar el plazo de vigencia de la Resolución Nº 406/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dictan en virtud de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en el Artículo 2º, inciso d), apartado 25 del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de SESENTA (60) días corridos la aplicación de la Resolución Nº 406 de fecha 22 de julio de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificada por la Resolución Nº 19 de fecha 19 de enero de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 696/2006

Inclúyense las actividades de Entrenamiento para el Trabajo en el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, en el Seguro de Capacitación y Empleo y en cualquiera de los programas de empleo administrados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Destinatarios.

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1.155.032/2006 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, Nº 24.013 y sus modificatorias, Nº 24.557, Nº 26.077 y Nº 26.078 y los Decretos Nº 491 del 29 de mayo de 1997, Nº 165 del 22 de enero de 2002, Nº 565 del 3 de abril de 2002 y sus modificatorias, Nº 336 del 23 de marzo de 2006 y Nº 628 del 13 de junio de 2005, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 578 del 12 de julio de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la Ley Nº 24.013 se comprenden dentro de la política de empleo, entre otras, las acciones de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo, de protección a trabajadores desempleados, de formación y orientación profesional para el empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.013 tiene la competencia de establecer programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral.

Que por el artículo 83 de la mencionada Ley, se atribuyeron al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las facultades de creación, administración y sostenimiento de programas de empleo para jóvenes desocupados.

Que por el Decreto Nº 565 del 3 de abril de 2002 se creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, para ser aplicado mientras dure la EMERGENCIA OCUPACIONAL NACIONAL destinado a jefes/as de hogar con hijos de hasta DIECIOCHO (18) años de edad, o discapacitados de cualquier edad, y a hogares en los que la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que mediante el Decreto Nº 336 del 23 de marzo de 2006, se instituyó el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO como parte de una estrategia más inclusiva de atención a la contingencia del desempleo; fortaleciendo las políticas activas de promoción del empleo y formación profesional, que son competencia de este Ministerio.

Que el citado Decreto establece en su artículo 3º como prestación de apoyo a la inserción laboral a través de las Oficinas de Empleo municipales y de la Red de Servicios de Empleo que se está desarrollando en todo el país la participación en actividades de entrenamiento para el trabajo.

Que es imperativo fortalecer las medidas de acción pública actuales para responder a la demanda de capacitación, entrenamiento y promoción del empleo de los trabajadores desocupados, especialmente de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, para enfrentar los cambios en la producción y en las habilidades y competencias requeridas para su inserción en el trabajo.

Que la inclusión de los trabajadores que se incorporen a las acciones de entrenamiento para el trabajo en el régimen de la Ley Nº 24.557, de conformidad con lo determinado por el artículo 3º inciso b) del Decreto Nº 491/97, permite suplir con las obligaciones de aseguramiento que exigidas en los programas especiales de capacitación y/o empleo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nº 22.520, 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyanse las actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO en el SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO, en el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO y en cualquiera de los programas de empleo administrados por este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el objetivo de mejorar la empleabilidad y promover la inserción laboral de los trabajadores desocupados, en el sector público y privado.

Art. 2º — Podrán ser destinatarios de la prestación de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, los trabajadores beneficiarios de los programas mencionados en el artículo 1º, pudiendo extenderse a otros grupos de trabajadores desocupados que presenten mayores dificultades de inserción laboral.

Los beneficiarios que, en los DOS (2) años anteriores hayan tenido una relación laboral bajo cualquier forma de contratación para un empleador, no podrán realizar o tomar parte en actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO que se realicen en empresas o establecimientos pertenecientes al mismo empleador.

Art. 3º — Los beneficiarios que participen en las actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, además del cobro de la prestación no remunerativa a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, tendrán derecho a:

a) la compensación por gastos de traslado y, en caso de corresponder, de refrigerio o almuerzo, que será abonada por la entidad donde se realicen las actividades;

b) la cobertura correspondiente a los riesgos del trabajo prevista en el artículo 2º inciso 2, párrafo c) de la Ley Nº 24.557;

c) el certificado de entrenamiento para el trabajo, que será expedido por la entidad donde se realicen las actividades, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 4º — La contratación de la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO en los términos del artículo 2º, inciso 2, párrafo c) de la Ley Nº 24.557, deberá ser abonada por la entidad en la que se lleve a cabo la actividad de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO.

Art. 5º — Las actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO en todos los casos tendrán una duración mínima de TRES (3) meses pudiendo extenderse hasta un máximo de SEIS (6) meses cuando se desarrollen en una entidad privada y de DOCE (12) meses cuando se realice en una entidad pública.

Art. 6º — La carga horaria de las actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO será de CUATRO (4) a SEIS (6) horas diarias como máximo. Cuando sea de CUATRO (4) horas diarias o VEINTE (20) horas semanales la institución pública o privada deberá abonar la compensación adicional por gasto de traslado. Si la carga horaria fuere de hasta SEIS (6) horas diarias o TREINTA (30) semanales, la institución pública o privada deberá abonar además de la compensación por los gastos de traslado del beneficiario, la correspondiente al refrigerio o almuerzo.

Art. 7º — La suspensión o baja del beneficio previsto en el SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO, en el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO o en los programas de empleo administrados por este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, implicará asimismo la suspensión o baja en la participación de las actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO.

Art. 8º — Las entidades públicas o privadas que deseen incluir beneficiarios para el desarrollo de las actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, deberán estar inscriptas en el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO.

Art. 9º — Las entidades mencionadas en el artículo 8º deberán presentar un PROYECTO de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, el que deberá incluir:

a) descripción de las competencias y la certificación que la entidad extenderá al beneficiario;

b) las actividades de formación o práctica a desarrollar por los beneficiarios;

c) las acciones de capacitación expositivas o teóricas, en caso de corresponder;

d) el lugar donde se llevarán a cabo las actividades;

e) la carga horaria correspondiente;

f) el monto destinado a la compensación por el gasto de traslado y, en caso de corresponder, el de refrigerio o almuerzo;

g) los requisitos mínimos a cumplir para el otorgamiento del certificado de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO;

h) la designación del tutor o la persona responsable de su dirección y coordinación;

i) la habilitación municipal del establecimiento y constancias de afiliación y pago de la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

La SECRETARIA DE EMPLEO podrá ampliar y adecuar estos requisitos por vía reglamentaria, así como también asignar recursos para el desarrollo de los proyectos de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO a realizarse en entidades públicas estatales.

Art. 10. — Para la participación de beneficiarios en actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO en las entidades presentantes se requerirá de la aprobación previa de los proyectos por parte de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Art. 11. — Las entidades que lleven a cabo proyectos de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, deberán garantizar el cumplimiento de las normas aplicables a la actividad en que se encuentren comprendidas.

Art. 12. — Los beneficiarios que realicen actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO deberán cumplir con la carga horaria, con las actividades indicadas en el proyecto correspondiente y con las medidas de higiene y seguridad previstas en el establecimiento de la institución donde se entrene.

Art. 13. — La SECRETARIA DE EMPLEO será la autoridad de aplicación de las actividades de ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO previstas por la presente Resolución, y en tal carácter podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren pertinentes.

Art. 14. — Las acciones a llevar a cabo en el marco del ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO serán imputados al Programa 16, Subprogramas 01 y 03, Fuentes de Financiamiento 11, 14 y 22.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 705/2006

Establécese que la Secretaría de Trabajo intervendrá en nombre y representación del citado Ministerio, en todos los trámites relativos a la implementación y desarrollo de Programas de Propiedad Participada.

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1.171.900/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Decretos Nros. 2686 de fecha 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorias, 584 de fecha 1º de abril de 1993 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorias, y la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 de fecha 2 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 de fecha 2 de enero de 1998 se dispuso que la Dirección General de Asuntos Jurídicos intervenga en su nombre y representación en todos los trámites relativos a la implementación de los Programas de Propiedad Participada, en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 2686 del 20 de diciembre de 1991 y Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993.

Que teniendo en cuenta los objetivos asignados a la SECRETARIA DE TRABAJO por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorias, la incidencia de la implementación de dichos Programas en el campo de las relaciones laborales y toda vez que dicha actuación importa una gestión activa no consultiva, se estima pertinente reasignar tales funciones en el citado órgano, como ámbito natural de competencia.

Que sin perjuicio de la decisión que por la presente resolución se instrumenta, corresponderá al Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente de la Jurisdicción su intervención como cuerpo consultivo, en los términos del Decreto Nº 628 de fecha 13 de junio de 2005 en materia de asesoramiento legal y controversias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE TRABAJO intervendrá en nombre y representación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en todos los trámites relativos a la implementación y desarrollo de los Programas de Propiedad Participada, en uso de las facultades que le otorgan los Decretos Nº 2686 del 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorias y Nº 584 del 1º de abril de 1993.

Art. 2º — Derógase la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 2 de enero de 1998.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

HIDROCARBUROS

Resolución 1299/2006

Homológase el Convenio Marco para la Generación de la Base de Datos Integral de Hidrocarburos, celebrado entre la Subsecretaría de Combustibles y Energía de Argentina Sociedad Anónima (ENARSA). Invítase a la provincias productoras a adherir al mencionado Convenio.

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0207553/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 Abril del 2006, se celebró un CONVENIO MARCO PARA LA GENERACION DE LA BASE DE DATOS INTEGRAL DE LOS HIDROCARBUROS entre la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por una parte y por la otra ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA).

Que el objeto del convenio es la generación de una Base de Datos Integral de los Hidrocarburos, cuya conformación incluye la generación de un Banco de Datos de Hidrocarburos, donde se organizará toda la información técnica vinculada a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que se ha realizado, y que se realizará en el Territorio Nacional.

Que resulta de interés nacional la organización de un Banco de Datos Integral de Hidrocarburos, teniendo en cuenta que la información y datos primarios vinculados a la exploración y explotación de hidrocarburos constituyen la plataforma de partida para la concreción de nuevos descubrimientos, y para la planificación de inversiones que se deben realizar en el sector.

Que teniendo en cuenta la coyuntura energética regional, la organización y conservación, la digitalización de toda la información hidrocarburífera se ha transformado en una prioridad nacional.

Que en la actualidad los datos primarios de exploración y explotación de hidrocarburos se encuentran dispersos en manos de diversos operadores, no resultando accesible para aquellos operadores interesados en realizar inversiones en el país, dificultando además la toma de decisiones en política energética.

Que dado el grado de dispersión de la información, y la falta de organización centralizada de la misma, se encuentra expuesta a todo tipo de riesgos en cuanto a su integridad física y aptitud operativa, lo cual amerita adoptar medidas de resguardo y de supervisión ajustadas a las prácticas de la industria que resulten más apropiadas para el resguardo de la información.

Que debe reunirse, inventariarse, organizarse y digitalizarse toda la información existente, y deben disponerse acciones conducentes para conservar toda la información de exploración y explotación de hidrocarburos que obre bajo cualquier formato, a los fines de preservarla en la forma más adecuada, como indican las mejores prácticas en la materia.

Que el Convenio sometido a consideración tiene en cuenta la existencia de un dominio nacional y provincial de los yacimientos de hidrocarburos, conforme lo dispuesto en el Artículo 124 de la CONSTITUCION NACIONAL, y en lo particular lo establecido en el Artículo 8º del Decreto Nº 546 de fecha 6 de agosto de 2003.

Que la Ley Nº 17.319 constituye la normativa de fondo que debe regir las actividades de exploración, explotación, transporte e industrialización de hidrocarburos que se realizan en el Territorio Nacional, más allá de la coexistencia de un dominio nacional y provincial sobre los yacimientos de hidrocarburos.

Que la CONSTITUCION NACIONAL ha reconocido jurisdicción al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para legislar en materia de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en el Artículo 75 incisos 12, 13 y concordantes.

Que la exploración y explotación de los hidrocarburos constituyen actividades estratégicas para el ESTADO NACIONAL, considerando la necesidad de asegurar el abastecimiento seguro y confiable a todos los habitantes del país.

Que prueba todo lo expuesto, el dictado de la Ley Nº 25.943, que crea la ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA), quien junto con el sector privado contribuirá en el logro de los objetivos fijados en el Artículo 3º de la Ley Nº 17.319.

Que el Artículo 8º de la Ley Nº 25.943 dispone que: "ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA podrá crear, administrar, mantener, operar, gerenciar y gestionar una Base de Datos Integral de los Hidrocarburos, a la cual, una vez creada, tendrán acceso todos los operadores del mercado hidrocarburífero, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte. Los concesionarios y permisionarios deberán suministrar toda la información que les sea requerida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL"

Que en este marco normativo se prevé que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS debe realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la mentada Sociedad Anónima.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 546 de fecha 6 de agosto de 2003, y del Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Homológase el CONVENIO MARCO PARA LA GENERACION DE LA BASE DE DATOS INTEGRAL DE LOS HIDROCARBUROS, de fecha 25 de abril de 2006, que en copia autenticada y como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese que ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) estará obligada a realizar un inventario integral de toda la información vinculada al Convenio objeto de homologación dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, estando facultada para interactuar con todas las firmas titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación de hidrocarburos por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL.

La SECRETARIA DE ENERGIA deberá asistir a ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA), en la tarea de recolección de datos, aplicando las sanciones a aquellos sujetos de la industria que no presten colaboración.

Art. 3º — Invítase a las Provincias Productoras a adherir al Convenio previsto en el artículo 1º de la presente resolución.

ANEXO I

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

CONVENIO MARCO PARA LA GENERACION DE LA BASE DE DATOS INTEGRAL DE LOS HIDROCARBUROS

Entre ENERGIA ARGENTINA S.A., representada en este acto por su Presidente, Ingeniero Exequiel O. Espinosa, D.N.I. Nº 5.074.191, con domicilio en Avenida del Libertador 1068, piso 2º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, en adelante "ENARSA", por una parte, y la SECRETARIA DE ENERGIA a través de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, con domicilio en Av. Paseo Colón 171, 6º Piso Of. 603, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Lic. Cristian Folgar, D.N.I. Nº 22.098.564, en adelante la "SECRETARIA", por la otra parte, ambas conjuntamente denominadas las "PARTES", acuerdan celebrar el presente Convenio Marco, en adelante el "CONVENIO", para la generación de la Base de Datos Integral de los Hidrocarburos, el que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula 1. - OBJETO

El objeto del presente documento es establecer y acordar los lineamientos básicos que regularán la relación entre la SECRETARIA y ENARSA, en relación con la generación de la denominada Base de Datos Integral de los Hidrocarburos, en adelante denominada el BANCO DE DATOS. Dentro de estos lineamientos también quedan incluidas las eventuales relaciones con otros actores que, por diferentes motivos, posean información específica que deba formar parte del citado BANCO DE DATOS.

Cláusula 2.-ALCANCE

El alcance inicial del CONVENIO, está orientado a regular la relación Objeto del CONVENIO entre la SECRETARIA y ENARSA, sin embargo, dada la amplitud y complejidad de su objeto, será necesaria la incorporación de los Estados Provinciales, en adelante las "PROVINCIAS", particularmente las denominadas productoras de hidrocarburos.

Esta incorporación de las PROVINCIAS, se instrumentará a través de/l los correspondiente/s Acuerdo/s a ser suscripto/s entre ENARSA y la PROVINCIA considerada, todo lo cual será homologado por la SECRETARIA.

Cláusula 3 - DEFINICIONES

Areas Nacionales: Son todas las Areas de exploración y/o explotación situadas en el territorio de la República Argentina y de su plataforma continental de propiedad del Estado Nacional, y todas aquellas Areas que se mantengan bajo jurisdicción federal, hasta tanto sean transferidas a las Provincias, conforme a lo previsto por el Artículo 1º de la Ley Nº 24.145, y en el Artículo 8º del Decreto Nº 546/2003.

Areas Provinciales: Son todas las áreas que como consecuencia de los procesos de Federalización de los Hidrocarburos resultantes de la aplicación de la Ley Nº 24.145 y de los Decretos Nº 1055/94 y 546/2003, sean o hayan sido transferidas a las Provincias.

Autoridad de Aplicación: Es la definida en el Título IX, Artículo 97, de la Ley Nº 17.319, en adelante la AUTORIDAD DE APLICACION.

Banco de Datos: Incluirá la totalidad de la información, documentación y/o elementos físicos de cualquier índole, relacionados con la totalidad de las áreas que se definan para la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional. Incluyendo todas las posibles zonas de exploración y explotación de hidrocarburos ubicadas en la plataforma continental, y todas aquellas que se encuentren dentro de la zona de económica exclusiva de la República Argentina.

Energía Argentina Sociedad Anónima: Empresa creada mediante la Ley Nº 25.943, de capital mayoritariamente en manos del Estado Nacional (53%), con participación accionaria de los Estados Provinciales (hasta el 12%) y la futura participación de carácter privado (35%); citada en este CONVENIO como ENARSA.

Información Hidrocarburífera: Es todo el conjunto de información, documentación, registros, datos y/o elementos físicos de, cualquier índole, vinculados a, o resultantes de, las actividades de exploración y/o de explotación (ya sea cartográficos, geofísicos, geológicos, testigos corona, perfiles, legajos de pozos conteniendo información de perforación, producción, ensayos, mediciones, o de cualquier otro tipo), que se obtenga y la información, documentación, registros datos y/o elementos físicos de cualquier otra índole, vinculados a todas las actividades hidrocarburíferas ya realizadas (cualquiera sea la forma o sistema en que la misma se encuentre almacenada), en adelante todo este conjunto será mencionado como la INFORMACION.

La INFORMACION también incluirá todos los registros, datos (independientemente de la forma o sistema en que los mismos se almacenen), y/o elementos físicos de cualquier índole, resultantes de y/o vinculadas a, todas las actividades hidrocarburíferas que se realicen en el futuro, en todo el ámbito de la AUTORIDAD DE APLICACION.

La INFORMACION comprende también a la totalidad de la información, documentación, registros, datos y/o elementos físicos de cualquier índole, vinculados a, o resultantes de, las actividades de exploración y/o de explotación (ya sean cartográficos, geofísicos, geológicos, testigos corona, perfiles, legajos de pozos conteniendo información de perforación, producción, ensayos, mediciones, o de cualquier otro tipo), propiedad de la AUTORIDAD DE APLICACION o bien de carácter público, ya sea que obre en su poder o bien toda aquella INFORMACION que esté en custodia de terceros – como es el caso de la INFORMACION que la empresa Repsol YPF tiene almacenada en las instalaciones de su Planta Avellaneda -, o la que esté en poder de las PROVINCIAS o de sus empresas provinciales de energía, y/o en poder de las empresas operadoras que actúen en el país o en el de otros organismos nacionales y/o provinciales.

Dadas las características, importancia y valor de la INFORMACION, salvo que expresamente se estipule lo contrario, la misma será considerada en su totalidad, como información estrictamente confidencial y sujeta a los términos de la Cláusula 8 de este CONVENIO.

Parte: La SECRETARIA o ENARSA, o quienes las sustituyan, reemplacen o se agreguen en el futuro, en adelante PARTE.

Partes: La SECRETARIA y ENARSA y quienes las sustituyan, reemplacen o se agreguen en el futuro, como sería el caso de las PROVINCIAS, en adelante PARTES.

Cláusula 4 - TITULARIDAD DE LA INFORMACION

La Autoridad de Aplicación es titular de la totalidad de la Información vinculada a las Areas que pertenecen al dominio público del Estado Nacional, o que permanecen en jurisdicción federal, conforme a lo dispuesto por la. Ley Nº 24.145, y en el Artículo 8º del Decreto Nº 546/2003.

Las PROVINCIAS mantienen la titularidad de la INFORMACION de todas aquellas Areas transferidas por Ley Nº 24.145, y el Decreto Nº 546/2003, y su reglamentación, y de todas aquellas Areas que las propias provincias creen en su jurisdicción de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 17.319.

Las Provincias, las empresas provinciales de hidrocarburos, ENARSA y todas aquellas empresas inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras podrán acceder y utilizar la INFORMACION que obre en el Banco de Datos previsto en el presente Acuerdo, conforme sus necesidades, y de acuerdo a la normativa que dicte la Autoridad de Aplicación.

Cláusula 5 - TITULARIDAD DEL BANCO DE DATOS

La titularidad del BANCO DE DATOS será transitoriamente ejercida por la AUTORIDAD DE APLICACION en representación del Estado Nacional, quedando en cabeza de ENARSA la administración, mantenimiento, operación, gerenciamiento y gestión del citado BANCO DE DATOS.

A partir del dictado de la ley a que se refiere en Artículo 8º del Decreto Nº 546/2006, la titularidad del Banco de Datos será compartida con las Provincias.

La AUTORIDAD DE APLICACION reglamentará el funcionamiento, uso, acceso y aranceles del BANCO DE DATOS, en base a una propuesta que al efecto elaborará y someterá a su consideración ENARSA.

Cláusula 6 - SUMINISTRO DE LA INFORMACION

La AUTORIDAD DE APLICACION requerirá a los permisionarios de exploración y a los concesionarios de explotación de hidrocarburos el suministro de toda la INFORMACION disponible que posean y que sea necesaria para la conformación de la BASE DE DATOS. La INFORMACION que se encuentre en poder de las PROVINCIAS/empresas provinciales de energía, que hubieran dado la conformidad para su participación en la Base de Datos, será copiada y remitida a ENARSA para su incorporación a la Base de Datos.

ENARSA acordará con la Autoridad de Aplicación, y/o con las provincias, según corresponda los mecanismos que sean necesarios para asegurar la recepción de toda la INFORMACION que se genere en el futuro, en cada una de ellas. ENARSA tendrá a su cargo los gastos de copiado y envío de la información.

ENARSA, con la aprobación de la Autoridad de Aplicación instrumentará el procedimiento que considere más adecuado para la incorporación a la BASE DE DATOS de la totalidad de la INFORMACION que actualmente se encuentra bajo la custodia de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y del resto de permisionarios y concesionarios que operan en el país.

Cláusula 7 - ACCESO A LA INFORMACION

La totalidad de la información del Banco de Datos será pleno acceso para la Autoridad de Aplicación, así como para las autoridades de aplicación que colaboren con la organización del Banco de Datos.

Teniendo en cuenta los derechos de confidencialidad que gozan determinados datos de exploración y explotación, conforme a la normativa en vigencia, ENARSA deberá asegurarse de mantener y resguardar la confidencialidad hasta que dicha información pierda tal carácter, conforme a la normativa en vigencia, salvo la información relativa a las Areas adjudicadas por la Ley a Nº 25.943.

El resto de los operadores del mercado debidamente inscriptos en el Registro de Empresas Petroleras habilitados por la Autoridad de Aplicación accederá al Banco de Datos siguiendo los términos y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación."

Cláusula 8 — RECOPILACION DE LA INFORMACION EXISTENTE

Las fuentes desde las que se realizará la recopilación de la INFORMACION, para la generación del BANCO DE DATOS se han dividido, según su origen, en los siguientes rubros:

8.1 SECRETARIA DE ENERGIA: En su carácter de AUTORIDAD DE APLICACIÓN y de titular de la INFORMACION, se constituye en la principal fuente de provisión de información.

8.2 Repsol YPF (Planta Avellaneda): En función del cronograma a definir por ENARSA, y con la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACION NACIONAL, se deberá suscribir un Acuerdo entre ENARSA y YPF SOCIEDAD ANONIMA como resultado del cual, esta empresa deberá proceder a la entrega ordenada y total de la INFORMACION actualmente bajo su custodia.

8.3 Empresas Operadoras: En base a las atribuciones que la legislación vigente le otorga, la AUTORIDAD DE APLICACION Nacional, a través de ENARSA, continuará con el proceso de solicitud, revisión y procesamiento de toda la INFORMACION obrante en poder de todas las empresas Operadoras que actualmente forman parte de la industria. La Autoridad de Aplicación Nacional controlará y supervisará el proceso que a partir del presente realizará ENARSA, y adoptará las directivas que estima corresponder para conclusión exitosa de dicho proceso."

8.4 Estados Provinciales/Empresas Provinciales de Energía: Ante la eventual existencia en las PROVINCIAS, o en las empresas provinciales de energía, de INFORMACION diferente de la que obre en poder de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN NACIONAL, ENARSA procederá a solicitar a las Provincias/empresas provinciales de energía que hubieran dado su conformidad para la participación en la BASE DE DATOS, la duplicación y envío de copia de toda la INFORMACION indicada. ENARSA tendrá a su cargo la gestión política, operativa, gastos de copiado y envío de la información".

8.5 Otras Fuentes: Dentro de este rubro se han incluido las reparticiones u organismos que sean poseedores o tengan en custodia INFORMACION que complemente la que pueda recopilarse de las otras fuentes antes mencionadas.

Entre estas fuentes figuran Cancillería (Area de la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina – C.O.P.L.A.), el Servicio Nacional de Hidrografía Naval y todo otro organismo, entidad o repartición potencialmente poseedora de INFORMACION.

Tanto en el caso de Cancillería como en el del Servicio Nacional de Hidrografía Naval, por tratarse de entidades directamente vinculadas a las áreas marítimas, cuya titularidad detenta ENARSA, ésta tendrá a su cargo las gestiones para procurar copia de la INFORMACION a incorporar al BANCO DE DATOS.

Cláusula 9 – CONFIDENCIALIDAD

ENARSA será la responsable de asegurar que todas las personas, físicas o jurídicas, a las cuales les suministre la INFORMACION recibida de conformidad con este CONVENIO, preserven la confidencialidad de dicha INFORMACION, absteniéndose de divulgarla o hacerla conocer a personas o entidades no autorizadas.

ENARSA deberá observar las reglas de confidencialidad y acceso a la información que establezca la SECRETARIA.

Cláusula 10 – RESPONSABILIDAD DE DAÑOS

ENARSA será la responsable por la pérdida, extravío o eventual deterioro de toda la Información que se le suministre en el marco del presente Convenio, salvo aquél deterioro producido por el desgaste normal de la misma, debiendo realizar un inventario de la referida información.

A los fines del cumplimiento de la presente obligación ENARSA deberá certificar la aptitud física y operativa de todos los datos que se le suministren para su copiado o custodia. En el caso que ENARSA reciba físicamente cualquier información, y no emita la referida certificación se considerará que los Datos e Información suministrados por YPF o los permisionarios o concesionararios se encuentran en buen estado de conservación, resultando responsable del eventual deterioro, salvo aquél deterioro producido por el desgaste normal de la misma.

ENARSA deber realizar un inventario de toda aquella información que YPF y los permisionarios y concesionarios mantienen en custodia que se encuentre en mal estado o inhábil para cumplir su función, y lo informará a la SECRETARIA para que adopte las medidas disciplinarias o resarcitorias correspondientes.

Cláusula 11 - IMPLEMENTACION DEL CONVENIO

Para poder instrumentar y dar adecuado cumplimiento a lo establecido en este Convenio, se deberán cumplir las siguientes condiciones precedentes:

➢ ENARSA definirá el cronograma de actividades para la creación y desarrollo del BANCO DE DATOS, las etapas a desarrollar y los recursos asignados y disponibles asociados a cada una de las mismas.

➢ Formal constitución del equipo de coordinación con representantes designados por la AUTORIDAD DE APLICACION y ENARSA.

➢ Comunicación formal de ENARSA a: YPF SOCIEDAD ANONIMA, a las empresas Operadoras que desarrollan actividades en el país, a las PROVINCIAS, a las empresas provinciales de energía y organismos del Estado Nacional, informando del inicio del proceso de conformación del BANCO DE DATOS, indicando la participación de ENARSA, atento a ser la responsable de la misma.

➢ Preparación, por parte de ENARSA, de un Acuerdo a suscribir con las PROVINCIAS, donde se establezcan, entre otros aspectos, los siguientes:

○ Mecanismos suficientes que aseguren el acceso, copiado y acceso de ENARSA de toda la INFORMACION que dispongan las PROVINCIAS y/o las empresas provinciales de energía, diferente de la que ya obre en poder de la AUTORIDAD DE APLICACION NACIONAL.

○ Los mecanismos que sean necesarios para asegurar la recepción de toda la INFORMACION que se genere en el futuro, en todos los ámbitos de cada una de las Provincias y/o las empresas provinciales de energía.

○ Esto mismo será aplicable a todos los operadores del mercado hidrocarburífero o a otros actores potencialmente susceptibles de incorporarse al mismo.

ENARSA instrumentará el procedimiento que considere más adecuado para la incorporación al BANCO DE DATOS, de la totalidad de la INFORMACION que actualmente se encuentra bajo la custodia de terceros.

A fin que El Estado Nacional, las PROVINCIAS/ empresas provinciales de energía, operadores del mercado hidrocarburífero u otros actores, que estén operando, o los que potencialmente puedan hacerlo en el futuro, puedan acceder al BANCO DE DATOS, ENARSA, con la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACION, elaborará una propuesta del procedimiento a seguir, a través del dictado de la pertinente reglamentación. El plazo tentativo para completar esta actividad, se establece en SESENTA (60) días a contar de la fecha de suscripción del presente CONVENIO, pudiéndose prorrogar el mismo, por única vez, por un período de TREINTA (30) días."

Cláusula 12 - DURACION

Este CONVENIO tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción por las PARTES y su duración será de tres (3) años. De no mediar objeción escrita de cualquiera de las PARTES notificada fehacientemente con treinta (30) días de antelación a la fecha de expiración de su vigencia, este CONVENIO se renovará de manera automática por períodos sucesivos de tres (3) años de duración.

Cláusula 13 – EXPRESION FINAL DEL CONVENIO

La presente versión constituye la expresión final y completa del CONVENIO entre las PARTES, con respecto a la INFORMACION, reemplaza a toda comunicación, entendimiento y/o acuerdo, oral o escrito, expreso o implícito, anterior a su fecha de vigencia que se relacione con el Objeto establecido en la Cláusula 1 y solo podrá modificarse a través de un nuevo convenio escrito a acordar entre las PARTES.

Cláusula 14 – LEY APLICABLE

El presente CONVENIO se regirá por las leyes de la República Argentina.

Cláusula 15 – CONTROVERSIAS - ARBITRAJE

En caso de surgir cualquier diferencia con relación a los términos de este CONVENIO o a su interpretación, las PARTES se comprometen a proceder de la siguiente manera:

Se reunirán dentro de los diez (10) días corridos desde la notificación por escrito de la controversia que cualquiera de ellas planteare, para buscar una solución consensuada, conforme a los principios de buena fe y pacta sunt servanda;

Si no se reunieren o no llegaren a un acuerdo en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la reunión prevista en el apartado (A) precedente, la cuestión será sometida consideración final del Señor Ministro del PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Cláusula 14 – DOMICILIOS – NOTIFICACIONES

Cualquier notificación u otra comunicación requerida o autorizada en este CONVENIO deberá ser cursada por escrito y en idioma español. Deberá ser entregada fehacientemente en mano o enviada por correo a los domicilios constituidos a continuación:

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES:

At.: Lic. Cristian Folgar
Paseo Colón 171 – 6º Piso
(C 1063 ACB) Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina
Tel.: (54) (11) 4349-8024

ENARSA:

At.: Ingº Exequiel O. Espinosa
Avenida del Libertador 1068 – 2º Piso
(C 1112 ABN) Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina
Tel./Fax: (54) (11) 4801-9325

Las notificaciones surtirán pleno efecto a partir del momento de su recepción por su destinatario en dichos domicilios.

Cualquiera de las PARTES podrá fijar en cualquier momento un nuevo domicilio constituido, el que tendrá efecto a partir de los diez (10) días de su comunicación fehaciente a la otra PARTE.

En prueba de conformidad, los representantes autorizados de la SUBSECRETARIA de Combustibles y de ENARSA suscriben este CONVENIO en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Abril de 2006.

Lic. Cristian Folgar
SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES

Ing. Exequiel O. Espinosa
ENARSA

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2096

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 25.988. Decreto Nº 379/2005. Resolución MEP Nº 379/ 2005. Régimen especial de acreditación y/o devolución del gravamen. Resolución General Nº 1927. Norma complementaria.

Bs. As., 17/7/2006

VISTO la Ley Nº 25.988, el Decreto Nº 379 del 27 de abril de 2005, la Resolución Nº 379 del 6 de julio de 2005 del Ministerio de Economía y Producción y su modificatoria, y la Resolución General Nº 1927, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley se estableció un régimen especial de acreditación y/o devolución de los créditos fiscales originados en determinadas operaciones de compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

Que para acceder al beneficio, se requiere que el solicitante disponga de la realización de nuevas inversiones como condición esencial y haya dado cumplimiento a los requisitos y demás condiciones previstas en las normas reglamentarias del visto.

Que la señalada resolución general dispuso en una primera etapa, las formalidades, plazos y demás requisitos que debían observar los contribuyentes y responsables comprendidos en el régimen, para solicitar el beneficio aludido.

Que en consecuencia corresponde a esta Administración Federal establecer el medio y la oportunidad, en que se divulgará el resultado de la adjudicación de los cupos anuales efectuada por la Secretaría de Hacienda.

Que asimismo, resulta pertinente fijar los procedimientos necesarios para resolver la procedencia o denegatoria de la habilitación de la cuenta corriente computarizada, y en su caso, la acreditación de los créditos fiscales respectivos, cuyos montos se determinarán en proporción al grado de avance de la nueva inversión, conforme lo previsto en los artículos 7º y 10 del Decreto Nº 379/05, los que resultarán susceptibles de compensación y/o devolución.

Que las acreditaciones y/o devoluciones revestirán el carácter de provisorias, hasta tanto este organismo efectúe las fiscalizaciones en el ámbito de su competencia.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Impositiva, de Recaudación, de Fiscalización, de Administración Financiera, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 25.988, el artículo 11 de la Resolución (M.E.y P.) Nº 379/05, el artículo 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

ACREDITACION

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que hayan solicitado la acreditación de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital (1.1.), conforme lo previsto en la Resolución General Nº 1.927, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente.

Art. 2º — La nómina de contribuyentes y responsables adjudicatarios del cupo fiscal anual, resultante del procedimiento de adjudicación a cargo de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, previsto en el Anexo I de la Resolución (M.E.yP.) Nº 379/05, será publicada en el Boletín Oficial. Asimismo, cada beneficiario podrá consultar el cupo fiscal que le fue adjudicado, mediante el servicio de clave fiscal en el sitio “web” (http://www.afip.gov.ar) de esta Administración Federal, seleccionando la opción denominada “Ley 25988 – Inversiones en Bienes de Capital”.

Art. 3º — A efectos que este organismo proceda a la transformación del saldo técnico en saldo de libre disponibilidad, y en su caso, a la habilitación de la cuenta corriente computarizada, los beneficiarios de este régimen deberán acreditar que han completado por lo menos, el QUINCE POR CIENTO (15%), el CUARENTA POR CIENTO (40%), el SETENTA POR CIENTO (70%) o el CIEN POR CIENTO (100%), de la inversión comprometida. El cumplimiento de la citada obligación se formalizará mediante la transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” institucional (http://www.afip.gov.ar), de la información que deberá elaborarse (3.1.) utilizando el programa aplicativo denominado “AFIP DGI – Ley 25.988 – INVERSIONES DE BIENES DE CAPITAL – NUEVAS INVERSIONES Versión 1.0”, que podrá ser transferido desde dicho sitio “web” y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II. De resultar aceptada la transmisión, el sistema emitirá el formulario 1016, como constancia de la presentación realizada. De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.

Art. 4º — Cuando el archivo que contiene la información a transmitir indicada en el artículo anterior, tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo los beneficiarios se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, o en el caso de inoperatividad general del sistema, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 20 ó 21, según corresponda.

Art. 5º — Cumplida la obligación dispuesta en el artículo 3º o en su caso, en el artículo 4º, el solicitante deberá presentar una nota (5.1.) —en los términos de la Resolución General Nº 1128—, de acuerdo al modelo que se consigna en el Anexo III, la que contendrá la información y será acompañada de los elementos que se detallan a continuación:

1. Informe de contador público independiente, con firma autenticada por el Consejo Profesional o entidad en la que se encuentre matriculado, en el que consignará:

a) Detalle de las nuevas inversiones realizadas, las que deberán responder al proyecto comprometido e informado en la solicitud interpuesta, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 1927, o en su caso readecuado (5.2.), respetando la relación entre el saldo a favor solicitado y el cupo fiscal adjudicado. Asimismo, deberá indicar apellido y nombre, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor, tipo y número de comprobante, fecha de emisión, oficialización o depósito —según se trate de bienes o servicios del país o del exterior—, monto neto e impuesto al valor agregado facturado de los bienes de capital y forma de pago.

b) De corresponder, detalle de las notas de crédito que disminuyen el valor de las inversiones, indicando los datos señalados en el inciso anterior.

c) Identificación del registro y folio de los libros contables donde se encuentren asentados los comprobantes aludidos en los incisos a) y b).

d) Existencia de los bienes de capital que dieron origen al crédito fiscal beneficiado y de las nuevas inversiones realizadas, que integran el patrimonio al momento de la solicitud de acreditación. Respecto de los primeros, cuando se hubieran incorporado mediante contratos de leasing, deberá indicarse la fecha en la cual se efectuó el ejercicio de la opción de compra respectiva.

2. Copias de los comprobantes aludidos en los incisos a) y b) del punto precedente, suscriptos por el titular, responsable o apoderado.

3. Lugar físico donde se encuentran ubicados los bienes de capital que dieron origen al saldo a favor solicitado en acreditación y las nuevas inversiones realizadas.

4. Detalle de las facturas apropiadas al costo de cada bien mueble o inmueble, en caso que los mismos hayan sido construidos por el propio contribuyente y que hubieran dado origen al saldo a favor solicitado en acreditación o que conformen las nuevas inversiones realizadas.

5. Copia de la constancia de cumplimiento de la obligación indicada en el artículo 3º ó 4º, según corresponda.

Art. 6º — Quienes no efectúen las presentaciones aludidas en los artículos 3º ó 4º, deberán informar hasta el día 31 de agosto de 2006, el cumplimiento del principio efectivo de ejecución de las nuevas inversiones realizadas según lo prescripto por los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 379/05, mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128 (6.1.), detallando:

a) Monto total de las nuevas inversiones comprometidas, en su caso readecuado (6.2.).

b) Monto de las nuevas inversiones realizadas al 31 de marzo de 2006. Este organismo comunicará a la Secretaría de Hacienda, a fin de que meritúe la aplicación del artículo 9º de la Resolución (M.E. y P.) Nº 379/05, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haya operado el vencimiento señalado en el primer párrafo, sin haberse dado cumplimiento a la obligación establecida en el mismo.

b) Hayan transcurrido SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación aludida en el primer párrafo del artículo 2º, habiéndose cumplido la fecha estimada de finalización de la inversión declarada a que se hace referencia en el artículo 3º inciso g) de la resolución precitada, sin que se haya solicitado la totalidad de los beneficios adjudicados.

Art. 7º — La validación del monto del saldo a favor solicitado en acreditación y el correspondiente a las nuevas inversiones realizadas, se determinará a través de la utilización de medios informáticos y verificaciones que permitan —entre otras—, la constatación dichos montos, con la información que posee este organismo en sus bases de datos.

El funcionario interviniente (7.1.) podrá disponer la detracción de los montos de los créditos fiscales solicitados y ajustar los correspondientes a las nuevas inversiones realizadas, cuando se determine su improcedencia.

Art. 8º — Los contribuyentes y responsables adjudicatarios del cupo fiscal anual, que hayan efectuado las presentaciones que correspondan, establecidas en los artículos 3º a 5º, deberán informarse en el plazo que se establezca en el requerimiento emitido por el funcionario interviniente (8.1.), del detalle de incumplimientos de presentación de declaraciones juradas vencidas y de la existencia de deudas líquidas y exigibles, relacionadas con sus obligaciones impositivas y previsionales, registrados en las bases de datos de esta Administración Federal.

A tal fin ingresarán mediante el servicio de clave fiscal en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gov.ar) y seleccionarán la opción denominada “IVA BIENES DE CAPITAL – Ley Nº 25.988” - Estado de incumplimiento de obligaciones tributarias”, registrando en el mencionado servicio su conformidad o disconformidad. El sistema emitirá una constancia de la transacción realizada.

Art. 9º — La conformidad registrada en el sistema, implicará el reconocimiento de las obligaciones formales incumplidas y de las deudas registradas, las que —en su caso— serán objeto de la compensación prevista en el Título II.

Cuando el solicitante registre su disconformidad respecto del estado de incumplimiento, o efectúe la cancelación de las deudas que hubiere conformado, deberá concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscripto, en un plazo no superior a los DOS (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha de la constancia emitida por el servicio “Estado de incumplimiento de obligaciones tributarias”, munido de la misma y de los elementos probatorios, a efectos de realizar el reclamo pertinente o solicitar la actualización de su estado de incumplimientos.

Art. 10. — La dependencia interviniente tramitará el reclamo o la solicitud de actualización señalada, y de resultar procedente producirá las novedades en las bases de datos respectivas.

El solicitante deberá tomar conocimiento del nuevo estado de incumplimiento en un plazo de DOS (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su presentación —artículo anterior “in fine”—, mediante el servicio de clave fiscal mencionado en el artículo 8º, a efectos de registrar su conformidad.

De no cumplir con las obligaciones indicadas en el párrafo precedente y en los artículos 8º y 9º, la tramitación de las solicitudes permanecerá suspendida.

Art. 11. — El funcionario interviniente (11.1.) emitirá una resolución en la que dispondrá la habilitación provisoria de la cuenta corriente computarizada (11.2.) y la acreditación del saldo de libre disponibilidad, o su denegatoria cuando de los controles informáticos o verificaciones se detecte el incumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos en el presente régimen. En el citado acto administrativo se consignará, de corresponder los motivos de la denegatoria. Cuando la resolución sea favorable al solicitante —total o parcialmente—, contendrá:

a) El monto del saldo a favor solicitado.

b) El monto del crédito fiscal admitido por este organismo.

c) Los fundamentos que avalen la detracción o impugnación —total o parcial— del monto del saldo a favor solicitado.

d) El número de presentación y el saldo a favor contenido en cada solicitud.

e) El monto del saldo de libre disponibilidad transferido a la cuenta corriente computarizada, conforme al crédito fiscal admitido y al grado de avance verificado de las nuevas inversiones.

f) La fecha a partir de la cual surte efecto dicho saldo de libre disponibilidad. Dicho acto administrativo servirá de constancia del trámite realizado y será debidamente notificado al solicitante (11.3.), juntamente con el detalle de los conceptos y montos que integran la deuda conformada por el contribuyente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8º o, en su caso, en el artículo 10.

Art. 12. — La habilitación de la cuenta corriente computarizada, a que hace referencia el artículo precedente, revestirá el carácter de definitiva cuando este organismo haya efectuado las fiscalizaciones en el ámbito de su competencia.

A tal fin, el funcionario interviniente (12.1.) emitirá el correspondiente acto administrativo, el que será debidamente notificado al beneficiario (12.2.).

TITULO II

COMPENSACION

SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 13. — Los contribuyentes y responsables una vez notificados del acto previsto en el artículo 11, podrán utilizar el saldo de libre disponibilidad acreditado en su cuenta corriente computarizada contra deudas compensables, líquidas y exigibles de éste u otros impuestos, incluidos sus anticipos, a cargo de esta Administración Federal, ingresando con clave fiscal al servicio “e-compensaciones – Cuenta Corriente CREDITO IVA – LEY Nº 25.988” disponible en el sitio “web” institucional. El sistema emitirá una constancia de la transacción realizada.

Art. 14. — El saldo a favor de libre disponibilidad acreditado en la cuenta corriente computarizada, no será susceptible de compensación contra:

a) Las obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros o de su actuación como agentes de retención o percepción.

b) Gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica, incluidas las obligaciones derivadas de los recursos de la seguridad social.

c) Cuotas de planes de facilidades de pago.

d) Pagos parciales correspondientes a los regímenes de asistencia financiera (RAF), de asistencia financiera ampliada (RAFA) o de asistencia financiera ampliada (RAFA) extendido.

TITULO III

DEVOLUCION

Art. 15. — Transcurridos TRES (3) períodos fiscales completos desde la fecha indicada en el inciso f) del artículo 11 y siempre que el beneficiario no haya podido compensar el total del saldo de libre disponibilidad acreditado en la cuenta corriente computarizada, podrá solicitar la devolución del saldo remanente.

La solicitud de devolución deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” institucional (http://www.afip.gov.ar), con clave fiscal, utilizando el servicio “e-compensaciones – Cuenta Corriente CREDITO IVA – LEY Nº 25.988”, opción Devoluciones, debiendo ingresar la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) correspondiente a la cuenta bancaria en la que se acreditará el saldo remanente.

Art. 16. — Quienes soliciten la devolución deberán proceder a informarse, en todos los casos, del detalle de incumplimientos de presentación de declaraciones juradas vencidas o de la existencia de deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas o previsionales, conforme el procedimiento indicado en el segundo párrafo del artículo 8º.

Asimismo, deberán registrar su conformidad o disconformidad, y en su caso, proceder de acuerdo a lo indicado en los artículos 9º y 10. De no cumplir con las obligaciones indicadas en el párrafo precedente, la tramitación de las solicitudes permanecerá suspendida.

Art. 17. — Los contribuyentes y responsables que hubieren conformado deuda susceptible de compensación, deberán cancelarla mediante el servicio referido en el artículo 13.

En caso de haber conformado deuda registrada no susceptible de compensación por el presente régimen, el contribuyente o responsable deberá regularizarla mediante su pago al contado o su inclusión en un plan de facilidades. En ambos casos, deberá presentar dentro de los DOS (2) días posteriores, una nota en los términos de la Resolución General Nº 1.128 a efectos de acompañar copia de los elementos que avalen que ha regularizado la deuda.

Art. 18. — Dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha en que la solicitud de devolución se considere formalmente admisible, esta Administración Federal procederá al reintegro del monto requerido.

Dicho reintegro se efectivizará mediante transferencia bancaria a la cuenta correspondiente a la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), que el contribuyente o responsable haya informado conforme lo previsto en el artículo 15.

Art. 19. — La solicitud de devolución será considerada formalmente admisible cuando se haya dado cumplimiento a las obligaciones indicadas en los artículos 15 a 17.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — En el supuesto que el archivo que contiene la información a transmitir, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3º, tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo el contribuyente o responsable se encuentre imposibilitado de remitirlo, deberá concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto a efectos de suministrar dicha información, mediante la entrega de un soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada F.143, generado por el respectivo programa aplicativo.

En el momento de la entrega del soporte magnético se procederá a la lectura, validación y grabación de la información, y se verificará si responde a los datos contenidos en la correspondiente declaración jurada.

De resultar aceptada la información suministrada, se entregará el duplicado sellado del citado formulario de declaración jurada y el formulario 1016 que emitirá el sistema como constancia de transmisión.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, las presentaciones serán rechazadas automáticamente por el sistema, generándose un comprobante de tal situación.

Art. 21. — En el caso de inoperatividad general del sistema de presentación de declaraciones juradas, establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias, podrá presentarse la información generada por el programa aplicativo aludido en el artículo anterior, mediante la entrega de un sobre conteniendo el respectivo soporte magnético y el formulario de declaración jurada F.143, junto con el formulario 4006 de recepción diferida.

En tal supuesto la presentación se considerará realizada en la fecha consignada en el mencionado formulario 4006 por la dependencia receptora y quedará sujeta a la validación de la información suministrada, incluida la integridad del archivo.

Art. 22. — Las resoluciones que se emitan conforme a la presente resolución general, no enervan las facultades de este organismo, para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Dichos actos administrativos, podrán impugnarse mediante la vía recursiva prevista en el artículo 74 de la Reglamentación de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En caso que el mencionado reclamo, resulte a favor al contribuyente o responsable, será de aplicación lo establecido en los artículos 8º a 10.

Art. 23. — Cuando como consecuencia de verificaciones o fiscalizaciones se determine deuda, por incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa referida a este régimen especial de acreditación, compensación y/o devolución, no resultará de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En tal supuesto, la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago, sin otra sustanciación, resultando aplicable, en su caso, lo previsto en la Ley Nº 24.769.

Art. 24. — Apruébanse los Anexos I a III que forman parte de la presente, el programa aplicativo denominado "AFIP DGI – Ley 25.988 – INVERSIONES DE BIENES DE CAPITAL – NUEVAS INVERSIONES Versión 1.0" y el formulario de declaración jurada F. 143.

Art. 25. — La presente norma tendrá vigencia a partir del día 31 de julio de 2006, inclusive.

Art. 26. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2096

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Artículo 5º de la Ley Nº 25.988 y Decreto Nº 379/05.

Artículo 3º.

(3.1.) La información a suministrar comprenderá, entre otros:

a) Los créditos fiscales originados en las compras, construcción, elaboración o fabricación de bienes de capital, correspondientes a los períodos fiscales noviembre de 2000 a septiembre de 2004, ambos inclusive, que conformen el saldo a favor del impuesto al valor agregado, hasta el límite de lo solicitado.

b) El monto total de las nuevas inversiones comprometidas.

c) La fecha estimada de finalización de las nuevas inversiones comprometidas.

d) El monto total de las nuevas inversiones realizadas.

e) El saldo a favor total solicitado.

f) El saldo a favor total adjudicado —cupo fiscal—.

g) El saldo solicitado en la presentación, conforme al grado de avance de las inversiones realizadas.

Artículo 5º.

(5.1.) Ante la Mesa General de Entradas de este organismo, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 370 P.B., dirigida a la División Industria del Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

(5.2.) Punto II, Anexo I de la Resolución (M.E.y P.) Nº 379/05.

Artículo 6º.

(6.1.) Ver nota aclaratoria (5.1.).

(6.2.) Ver nota aclaratoria (5.2.).

Artículo 7º.

(7.1.) Jefe de la División Industria del Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

Artículo 8º.

(8.1.) Ver nota aclaratoria (7.1.).

Artículo 11.

(11.1.) Ver nota aclaratoria (7.1.).

(11.2.) Artículo 11 de la Resolución (M.E.y P.) Nº 379/05.

(11.3.) Mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 12.

(12.1.) Ver nota aclaratoria (7.1.).

(12.2.) Ver nota aclaratoria (11.3.).

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2096

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS PARA EL USO DEL APLICATIVO "AFIP DGI – Ley 25.988 – INVERSIONES DE BIENES DE CAPITAL – NUEVAS INVERSIONES Versión 1.0"

La utilización del sistema "AFIP DGI – Ley 25.988 – INVERSIONES DE BIENES DE CAPITAL – NUEVAS INVERSIONES Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo Windows 95 o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½"), HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Importación de los datos desde un archivo externo.

2. Administración de la información por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través del sitio "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "windows".

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

Asimismo, el sistema prevé un módulo de "Ayuda" al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2096

MODELO DE NOTA

Por la presente ....en mi carácter de ....(1) de..............................(2), con relación al régimen de acreditación y/o devolución, establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 25.988, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución General Nº 2096, manifiesto con carácter de declaración jurada que:

1. Toda la información que se presenta es exacta y la documentación respaldatoria que se acompaña es auténtica.

2. A la fecha no se verifica ninguna de las causales de pérdida del beneficio aludidas en el artículo 9º de la Resolución (M.E.yP.) Nº 379/05.

3. Los pagos realizados por las nuevas inversiones, han sido efectuados conforme a las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 151, su modificatoria y su complementaria o Nº 1.547 y su modificatoria, según corresponda.

4. No existen impedimentos para la acreditación que se solicita, por no verificarse alguna de las causales de exclusión aludidas en el artículo 13 del Decreto Nº 379/05.

---

(1) Carácter invocado: presidente, gerente, representante legal, apoderado.

(2) Apellido y nombres, denominación o razón social.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 828/2006

Declárase de interés nacional el XIX Congreso Nacional de Informáticas y Comunicaciones - "Usuaria 2006", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 14/7/2006

VISTO la actuación Nº 160587-06-1-4 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Asociación Argentina de Usuarios de la Informática y las Comunicaciones, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al XIX Congreso Nacional de Informática y Comunicaciones - "USUARIA 2006", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad convocante propone para este encuentro centralizar la atención en las Tecnologías de Informática y Comunicaciones como soluciones para todas las áreas, tanto en el sector privado como el público.

Que "USUARIA 2006" cuenta con un Comité Académico integrado por reconocidas personalidades, quienes se encargan de velar por la representatividad de los temas elegidos para cada una de las áreas, asegurando la calidad y equilibrio de los contenidos técnicos de las presentaciones.

Que las Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones constituyen, junto con la biotecnología y la nanotecnología, las tres revoluciones científicas más importantes de los últimos treinta años.

Que en su ámbito se desarrollará el "III Encuentro Nacional de Software Libre".

Que los MINISTERIOS DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al XIX Congreso Nacional de Informática y Comunicaciones - "USUARIA 2006", a desarrollarse los días 15 y 16 de agosto de 2006, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 214/2006

Prorrógase el plazo fijado por el Artículo 6º de la Resolución Nº 511/2000 del ex Ministerio de Economía, para la puesta en marcha de la línea de producción completa y autónoma integrante del proyecto presentado por Refinadora Neuquina Sociedad Anónima, que fuera aprobado por la Resolución Nº 251/2004.

Bs. As., 17/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0114252/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma REFINADORA NEUQUINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado mediante el Expediente Nº S01:0312784/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se le conceda una prórroga del plazo para la puesta en marcha del proyecto destinado a la refinación de hidrocarburos, que obtuviera por la Resolución Nº 251 de fecha 23 de septiembre de 2004 de la SE-

CRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los beneficios del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la mencionada firma fundamenta dicho pedido por el atraso en hacer efectivo el desembolso de la fuente de financiamiento externo. Dicha demora tuvo como consecuencia inmediata no disponer de los materiales necesarios para completar la instalación y puesta en funcionamiento de la planta, impidiendo continuar con el cronograma de actividades previsto.

Que la empresa presentó un Informe Técnico elaborado por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL —FACULTAD REGIONAL HAEDO— donde se destaca que los bienes importados usados se encuentran montados en la planta, que los equipos faltantes de origen nacional serán incorporados y que la obra se encuentra en el orden del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SESENTA POR CIENTO (60%) de su ejecución.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, surge que se verifican las razones técnicas tanto desde la perspectiva empresarial y conveniencia para la actividad económica general, resultando por lo tanto atendibles las razones aducidas por la firma para obtener la prórroga requerida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Nº 511/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de octubre de 2006, el plazo fijado por el Artículo 6º de la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA para la puesta en marcha de la línea de producción completa y autónoma integrante del proyecto presentado por la firma REFINADORA NEUQUINA SOCIEDAD ANONIMA que fuera aprobado por la Resolución Nº 251 de fecha 23 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION notifíquese a la firma REFINADORA NEUQUINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría General

FERIAS INTERNACIONALES

Resolución 829/2006

Declárase de interés nacional la XIV Feria Internacional de Materiales y Tecnologías para la Construcción "Fematec 2006", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 14/7/2006

VISTO la actuación Nº 166806-06-1-6 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la XIV Feria Internacional de Materiales y Tecnologías para la Construcción "FEMATEC 2006", y

CONSIDERANDO:

Que dicha muestra, que se realiza anualmente desde 1992, alberga empresas expositoras de todos los rubros de la construcción, creando un ámbito de intercambio y comunicación entre empresas, profesionales, técnicos, docentes, consultores y estudiantes de todo el país y países limítrofes.

Que dicho encuentro no se limita solamente a exhibir el potencial de la industria, sino también se realizan actividades de capacitación, se transfieren tecnologías y se producen encuentros entre todos los involucrados en este importante segmento de la economía internacional.

Que estos eventos revisten la mayor importancia, pues dan a conocer el avance de la industria, en esta ocasión, la industria de la construcción, su desarrollo y expansión.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la XIV Feria Internacional de Materiales y Tecnologías para la Construcción "FEMATEC 2006", a desarrollarse del 3 al 7 de octubre de 2006, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE CARGAS

Resolución 553/2006

Apruébanse las normas técnicas para la fabricación, instalación y certificación de tanques auxiliares/suplementarios de combustibles líquidos para propulsión de automotores de carga.

Bs. As., 17/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0210314/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el autotransporte automotor de cargas resulta de práctica habitual la utilización de tanques auxiliares/suplementarios de combustible líquido en vehículos que efectúan transporte internacional, como así también nacional de media y larga distancia.

Que la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449, prevé en su Artículo 34, que las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas.

Que a su vez el Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449, en su Artículo 35, permite realizar modificaciones a las configuraciones originales, en talleres de reparación de las clases 1, 2 y 3, con la intervención de un profesional universitario a cargo con título habilitante con incumbencia en la materia; entendiéndose por "modificación" a todo trabajo que signifique un cambio o transformación de las especificaciones del fabricante para el modelo de vehículo.

Que la necesidad de incorporar a los automotores en uso, elementos o requisitos de seguridad que no porte originalmente, resulta excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo.

Que la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL estableció mediante Resolución Nº 181 del CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO, de fecha 1º de septiembre de 2005, el procedimiento de instalación de múltiples tanques, tanques suplementarios y la alteración de capacidad del tanque original de combustible líquido en vehículos dedicados a la propulsión en operación de sus equipamientos especializados y de otras provisiones.

Que en el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nº 5 "Transporte" del Mercado Común del Sur, MERCOSUR, en la Reunión Bilateral celebrada en RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) durante los días 23 y 24 de marzo de 2006, se convino una prórroga de TRES (3) meses con relación a la aplicación de la norma que establece los requisitos para el uso de tanques auxiliares/suplementarios de combustible líquido.

Que en consecuencia, al no contar nuestro país con la normativa específica de que se trata, resulta perentorio aprobar la norma técnica que establezca las características generales que se deben respetar para la fabricación, instalación y certificación de tanques auxiliares/suplementarios, de combustible líquido para la propulsión de automotores de carga, para que en condiciones normales su utilización cumpla con las normas de seguridad vigentes.

Que con la aprobación de la norma técnica se da cumplimiento al marco regulatorio legal con relación a los requerimientos de los mencionados tanques y a su vez se evitan los inconvenientes que los transportistas internacionales puedan tener al ingresar al territorio de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que para la elaboración del proyecto de la norma técnica se ha convocado a la "Subcomisión de Vehículos" de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR con la participación de entidades privadas y organismos públicos entre los cuales se puede citar a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE AUTOMOTORES (ADEFA), a la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), a la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS ARGENTINOS DE CARGA INTERNACIONAL (ATACI), a la CONFEDERACION NACIONAL DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA), a la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y a personal técnico de la Secretaría de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.

Que resulta necesario, asegurar las condiciones de seguridad activa y pasiva previstas por los fabricantes de vehículos.

Que están dadas las condiciones técnicas y posibilidades de verificación y certificación del prototipo de las mismas a través del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) u otros laboratorios acreditados.

Que el Anexo K "Clasificación de Talleres y Servicios" del Decreto Nº 779/95 reglamentario de la Ley Nº 24.449, establece que la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Que asimismo el Anexo T del mencionado decreto, "Sistema de Seguridad Vial", en su punto 9.4, dispone que la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, queda facultada para: "Disponer las normas de especificación técnica y de calidad a que deben ajustarse los componentes de seguridad activa y pasiva de los vehículos".

Que en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, es dable aprobar las normas técnicas para el uso del tanque adicional de combustible destinado a contener carburante líquido utilizado para la propulsión del vehículo automotor, no instalado ni provisto por el fabricante del vehículo y aquellos incluidos en la "Licencia de Configuración de Modelo (LCM)" como equipamiento normal u ocupacional.

Que la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, es la Autoridad de Aplicación para proyectar la actualización permanente de la legislación en la materia y la normativa reglamentaria y complementaria de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de acuerdo a lo establecido en el punto 9.3 del Anexo T del Decreto Nº 779/95.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas técnicas para la fabricación, instalación y certificación de tanques auxiliares/suplementarios de combustibles líquidos para la propulsión de automotores de carga, para que en condiciones normales su utilización cumpla con las normas de seguridad vigentes que como ANEXO I forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — En el caso de los países signatarios del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que reconozcan esta resolución como norma de origen, podrán circular por territorio nacional de acuerdo con su normativa de origen. Aquellos países que no reconozcan esta resolución como norma de origen, deberán dar cumplimiento a la presente resolución en la circulación de sus vehículos por territorio nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO I

TANQUES AUXILIARES /SUPLEMENTARIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS.

Objetivo de la Norma:

Establecer características generales que se deben respetar para la fabricación, instalación y certificación de tanques auxiliares/suplementarios, de combustibles líquidos para la propulsión de automotores de carga, para que en condiciones normales su utilización cumpla con las Normas de seguridad vigentes.

1. Definiciones:

1.1. A los efectos de esta Norma se entiende por tanque adicional de combustible a uno o varios depósitos y sus fijaciones, destinados a contener carburante líquido utilizado para la propulsión del vehículo automotor, no instalados ni provistos por el fabricante del vehículo y aquellos incluidos en la "Licencia de Configuración de Modelo-LCM-", como equipamiento normal u opcional.

1.2. Los tanques adicionales de combustible de la presente Norma sólo se prevén para su utilización en vehículos de autotransporte de cargas, y en acoplados o semirremolques cuando estos últimos dispongan de equipos especializados que requieran para su funcionamiento combustible líquido.

1.3. La instalación de tanques adicionales realizada en forma posterior a la fabricación del vehículo y/o patentamiento, comprende todos los elementos de fijación y deberá ser realizada por Talleres habilitados de acuerdo a la normativa vigente y adecuarse a las normas de montaje establecidas por los fabricantes de los vehículos y las exigidas por la presente.

1.4. Capacidad total permitida:

1.4.1. La capacidad total de los tanques de combustible líquido instalados en los vehículos motrices queda limitada a un total de UN MIL QUINIENTOS LITROS (1500 l.), incluidos los depósitos originales de fábrica.

1.4.2. Los tanques adicionales utilizados para la operación de equipos especializados, permitidos en los acoplados o semirremolques no podrán ser conectados con el sistema de alimentación del vehículo, quedando limitados a un máximo de QUINIENTOS LITROS (500 l.).

2. Ensayos:

2.1. El fabricante de tanques adicionales, deberá realizar un ensayo del modelo de tanque a utilizar, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), u otro laboratorio acreditado, que certifique el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.

2.2. El Taller instalador deberá preparar un prototipo del tanque instalado simulando la fijación en el vehículo, el cual deberá ser ensayado en el INTI o laboratorio acreditado para verificar el cumplimiento de la presente Norma.

3. Registro:

Para el registro de un vehículo nuevo o usado al que se le hayan montado uno o más tanques adicionales, el taller instalador o carrocero deberá presentar un certificado firmado por un profesional de la ingeniería con incumbencia en la materia, matriculado en el correspondiente Consejo Profesional, en el que conste que el tanque y su instalación es igual al modelo ensayado y cumple los requisitos técnicos exigidos por la presente Norma.

Para los vehículos usados que ya tengan instalados tanques auxiliares, se admitirá por única vez y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días fijado en el Punto 6.3. del presente anexo, que el profesional certificante apruebe el tanque y su instalación, aun cuando éste no sea igual a un modelo ensayado, pero cumpla con los requisitos técnicos exigidos en esta Norma.

Los profesionales que reúnan los requisitos indicados en el primer párrafo, deberán presentar la documentación correspondiente ante la Secretaría de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. Cumplidos los recaudos indicados, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR habilitará al profesional para el cumplimiento de las funciones previstas.

4. Requisitos técnicos que deberán cumplir los tanques adicionales de combustible:

4.1. El tanque deberá satisfacer los ensayos de estanqueidad efectuados por el fabricante a una presión igual al doble de la presión relativa de servicio, y en cualquier caso no inferior a UN BAR CON TRES DECIMAS (1,3 bar.).

4.2. Toda sobre presión que supere la presión de servicio deberá compensarse automáticamente mediante dispositivos adecuados. Las salidas de aire deberán diseñarse de modo que prevengan todo riesgo de ignición. El combustible no deberá poder derramarse por los dispositivos instalados para compensar la sobre presión.

4.3. El tanque deberá instalarse de forma tal que quede protegido convenientemente de las consecuencias de impactos frontales, laterales o traseros.

4.4. La instalación deberá prever que no haya piezas salientes o bordes cortantes, en la proximidad de los tanques.

4.5. Las tapas deberán asegurar estanqueidad durante la marcha.

4.6. Distribución de pesos en orden de marcha: el responsable técnico del establecimiento instalador deberá presentar un cálculo de distribución de cargas del vehículo con los depósitos de combustibles completos y su carga completa para verificar que la distribución por eje y total no supere los límites técnicos declarados por el fabricante del vehículo ni los límites máximos fijados por la legislación vigente. En condiciones operativas, tanto el vehículo solo como con el equipamiento montado, la distribución de cargas en el eje delantero no podrá ser inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del peso total del chasis.

4.7. Los sistemas de fijación del tanque al chasis (soportes, tensores, cintas de amarre, etc.), deben resistir sin roturas ni deformaciones permanentes, una desaceleración del vehículo de OCHO VECES LA ACELERACION DE LA GRAVEDAD (8 g.)

4.8. Los elementos de fijación y montaje deben ser normalizados y tener una resistencia mínima de OCHO DIN CON OCHO DECIMAS (8,8 DIN.).

4.9. Los soportes de fijación y dispositivos de fijación deben estar construidos sin presentar cantos vivos ni elementos punzantes.

4.10. Los tanques deberán estar asentados en soportes fijados al chasis del vehículo en cantidad suficiente, de acuerdo con el volumen del tanque (largo, ancho, alto y peso del mismo). Se deberán utilizar sunchos, tirantes u otro tipo de anclaje adecuado a los soportes y al peso cargado del tanque, para evitar el movimiento relativo de éste en los soportes.

4.11. Los sunchos deberán estar aislados del tanque, al igual que los soportes, por una cinta de caucho o goma resistente a los hidrocarburos para evitar el roce "metal-metal"

4.12. El tanque y los elementos de fijación y montaje deben poseer tratamiento anticorrosivo en medio ambiente normal y salino, y pintura resistente a la acción de golpes de piedras en las zonas expuestas.

4.13. Todo el sistema de alimentación de combustible (conexiones, tubos, tanques, soportes, etc.) deberán estar construidos de forma tal que se evite derrame o pérdidas de combustible aún en condiciones extremas de operación, o por vibraciones, con el objetivo de propender a la seguridad en la operación del mismo.

4.14. El/los tanques deberán estar dispuestos en una zona tal que los mismos y su fijación no interfieran con los sistemas periféricos del vehículo (freno, suspensión, amortiguación, etc.).

4.15. En el caso que los tanques se dispusieran en los laterales o centro del vehículo, su plano inferior no debe estar por debajo de una altura menor de TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm.) con el vehículo cargado.

4.16. Si el tanque se ubicara por encima del nivel superior del bastidor, la altura y ubicación no deberá interferir con el movimiento del semirremolque en su operación extrema.

4.17. En ninguna condición el ancho del tanque podrá superar los DOS MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (2300 mm.) para permitir dejar una separación de seguridad con el ancho máximo de la superestructura admitida por la legislación vigente.

4.18. Los tanques deberán poseer al menos DOS (2) rompeolas u otro dispositivo equivalente que garanticen que el combustible líquido no adquiera durante la operación, movimientos dinámicos extremos que afecten su resistencia estructural.

5. Procedimiento para la habilitación del vehículo con tanques auxiliares:

5.1. El certificado expedido por el profesional matriculado, según el punto 3. de la presente, deberá ser presentado ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, Secretaría de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, que extenderá la correspondiente certificación de habilitación del tanque o tanques auxiliares en cuestión y llevará un registro de los vehículos que posean los referidos tanques auxiliares.

5.2. Las verificaciones a realizar por el Profesional habilitado incluirán los siguientes ítems:

5.2.1. Verificar los certificados aportados por el Fabricante respecto de los ensayos realizados en el INTI u otro laboratorio acreditado.

5.2.2. Verificar que el tanque se haya montado en el vehículo cumpliendo todas las exigencias de la presente Norma y de acuerdo con la Documentación registral correspondiente.

5.2.3. Mediante inspección visual certificar que todos los componentes del sistema responden a las piezas homologadas componentes del conjunto certificado en los Ensayos de Homologación.

5.3. La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (CNTySV) entregará un certificado registrado para que el usuario lo presente en los talleres de Revisión Técnica Obligatoria o cuando le sea requerido por autoridades de aplicación, certificando que el tanque y su montaje reúne las condiciones de seguridad activa y pasiva previstas.

5.4. La Secretaría de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL informará periódicamente a la Consultora Ejecutiva Nacional del Transporte el listado de vehículos que cuenten con tanques adicionales certificados y registrados.

5.5. La Secretaría de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL podrá solicitar al INTI o a un laboratorio acreditado la verificación técnica de cumplimiento de la norma vigente de cualquier tanque adicional habilitado y dejar sin efecto esta habilitación cuando no se cumplan los requisitos técnicos correspondientes.

5.6. En el caso que el vehículo hubiere sufrido colisiones que afecten el tanque y su montaje, se exigirá una nueva certificación por el profesional actuante aunque no se hubiera cumplido el plazo antes mencionado.

6. Consideraciones especiales:

6.1. Los vehículos usados que tengan instalados tanques de mayor capacidad que la admitida por esta Norma, podrán habilitarlos, limitando su uso a la capacidad indicada en el punto 1.4., hasta el fin de su vida útil considerando la legislación vigente y efectuando las periódicas revisiones que se establezcan.

6.2. Los vehículos usados que tengan instalados tanques auxiliares de cualquier tipo, deberán ajustarse a los requisitos de la Norma para obtener el certificado habilitante de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

6.3. Pasados los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de aprobación de la presente, todos los tanques auxiliares/suplementarios, que no se hayan certificado de acuerdo al procedimiento previsto, serán considerados como nuevos para su habilitación.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 387/2006

Apruébanse las reformas introducidas en el estatuto de la Obra Social para el Personal de Obras y Servicios Sanitarios.

Bs. As., 13/7/2006

VISTO el Expediente Nº 101600/06 S.S.SALUD y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (R.N.O.S. 0-0100) a los efectos de solicitar la aprobación y registración de las reformas estatutarias efectuadas por la entidad.

Que la Obra Social manifiesta que el Consejo Directivo de la entidad ha resuelto reducir la cantidad de miembros que integran el mismo, de conformidad con las previsiones del inciso a) del artículo 12 de la Ley 23.660.

Que asimismo solicita encuadrar a la Obra Social en el inciso a) del artículo 1º de la Ley 23.660, dado que actualmente se encuentra comprendida en el inciso h) de la norma citada, circunstancia que en su oportunidad fue motivada únicamente por el aumento de cargos en la composición del Organo de Conducción.

Que a fs. 7/16 luce un ejemplar del Estatuto de la entidad con las modificaciones introducidas en los artículos 1, 8 y 12 del mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 096/06 y 131/06 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas en el Estatuto de la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (R.N.O.S. 0-0100), cuyo texto ordenado obra en las fojas 7/16 del Expediente del Visto.

Art. 2º — Modifícase el encuadre de la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (R.N.O.S. 0-0100) quedando comprendida en el artículo 1º inciso a) de la Ley 23.660.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 77/2006

Reconócese el curso "Seguridad Radiológica de Fuentes Radiactivas Aplicada a Usos Menores", organizado por Noldor S.R.L., como formación teórico-práctica necesaria para postulantes de Permisos Individuales para diversos propósitos.

Bs. As., 12/7/2006

VISTO el Expediente Nº 44.723, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS – SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, lo propuesto por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS – SUBGERENCIA DE CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III ha recomen-

dado al CAAR reconocer el Curso “Seguridad Radiológica de Fuentes Radiactivas Aplicada a Usos Menores”, organizado por la empresa NOLDOR S.R.L.

Que respecto del mismo, el CAAR realizó la evaluación de contenidos correspondiente, recomendando en su Acta de Reunión Nº 734 reconocer el Curso “Seguridad Radiológica de Fuentes Radiactivas Aplicada a Usos Menores”, como formación teórico – práctica necesaria para postulantes de Permisos Individuales para los propósitos “Calibración”, “Cromatografía en fase gaseosa”, “Control de contaminación ambiental”, “Detección de drogas y explosivos”, “Análisis de materiales”, “Importación y venta de detectores de humo”, así como otros propósitos que contemplen el uso de material radiactivo con riesgo radiológico similar al de los mencionados.

Que el citado curso se dictará en la sede de la empresa NOLDOR S.R.L., en la Asociación Argentina de Tecnología Nuclear de Buenos Aires o en la sede de toda empresa interesada en cualquier lugar del país.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado en el trámite la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto conforme lo establece el Artículo 22, inciso e) del Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del día 11 de julio de 2006 (Acta Nº 9)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Reconocer el curso “Seguridad Radiológica de Fuentes Radiactivas Aplicada a Usos Menores”, como formación teórico – práctica necesaria para postulantes de Permisos Individuales para los propósitos “Calibración”, “Cromatografía en fase gaseosa”, “Control de contaminación ambiental”, “Detección de drogas y explosivos”, “Análisis de materiales”, “Importación y venta de detectores de humo”, así como otros propósitos que contemplen el uso de material radiactivo con riesgo radiológico similar al de los mencionados.

Art. 2º — Establecer que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS evaluará anualmente el programa del curso cuyo contenido y carga horaria están indicados en el Anexo de la presente Resolución y establecerá, de ser necesarias, las modificaciones pertinentes.

Art. 3º — Establecer que la vigencia del reconocimiento del curso indicado, estará sujeta al cumplimiento por parte de la empresa NOLDOR S.R.L. de los siguientes requisitos:

• Obtener el acuerdo de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR ante cualquier cambio de las condiciones que sirvieron de base para otorgar el reconocimiento del curso.

• Informar con antelación suficiente el cronograma del curso cada vez que sea dictado junto con la nómina del plantel docente que se hará cargo de su dictado, agregando fecha prevista de examen final, teniendo en cuenta la eventual participación de personal de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en la mesa examinadora.

• Informar dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de examen final, la nómina de alumnos que aprobaron el curso.

Art. 4º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, al CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) Y A LA GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a sus efectos, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

ANEXO A LA RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 77/06.

SEGURIDAD RADIOLOGICA APLICADA A USOS MENORES

OBJETIVO:

Este curso tiene por objeto la capacitación de profesionales y técnicos que tengan responsabilidad asignada sobre fuentes selladas de radiación utilizadas para usos menores.

PROPOSITO:

Entre otros, cabe consignar la capacitación y habilitación de personal dedicado a la importación y venta de instrumentos diversos con fuentes radiactivas de baja actividad (ejemplo detectores de humo), calibración de equipos (ejemplo equipos para la detección de drogas y explosivos o para análisis de materiales) y usuarios de instrumentos de análisis de laboratorio (ejemplo cromatógrafos gaseosos).

DURACION:

Se propone una carga horaria de 24 horas cátedra (tres días con dedicación exclusiva).

LUGAR:

El curso se dictará en la sede de NOLDOR S.R.L. o en la Asociación Argentina de Tecnología Nuclear de Buenos Aires, o bien en la sede de la empresa interesada en cualquier lugar del país.

MATERIAL DE ESTUDIO:

Se entregará discos compactos con todos los temas desarrollados.

EXAMEN:

Al finalizar el curso se tomará un examen evaluativo en fecha a convenir.

SEGURIDAD RADIOLOGICA APLICADA A USOS MENORES.

PROGRAMA ANALITICO

TEMA	DESCRIPCION	HORAS
1	CONCEPTOS BASICOS DE FISICA NUCLEAR: Estructura del átomo. Núcleos estables e inestables. Radiactividad. Desintegración radiactiva. Desintegración alfa, beta negativa y beta positiva. Captura electrónica. Emisión de radiación electromagnética. Decaimiento radiactivo. Actividad. Energía. Período. Unidades de medición. Radioisótopos naturales y artificiales. Cadenas radiactivas naturales.	3
2	INTERACCIONES DE LAS RADIACIONES CON LA MATERIA. Partículas cargadas. Radiación electromagnética. Efecto fotoeléctrico. Efecto Compton. Formación de pares. Radiación de aniquilamiento. Coeficientes de atenuación lineal y másico. Neutrotes. Choques elásticos e inelásticos	3
3	DETECCION DE MEDICION DE LAS RADIACIONES IONIZANTES. Principios básicos de la medición de radiactividad. Detectores para radiación beta y gamma. Detectores gaseosos. Cámara de ionización. Tubos Geiger-Müller. Detectores de centelleo. Detectores diferidos o retardados. Película fotográfica. Monitores TLD.	3
4	DOSIMETRIA. Dosis. Dosis equivalente. Dosis efectiva. Dosis comprometida. Dosis colectiva. Unidades de medición. Irradiación y contaminación.	2
5	PROTECCION RADIOLOGICA. Fundamentos y objetivos. Justificación de las prácticas. Optimización. Límites de incorporación. Límites secundarios. Límites derivados. Límites de dosis para trabajadores y público. Efectos biológicos de las radiaciones. Efectos determinísticos y estocásticos. Efectos somáticos y hereditarios. Fuentes de baja actividad.	2
6	PROTECCION RADIOLOGICA OCUPACIONAL. Monitoreo de exposición ocupacional. Monitoreo de radiación externa. Monitoreo de la contaminación interna. Irradiación externa e interna. Protección radiológica ocupacional. Areas controladas y supervisadas. Contaminación superficial. Concentración de radioisótopos en aire.	2
7	ACCIDENTES E INCIDENTES CON FUENTES RADIACTIVAS. Planificación para minimizar efectos y consecuencias. Procedimientos frente a emergencias. Acciones a tomar. Accidentes e incidentes más frecuentes. Magnitud y causa. Fuentes “huérfanas”. Niveles de intervención.	1
8	TECNOLOGIA DE RADIOPROTECCION. Tiempo de exposición Distancia. Blindajes. Cálculo de dosis. Elementos de protección (guantes, barbijos, telepinzas, etc.) ventilación	2
9	TRANSPORTE DE MATERIAL RADIACTIVO. Reglamento de transporte. Aspectos relevantes.	1
10	RESIDUOS RADIACTIVOS. Procedimientos para el destino final de fuentes radiactivas.	1
11	NORMAS LEGALES. Legislación vigente. Norma básica de seguridad radiológica. Requisitos administrativos y operativos. Registro de material radiactivo. Responsabilidades. Responsabilidad institucional y personal. Solicitud de autorizaciones. Solicitudes de permisos para eliminación de fuentes radiactivas. Importación y exportación de materiales radiactivos.	1
12	APLICACIONES. Temas específicos relacionados con la utilización de fuentes radiactivas de baja actividad en cada empresa o institución en particular. Detectores de humo. Detectores de drogas y explosivos. Equipos para análisis de materiales. Cromatógrafos gaseosos.	3

SEGURIDAD RADIOLOGICA APLICADA A USOS MENORES
CLASES PRACTICAS

El curso incluye experimentos sencillos para ayudar a fijar conceptos.

•Desarmado y armado de un detector de humo. Identificación de componentes.

• Trazado de una curva de atenuación para radiación beta. Se emplea una fuente radiactiva natural, un monitor digital para radiación beta y láminas de aluminio.

• Verificación del efecto de la radiación gamma en la curva del experimento anterior. Efecto de absorbedores de hierro y plomo.

• Estadística. Serie de mediciones para determinación del valor medio y la desviación estándar. Cálculo de errores. Influencia del tiempo de medición.

• Mediciones de tasas de dosis a diferentes distancias de una fuente de radiación de baja actividad.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

GANADO BOVINO PARA EXPORTACION

Resolución 1327/2006

Establécese el cupo exportable para el período comprendido entre el 1 de junio de 2006 y el 30 de noviembre de 2006, a los fines de lo normado en la Resolución Nº 397/2006 del Ministerio de Economía y Producción, modificada por su similar Nº 503/2006 y en la Resolución Nº 1081/2006 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Bs. As., 19/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0039083/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 31 de fecha 27 de enero de 2006, modificada por la Resolución Nº 209 de fecha 30 de marzo de 2006 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Registro de Operaciones de Exportación (ROE), en el cual deben registrarse todas las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) que se mencionan en el Anexo que forma parte de la misma.

Que por la Resolución Conjunta Nº 12 y Nº 42 de fecha 1 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, respectivamente, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se reglamentaron todos los aspectos relacionados con la aplicación de la citada Resolución Nº 31/06, estableciendo como organismo de aplicación a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Artículo 7º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 12/06 y Nº 42/06 se determina que la citada Oficina Nacional emitirá el Certificado de Registro de Operación de Exportación para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que posteriormente por la Resolución Nº 397 de fecha 26 de mayo de 2006, modificada por la Resolución Nº 503 de fecha 3 de julio de 2006 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fijó, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2006 y el 30 de noviembre de 2006 para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se incluyen en el Anexo de dicha norma, un cupo de exportación equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del volumen físico total exportado en el período comprendido entre el 1 de junio 2005 y el 30 de noviembre de 2005.

Que dicho cupo ha de distribuirse entre los exportadores de las mencionadas mercaderías en forma proporcional al volumen físico exportado por cada uno de ellos en el período referenciado.

Que en virtud de ello, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO dictó la Resolución Nº 1081 de fecha 5 de junio de 2006, en la cual se estableció la obligatoriedad por parte de los exportadores, de informar en carácter de declaración jurada el volumen físico total exportado por los mismos en el período comprendido entre el 1 de junio de 2005 y el 30 de noviembre de 2005.

Que asimismo, por la resolución precedentemente mencionada, se estableció que el Area de Certificaciones de la citada Oficina Nacional habría de cruzar la información remitida por los exportadores con la oportunamente remitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a fin de proceder, con los datos obtenidos, a fijar el volumen físico por el que cada exportador se encontrará autorizado a solicitar la registración de solicitudes de Certificados de Registro de Operaciones de Exportación.

Que en virtud de ello, y habiéndose procedido a corroborar los datos brindados por los exportadores con los remitidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, es que corresponde fijar el volumen físico exportable para los operadores que hayan presentado en tiempo y forma la información referida.

Que los criterios y parámetros utilizados para establecer dicho volumen exportable se encuentran desarrollados en el informe técnico que corre agregado a fojas 53/62 de las presentes actuaciones.

Que ha de tenerse presente que a los fines de la determinación de los volúmenes exportables se ha estado a la información presentada por los exportadores de acuerdo a lo normado en la citada Resolución Nº 1081/06.

Que dicha información involucra exclusivamente las operaciones de exportación efectivamente llevadas a cabo por cada exportador en el período aludido, prescindiéndose de toda otra declaración o información relativa a operaciones no contempladas en la citada Resolución Nº 397/06 modificada por su similar Nº 503/06.

Que en los casos en que las exportaciones declaradas por los operadores ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, resultaran superiores en toneladas a las informadas oficialmente por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se ha estado a los datos brindados por ésta última a los fines del establecimiento del cupo exportable.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de lo normado en la Resolución Nº 397 de fecha 26 de mayo de 2006 modificada por la Resolución Nº 503 de fecha 3 de julio de 2006, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y en la Resolución Nº 1081 de fecha 5 de junio de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, establécese como cupo exportable para el período comprendido entre el 1 junio de 2006 y el 30 de noviembre de 2006, el que se detalla respecto de cada exportador en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Considéranse a los Certificados de Registro de Operaciones de Exportación emitidos hasta la fecha de publicación de la presente medida, dentro de los cupos de exportación establecidos por la citada Resolución Nº 397/06.

Art. 3º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se abstendrá de registrar operaciones de exportación respecto de aquellos exportadores que no hayan cumplido en tiempo y forma con las obligaciones establecidas a su respecto por la citada Resolución Nº 1081/06 y que por lo tanto, no se encuentren comprendidos en el Anexo de la presente medida. En estos supuestos, será de aplicación lo normado por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Nº 1081/06.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Rossi.

ANEXO

EXPORTADOR	Cupo Junio-Noviembre (40%)	Cupo Junio - Agosto (20%)	Cupo Septiembre-Noviembre (20%)
AGRINTENSIVE S.A.	11530,400	5765,200	5765,200
AGRO PATAGONICO SA.	98896,400	49448,200	49448,200
AGROGANADERA TIBET SA	102758,000	51379,000	51379,000
ALIARG S.A.	743619,200	371809,600	371809,600
ARGALL SRL.	116371,600	58185,800	58185,800
ARGENTINE BEEF PACKERS S.A. EN	12256,760	6128,380	6128,380
ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S	3784227,840	1892113,920	1892113,920
ARRE BEEF S A	5936296,800	2968148,400	2968148,400
ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARG	198319,776	99159,888	99159,888
BAVARIA S.A.	201447,120	100723,560	100723,560
BEST BEEF S.A	382137,200	191068,600	191068,600
C.V. INTERNACIONAL S.A.	19147,600	9573,800	9573,800
CAGNOLI S.A.	73476,000	36738,000	36738,000
CARNES DE PRADERAS S.A.	168234,400	84117,200	84117,200
CARNES DEL INTERIOR S.R.L.	2546,400	1273,200	1273,200
CARREFOUR ARGENTINA SA.	45329,200	22664,600	22664,600
CATTER MEAT S.A.	580787,200	290393,600	290393,600
COL-CAR SA.	839505,600	419752,800	419752,800
COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS	545179,720	272589,860	272589,860
COMPANIA GANADERA S.A.	546936,000	273468,000	273468,000
COMPANIA PROCESADORA DE CARNES	4765268,800	2382634,400	2382634,400
CONSIGNACIONES RURALES S.A.	134194,800	67097,400	67097,400
COOPERARTIVA AGRICOLA GANADERA	26992,000	13496,000	13496,000
COOPERATIVA GANADERA PARA PROD	1940,800	970,400	970,400
COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERC	1664107,280	832053,640	832053,640
CRIADORES PAMPEANOS SA	201272,000	100636,000	100636,000
DOBLE ZETA S.A.	18245,600	9122,800	9122,800
ECO PAMPA SA.	151311,200	75655,600	75655,600
ECOCARNES S.A.	75611,200	37805,600	37805,600
EDGAR A. CIRIBE SA.	494898,400	247449,200	247449,200
EGAL EXPORT S.A.	2870,000	1435,000	1435,000
EL BAGUAL S.C.A.	107135,880	53567,940	53567,940
EL CUYUM ANDINO S.A.IL.C.A. E	17976,400	8988,200	8988,200
ESTABLECIMIENTO DEL PLATA S.A.	676107,600	338053,800	338053,800
ESTANCIAS DEL SUR SOCIEDAD ANO	333090,000	166545,000	166545,000
EXAL SA.	440314,000	220157,000	220157,000
EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES	236225,200	118112,600	118112,600
EXPORTMEAT SRL.	10593,600	5296,800	5296,800

EXPORTADOR	Cupo Junio-Noviembre (40%)	Cupo Junio - Agosto (20%)	Cupo Septiembre-Noviembre (20%)
F.R.I.A.R. S.A.	5440160,228	2720080,114	2720080,114
FERTILO AGROPECUARIA S.A.	33007,200	16503,600	16503,600
FIDEICOMISO CARNES DEL SUR	57955,600	28977,800	28977,800
FINEXCOR SOCIEDAD DE RESPONSAB	7700059,204	3850029,602	3850029,602
FOOD'S LAND S.A.	181214,800	90607,400	90607,400
FRIDEVI S.A.F.I.C.	65210,800	32605,400	32605,400
FRIGO OESTE S.A.*	4570,800	2285,400	2285,400
FRIGOLOMAS S.A.G.I.Y C.	22084,000	11042,000	11042,000
FRIGORIFICO ALBERDI S.A.	1255143,200	627571,600	627571,600
FRIGORIFICO ANSELMO SAICIF	26030,800	13015,400	13015,400
FRIGORIFICO BERMEJO SA.	220101,448	110050,724	110050,724
FRIGORIFICO EL ZAIMAN S.A.	119266,800	59633,400	59633,400
FRIGORIFICO GORINA SOCIEDAD AN	217342,800	108671,400	108671,400
FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A.	1835576,720	917788,360	917788,360
FRIGORIFICO LIDERCAR S.A.	6376,800	3188,400	3188,400
FRIGORIFICO MANECA SA.	213762,844	106881,422	106881,422
FRIGORIFICO MOREIRA HNOS SRL	31540,400	15770,200	15770,200
FRIGORIFICO NOVARA SA.	22300,800	11150,400	11150,400
FRIGORIFICO PALADINI S.A.	1203825,600	601912,800	601912,800
FRIGORIFICO REGIONAL GENERAL L	93476,000	46738,000	46738,000
FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.I.	4885516,472	2442758,236	2442758,236
FRIGORIFICO RYDHANS SA.	200522,400	100261,200	100261,200
FRIGORIFICO VILLA OLGA S.A.	246600,000	123300,000	123300,000
FRIGORIFICO VISOM SA.	168278,400	84139,200	84139,200
FRIMSA SA.	157848,400	78924,200	78924,200
FRISAP SA.	41463,200	20731,600	20731,600
GANADOS Y CARNES S.R.L.	151592,800	75796,400	75796,400
GIAVEX SA.	7460878,396	3730439,198	3730439,198
GOYAIKE S.A.A.C.I.Y F.	1289214,000	644607,000	644607,000
GRUPO ROXCELL SA	292,800	146,400	146,400
GRUPO SEMILLERO SA.	83970,800	41985,400	41985,400
GUAICOS S A I C I F	312588,000	156294,000	156294,000
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS RECREO	100720,000	50360,000	50360,000
INSTITUTO ROSENBUSCH S.A. DE B	408724,400	204362,200	204362,200
JESUS ARROYO SACIA.	98354,800	49177,400	49177,400
JUFEX SA	1667100,000	833550,000	833550,000
KALINA S.A.	446895,200	223447,600	223447,600
LA GANADERA ARENALES S A	1283064,220	641532,110	641532,110
LAON S.A.	77908,800	38954,400	38954,400
LA MOROCHA SA.	47302,000	23651,000	23651,000
LA PALMITA SA.	34400,400	17200,200	17200,200
LARTIRIGOYEN Y CIA.S.A.	8228,400	4114,200	4114,200
LAS RESES S.A.	30630,400	15315,200	15315,200
LIBERTAD SA.	510659,600	255329,800	255329,800
LISANDRO DE LA TORRE S.A.	30948,800	15474,400	15474,400
LOGROS S.A.	2846420,800	1423210,400	1423210,400
MACELLARIUS SA.	1914588,048	957294,024	957294,024
MADEKA S.A.	55565,200	27782,600	27782,600
MAGYCAM GROUP S.A.	1396391,600	698195,800	698195,800
MALEFU AGROPECUARIA S.R.L.	1098912,400	549456,200	549456,200
MATTIEVICH S.A.	143803,600	71901,800	71901,800
MAYCAR SOCIEDAD ANONIMA	96653,600	48326,800	48326,800
MUNEX S.A.	10803,600	5401,800	5401,800
MYT SA.	68214,400	34107,200	34107,200
OBEST AGROPECUARIA SOCIEDAD AN	17184,400	8592,200	8592,200
OFFAL EXP S.A.	807432,760	403716,380	403716,380
PAMPA LIBRE S.A.	138055,200	69027,600	69027,600
PERRIN S.R.L.	267877,600	133938,800	133938,800
PRINEX S.A.	1145493,200	572746,600	572746,600
PRODUCTOS CARNICOS ARGENTINOS	47446,800	23723,400	23723,400
PRODUCTOS CARNICOS ROSARIO S.R	125134,800	62567,400	62567,400
PUEBLO ALTO S.A.	150376,400	75188,200	75188,200
PURTIERRA SA.	4447,200	2223,600	2223,600
QUICKFOOD SOCIEDAD ANONIMA	5331440,076	2665720,038	2665720,038
RAFAELA ALIMENTOS S.A.	1682563,200	841281,600	841281,600
REXYS SOCIEDAD ANONIMA	1420916,800	710458,400	710458,400
S.A.IMPORTADORA Y EXPORTADORA	1154477,200	577238,600	577238,600
SADOWA SA.	22563,200	11281,600	11281,600
SODECAR S.A.	119794,800	59897,400	59897,400
SUPERMERCADOS NORTE SA.	188948,400	94474,200	94474,200
SURMAR S.A.	330669,600	165334,800	165334,800
SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA	1816183,556	908091,778	908091,778
TOP MEAT S.A.	136389,600	68194,800	68194,800
TRADE FOOD S.A.	21779,200	10889,600	10889,600
TRADING GROUP SA.	136024,000	68012,000	68012,000
TRANS AGRO LTD SA	175480,400	87740,200	87740,200
VARE S.A.	397646,400	198823,200	198823,200
VIANDE S.R.L.	2295775,600	1147887,800	1147887,800
WILLMOR SA.	69425,472	34712,736	34712,736

#F2354589F#

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 547/2006

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0221893/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y 24.855, los Decretos Nros. 924 del 11 de septiembre de 1997 y 1392 del 27 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto tramita un reclamo administrativo interpuesto por los Doctores D. Aldo Luis REGALI (M.I. Nº 17.192.151) y D. Luciano Ariel BERTOSSI (M.I. Nº 25.233.023) en representación de ex empleados del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que por las referidas actuaciones se requiere la incorporación correcta al padrón del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO S.A. y la entrega inmediata de las acciones Clase "B" o en su caso el cobro de la indemnización equivalente y/o el reintegro de los aportes efectuados en toda la relación laboral y/o el correcto pago de la asignación jubilatoria correspondiente.

Que los reclamantes entienden que sus representados tienen derechos económicos adquiridos respecto de las acciones pagas por afectación del Fondo Complementario Móvil de Jubilaciones del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y por los dividendos distribuidos por su continuadora BANCO HIPOTECARIO S.A.

Que, asimismo, fundamentan su reclamo argumentando que sus representados fueron empleados del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y de acuerdo a la legislación imperante en materia de privatización de dicha entidad, que son integrantes del Programa de Propiedad Participada, por lo que en consecuencia, tienen derecho a las acciones Clase "B" de dicho Programa, toda vez que por los aportes que efectuaron al citado Fondo Complementario Móvil de Jubilaciones más sus dividendos, fueron abonando las acciones reclamadas.

Que de acuerdo con el Artículo 1º del Decreto Nº 1392 del 27 de noviembre de 1998 son sujetos adquirentes de las acciones del Programa de Propiedad Participada a que se refiere el Artículo 18, inciso b) de la Ley Nº 24.855, todos aquellos agentes que se encontraban incorporados a la planta permanente del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997.

Que por aplicación de estas normas el personal en condiciones de adherir al citado Programa es el que se encontraba en relación de dependencia en el BANCO HIPOTECARIO S.A. al 27 de septiembre de 1997.

Que por el expediente citado en el Visto, se solicitaron al BANCO HIPOTECARIO S.A., los datos laborales de los reclamantes.

Que dicha empresa informó las fechas de cese de la relación laboral de cada uno de ellos, las cuales se ubican entre el 21 de julio de 1975 y el 29 de febrero de 1992, es decir, con anterioridad al 27 de septiembre de 1997.

Que habida cuenta de lo dispuesto en la normativa citada, no puede coincidir con lo argumentado por los reclamantes puesto que no se encontraban vinculados al ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, a la fecha normativamente establecida, correspondiendo en virtud de ello rechazar el reclamo impetrado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificado por la Ley Nº 25.344.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo administrativo previo interpuesto por los Doctores D. Aldo Luis REGALI (M.I. Nº 17.192.151) y D. Luciano Ariel BERTOSSI (M.I. Nº 25.233.023), en representación de D. Mariano Joaquín MADARIAGA (M.I. Nº 4.250.611), D. Edgardo Omar VERDICHIO (M.I. Nº 6.305.469), Da. Liliana Guadalupe ESPINACO (M.I. Nº 12.554.667), D. Pablo Miguel ESPINACO (M.I. Nº 3.171.732), D. Eneas Claro MURUA (M.I. Nº 6.197.930), D. Francisco Marcelo ROLDAN (M.I. Nº 6.220.035), en su carácter de heredero y viudo de Da. María Isabel CACATERRA de ROLDAN (M.I. Nº 2.389.619), D. Antonio Alfredo COSTA (M.I. Nº 2.376.678), Da. Silvia Susana PLATANEO (M.I. Nº 12.437.507), Da. Mónica Viviana CEMPELLIN (M.I. Nº 12.884.923), D. Eduardo Walter MARESCA (M.I. Nº 6.258.657), Da. Norma Graciela CENTIS (M.I. Nº 10.874.065), D. Sergio GALFRE (M.I. Nº 11.210.927), D. Francisco CARRIVALE (M.I. Nº 3.169.501) y por D. Juan Carlos BERNARDO (M.I. Nº 5.136.458), respecto del Programa de Propiedad Participada de BANCO HIPOTECARIO S.A., a la entrega de las acciones Clase "B", al cobro de una indemnización equivalente y/o al reintegro de los aportes efectuados al Fondo Complementario Móvil de Jubilaciones del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

ARTICULO 2º — Notifíquese a los recurrentes y hágaseles saber que la resolución del presente reclamo administrativo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 20/7 Nº 518.730 v. 20/7/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2129/2006

Bs. As., 10/7/2006

VISTO el expediente Nº 7695 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHENTA Y CUATRO (84).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, Y ENCOMIENDAS, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que, esa oferta de servicios no se extiende a los servicios que, independientemente de la denominación que se les imponga, se encuentran alcanzados por las disposiciones de la Resolución CNC Nº 3252/04 sobre Carta Documento, por lo que los formularios presentados al efecto por la solicitante carecen de efecto alguno y no permiten la oferta de estas prestaciones.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma cuenta con una dotación de CUARENTA Y SIETE (47) personas, de las cuales TREINTA Y UNA (31) se declaran en relación de dependencia y CUATRO (4) inmuebles afectados a la actividad postal, estructura que ha de evaluarse a la luz de la oferta de servicios denunciada.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara con medios propios total la Provincia de Santiago del Estero, con convenio de reenvío con la empresa POSTAL S.A. en forma total las provincias de Misiones, Formosa y Chaco y la de Córdoba mediante convenio con el prestador SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A., circunstancias que delinean el ámbito geográfico de actuación de la aquí peticionante.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de agosto de 2006.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. con el número OCHENTA Y CUATRO (84), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA Y ENCOMIENDAS, con una cobertura con medios propios en la Provincia de Santiago del Estero, con convenio de reenvío con la empresa POSTAL S.A. en las provincias de Misiones, Formosa y Chaco y la de Córdoba mediante convenio con el prestador SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de agosto de 2006.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/7 Nº 518.530 v. 20/7/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2130/2006

Bs. As., 10/7/2006

VISTO el expediente Nº 7870 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa 4 M GROUP S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (776).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, IMPRESOS Y ENCOMIENDAS, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara una total de DIEZ (10) personas de las cuales OCHO (8) se encuentran en relación de dependencia, a las que cabe sumar el trabajo de los DOS (2) socios, con TRES (3) vehículos propios, estructura que ha de evaluarse a la luz de la acotada oferta de servicios a la que se aludió en el párrafo anterior.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara un ámbito sustancialmente acotado, a saber una cobertura parcial con medios propios en la provincia de Chubut.

Que en este particular caso, aparece como decisivo a la hora de efectuar la evaluación de correspondencia establecida en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, la acotada zona de actuación que declara la empresa, lo cual impacta necesariamente sobre la entidad de los recursos que cabe razonablemente exigirle para considerar consistente su operatoria.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa 4 M GROUP S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de agosto de 2006.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa 4 M GROUP S.R.L. con el número SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (776), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, IMPRESOS Y ENCOMIENDAS con una cobertura parcial con medios propios en la Provincia de Chubut.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa 4 M GROUP S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de agosto de 2006.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/7 Nº 518.533 v. 20/7/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2131/2006

Bs. As., 10/7/2006

VISTO el expediente Nº 4862 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa MAIL EXPRESS S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, ENCOMIENDA CERTIFICADA Y SERVICIO PUERTA A PUERTA, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara mediante Formulario RNPSP 008, una dotación de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) personas en relación de dependencia y TRES (3) inmuebles afectados a la actividad postal.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cubrir con medios propios y en forma total las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, parcial la Provincia de Córdoba mediante convenio con la empresa Trans Ban S.R.L. y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma total y parcial la Provincia de Buenos Aires (áreas cubiertas por los C.P. 1061 al 1688; 1802 al 1875 y 1883 al 1890) mediante convenio con Urbano Express Argentina S.A.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico propiciando acordar el mantenimiento de la inscripción con el alcance que surge de la oferta de servicios, área comprometida y recursos denunciados que ha sido descripto en los párrafos anteriores.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa MAIL EXPRESS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30 de abril de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período abril 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d’) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nros. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa MAIL EXPRESS S.R.L. con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, ENCOMIENDA CERTIFICADA Y SERVICIO PUERTA A PUERTA, con una cobertura propia en forma total en las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, parcial la Provincia de Córdoba mediante convenio con la empresa Trans Ban S.R.L. y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma total y parcial la Provincia de Buenos Aires (áreas cubiertas por los C.P. 1061 al 1688; 1802 al 1875 y 1883 al 1890) mediante convenio con Urbano Express Argentina S.A.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1 º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa MAIL EXPRESS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de abril de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período abril 2005/2006.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/7 Nº 518.534 v. 20/7/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2132/2006

Bs. As., 10/7/2006

VISTO el expediente Nº 8247 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa TRANSPORTES SERVEMAR S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número UNO (001).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que

esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios, TRANSPORTES SERVEMAR S.A. ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, ENCOMIENDA CERTIFICADA, ENCOMIENDA EXPRESO Y SERVICIO PUERTA A PUERTA.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma responde a la actividad principal de la empresa, toda vez que declara, mediante Formulario RNPSP 008, obrante a fojas 9, una flota de cincuenta (50) vehículos que afecta aquí a esta operatoria, que debe analizarse a la luz de un total de ochenta y cinco personas (85) afectadas al servicio de las cuales treinta y nueve (39) se hallan en relación de dependencia y el resto se califican como "transportistas por contrato", con un total de ocho (8) inmuebles.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cobertura nacional total, con medios propios únicamente en Capital Federal, Buenos Aires, Santa Fe y Tucumán. También cuenta con medios contratados en las citadas provincias y en las de Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan y Santiago del Estero. Además declara convenio de reenvío en todo el ámbito nacional con Correo Andreani S.A.

Que justamente este último convenio de redespacho con un prestador poseedor de una red nacional permite establecer que a través de su vigencia, TRANSPORTES SERVEMAR S.A. puede acreditar suficientemente una red nacional superadora de la que atiende con medios propios en Capital Federal y provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Tucumán, por lo que cualquier modificación o cese de la vigencia de dicho contrato deberá ser inmediatamente comunicado al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a los efectos correspondientes.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado.

Que en el caso en examen se discierne una empresa postal que apunta a los servicios más tradicionales del correo, con una estructura propia concentrada en determinado ámbito geográfico y completada a nivel nacional con un convenio de redespacho con un prestador de alcance nacional, elemento que ha puesto especialmente de manifiesto a los efectos de una adecuada calificación de la operatoria del prestador postal aquí evaluado y el procedimiento a seguir en caso de elementos sustanciales tenidos aquí en cuenta experimenten modificaciones.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa TRANSPORTES SERVEMAR S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 29 de setiembre de 2006.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa TRANSPORTES SERVEMAR S.A. con el número UNO (001), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, ENCOMIENDA CERTIFICADA, ENCOMIENDA EXPRESO Y SERVICIO PUERTA A PUERTA a realizar con medios propios en el ámbito de Capital Federal y provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Tucumán, y en el resto del país parcialmente con medios contratados y mediante convenio de reenvío en todo el ámbito nacional con Correo Andreani S.A.

ARTICULO 3º — Establécese que cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, sin perjuicio del mantenimiento dispuesto en el Artículo 1º, y a efectos de modificar lo dispuesto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa TRANSPORTES SERVEMAR S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 29 de setiembre de 2006.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/7 Nº 518.535 v. 20/7/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2137/2006

Bs. As., 10/7/2006

VISTO el expediente Nº 7852 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHOCIENTOS DIECIOCHO (818).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento,

sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios de encomiendas y de traslado de documentación, como un servicio adicional a la actividad principal de transporte que la firma realiza.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma responde a la actividad principal de la empresa, toda vez que declara, mediante Formulario RNPSP 008, obrante a fojas 207, una flota de ciento cincuenta (150) vehículos que afecta aquí a esta operatoria postal, que debe analizarse a la luz de un total de doscientas veintiocho personas (228) afectadas al servicio, de las cuales treinta (30) se encuentran en relación de dependencia y el resto se califican como “agencieros por contrato”, sumándose a esa estructura de medios ciento noventa y ocho (198) agencias por contrato, que deben entenderse como los puntos de admisión y entrega de los servicios que presta.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara una cobertura nacional parcial sin declarar convenios de redespacho con otro prestador (Formulario RNPSP 007, fs. 206).

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que en el caso en examen, se presenta uno de los casos especiales en los que ha evolucionado el mercado postal argentino y que, para una mejor “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, debe ser expresamente señalado y calificado por esta Autoridad en materia postal, a saber, el segmento de prestadores que son empresas de transportes que aprovechan su red para prestar el servicio de encomiendas y pequeños paquetes.

Que es un dato de la realidad, y por tanto, deben ser considerado desde el ángulo del Estado como Autoridad de aplicación y control de la normativa postal, que la dinámica del mercado de servicios que, genéricamente, podría calificarse como de “encomiendas” o “paquetes” muestra que las empresas de transporte, generalmente de pasajeros, se han insertado fuertemente en el mismo como prestadores y oferentes de los mismos, al amparo de las amplias normas del Decreto Nº 1187/93.

Que resulta evidente y necesaria el reconocimiento de esta situación y la consideración de la estructura que atiende a este específico renglón de servicios postales, pero también es preciso señalar las específicas limitaciones y condiciones que la misma importa, tanto en lo que hace a la posibilidad de oferta de otros servicios, como a las exigencias básicas de seguridad y calidad que esta operatoria debe tener.

Que en lo que hace al alcance de este mantenimiento, debe quedar expresamente de manifiesto que la misma sólo alcanza a la admisión, transporte y entrega de encomiendas y pequeños paquetes conteniendo documentación, que se efectúa en los puntos predispuestos por la empresa, lo que excluye los denominado servicios “puerta a puerta”, por lo que cualquier modificación de esta oferta de servicios exigirá un replanteo de la información tenida en cuenta al presente a través del procedimiento de la Resolución CNC 1811/05, Anexo II.

Que en lo que hace a la calidad, serán tarea de control y verificación a cargo de la Gerencia técnica el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley Nº 20.216 de Correos en lo relativo a las medidas a adoptar para asegurar el secreto postal de los envíos, tanto en lo referido a los recursos humanos, cuanto a los espacios físicos en los medios de transporte utilizados.

Que, asimismo, y en consonancia con lo dispuesto en el Expte. CNC 6006/2004, y atendiendo a los numerosos oficios judiciales que se han recibido en esta Comisión Nacional, la prestación de estos servicios se sujetará a la identificación, con exhibición de documento, de la identidad de las personas físicas que concretamente acuden a imponer los paquetes y encomiendas, independientemente del sujeto que figure como remitente en el continente del envío.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de agosto de 2006.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. con el número OCHOCIENTOS DIECIOCHO (818), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios de ENCOMIENDAS, con modalidad punto a punto, esto es sin recolección y entrega domiciliaria, con una cobertura nacional (parcial), sin convenios de redespacho.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de agosto de 2006.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/7 Nº 518.540 v. 20/7/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2138/2006

Bs. As., 10/7/2006

VISTO el expediente Nº 9072 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa COPICAR S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que COPICAR S.R.L.

manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de DIEZ (10) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales sólo UNA (1) se denuncia en relación de dependencia.

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta una cobertura total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que en este caso no es menor considerar que de la propia declaración jurada efectuada por la empresa surgen recursos humanos que no están en situación de relación de dependencia y se incluyen en la dotación a los propios socios gerentes, por lo que no se advierte la existencia de una infraestructura adecuada para sostener la operatoria postal que se denuncia.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa COPICAR S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa COPICAR S.R.L. con el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a COPICAR S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/7 Nº 518.541 v. 20/7/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2139/2006

Bs. As., 10/7/2006

VISTO el expediente Nº 4984 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa CORREO ANDREANI S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (586).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, ENCOMIENDA CERTIFICADA, ENCOMIENDA EXPRESO, CASILLA DE CORREO, TELEGRAMA, SERVICIO PUERTA A PUERTA, SERVICIOS INTERNACIONALES Y CARTA DOCUMENTO, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma responde a la actividad principal de la empresa, toda vez que declara, mediante Formulario RNPSP 008, una dotación de MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (1178) personas, de las cuales MIL DOCE (1012) se encuentran bajo relación de dependencia, NOVENTA (90) inmuebles disponibles, DOSCIENTOS UN (201) rodados afectados y MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN (1271) bocas de admisión.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cobertura total en todo el territorio nacional con medios propios que, a la luz de los recursos disponibles, aparece como adecuado a la luz de lo dispone el artículo 17 última parte del Decreto Nº 1187/93.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que en el caso en examen, se discierne una empresa postal que apunta a los servicios más tradicionales del correo, con una estructura propia con alcance nacional.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa CORREO ANDREANI S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30 de marzo de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período marzo 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CORREO ANDREANI S.A. con el número QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (586), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, ENCOMIENDA CERTIFICADA, ENCOMIENDA EXPRESO, CASILLA DE CORREO, TELEGRAMA, SERVICIO PUERTA A PUERTA, SERVICIOS INTERNACIONALES y CARTA DOCUMENTO con una cobertura total en todo el territorio nacional con medios propios.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa CORREO ANDREANI S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de marzo de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período marzo 2005/2006.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/7 Nº 518.542 v. 20/7/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 571/06

ACTA Nº 868

Expediente ENRE Nº 18.582/05

Bs. As., 13/7/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a “EDENOR S.A.” para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2004 y febrero de 2005 —decimoséptimo semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto. 2: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, “EDENOR S.A.” deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al decimoséptimo semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a TRES (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado por medio de una tabla que contenga los campos Id Usuar, Tarifa y Crédito de todas las categorías tarifarias, y una tabla semestral referida a Exclusión Parcial/Solicitud del Cliente/Inconvenientes en instalaciones del Cliente que consista en el agregado de las respectivas mensuales, en el caso que se hubieran modificado uno o varios registros, correspondiendo en este último caso informar el motivo de dichos cambios. Asimismo, deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria. 4.- La modalidad de cómputo y asignación del pago de las penalidades que se imponen en este acto se encuentran previstas en el acta acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y “EDENOR S.A.” del 21 de setiembre de 2005. 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del plan de pagos establecido en el acta acuerdo citada en el artículo precedente, el ENRE definirá las modalidades de acreditación del cumplimiento de los pagos previstos en la mencionada acta acuerdo que resultaren necesarias, incluyendo las que corresponden a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000, dictada el 7 de junio de 2000. Determinará asimismo el texto de las leyendas a incorporar en las facturas. 6.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo con lo instruido en la Nota ENRE Nº 17.575/1998. 7: Notifíquese a “EDENOR S.A.” y hágase saber que a) integra la presente Resolución un Anexo con la planilla de resultados finales, y los dictámenes técnico-legales de los descargos presentados por la Distribuidora de fojas 2/49, y UN (1) disquete con la correspondiente Base de Datos (fmn17set2.mdb, en Access versión 97); b) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto; c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y d) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 20/7 Nº 518.695 v. 20/7/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3546/2006

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el Expediente Nº 10.842 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el procedimiento de compra de los elementos informáticos (Servidores) indicados en las ESPECIFICACIONES TECNICAS incluidas en el Anexo I TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES (fs. 31 a 56 de autos).

Que este requerimiento se origina en el Memorándum ASI Nº 125/2006 en el cual el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS, indica entre otras consideraciones que “... dado que el reemplazo de los recursos mínimos requeridos para la infraestructura tecnológica, no ha prosperado, en este momento la situación de EMERGENCIA y URGENCIA de la red ENARGAS (ENARGAS - GOS); es de similares características a las planteadas por esta área en octubre/2005, y que derivaron de las instrucciones impartidas por ese Directorio oportunamente”.

Que asimismo, de lo expuesto en el MEMORANDUM GA/GOS Nº 130/06 surge que con cargo al presupuesto vigente del ENARGAS, aprobado por la Ley 26.078, se abonará el importe correspondiente a UN (1) Servidor para Firewall (SR-005); TRES (3) Servidores de Web (SR-003) y UN (1) Servidor para aplicaciones Corporativas (SR-006), en tanto que con recursos del Fondo de Servidumbre se abonarán los importes correspondientes a la compra de DOS (2) Servidores para aplicaciones Corporativas (SR-006).

Que por otra parte el Area de Presupuesto informó a fs. 28 que si bien al día 6 de julio de 2006 existía crédito en la Partida 4.3.6., no se contaba con disponibilidad de cuota de compromiso para afrontar el gasto de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 169.904,80), pero que, no obstante lo antedicho, solicitará a la SECRETARIA DE HACIENDA un incremento en la cuota del Inciso 4 - Bienes de Uso, correspondiente al corriente trimestre (ver constancias de fs. 28).

Que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso b) que para los contratos cuyos montos oscilen entre más de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) se puede imprimir el procedimiento de Licitación o Concurso Privados.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver informe de Crédito y Cuota de fecha 06 de julio de 2006), entendemos que no existe obstáculo alguno para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Licitación o Concurso Privado.

Que a tal fin, la GERENCIA DE ADMINISTRACION deberá invitar a la mayor cantidad de oferentes posibles, tal como lo prescribe el art. 31 del Decreto Nº 436/00.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá el presente Concurso Privado, no surgen observaciones legales que realizar, por lo que se sugiere su aprobación.

Que consecuentemente, corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que asimismo, resulta pertinente hacer notar que el Art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/00, el ENARGAS está facultado para aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

Que finalmente, cabe advertir que la adjudicación del presente procedimiento podrá efectivizarse —ya sea en forma total o parcial— en la medida que se vaya disponiendo de crédito y cuota para afrontar el gasto en cuestión.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria a Concurso Privado Nº 03/2006 para la adquisición de UN (1) Servidor para Firewall (SR-005); TRES (3) Servidores de Web (SR-003); UN (1) Servidor para aplicaciones Corporativas (SR-006), y DOS (2) Servidores para aplicaciones Corporativas (SR-006), destinados a satisfacer las necesidades operativas de este Organismo.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar Y EN EL CENTRO DE DOCUMENTACION E INFORMACION DEL ENARGAS.

e. 20/7 Nº 518.735 v. 20/7/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 31.229 del 14/JUL/2006

Expediente Nº 47.239 “INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS”.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: LOS ANEXOS NO SE PUBLICAN, LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN WWW.BOLETINOFICIAL.GOV.AR. EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION SITO EN AV JULIO A ROCA 721. P.B. CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES O EN LA PAGINA WEB: WWW.SSN.GOV.AR

e. 20/7 Nº 518.702 v. 20/7/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 31.228 del 14/JUL/2006

Expediente Nº 47.239 “INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS”.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19º Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: LOS ANEXOS NO SE PUBLICAN, LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN WWW.BOLETINOFICIAL.GOV.AR. EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION SITO EN AV JULIO A ROCA 721. P.B. CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES O EN LA PAGINA WEB: WWW.SSN.GOV.AR

e. 20/7 Nº 518.704 v. 20/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 574/2006

Bs. As., 8/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0407434/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CONSIDERANDO:

Que ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (A.C.I.J.) ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que tal solicitud la efectúa para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Nº 24.240 inc. b) del art. 43 el cual determina que es deber de la autoridad nacional de aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo competencia de las autoridades de aplicación otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la ley citada.

Que el Artículo 55 del Decreto Nº 1798/94 prevé que las asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que, conforme surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada reúne los requisitos exigidos por la Resolución Nº 461/99 arts. 1º y 3º para la inscripción que solicita.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Pymes ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b), 56 y 57 de la Ley Nº 24.240, y concordantes, el Art. 8 de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 461 de fecha 2 de Julio de 1999, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 2 de fecha 6 de enero de 2006, y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, sección SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a ASOCIACION CIVIL, POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (A.C.I.J.), asignándole el número de inscripción 0025.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. La publicación en el Boletín Oficial de la Nación será a cargo de la interesada. — Lic. KARINA M. PRIETO, A/C Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 20/7 Nº 47.318 v. 20/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

Disposición Nº 38/2006

S/Designación de Reemplazos de la AGENCIA Nº 64 JUEZ ADMINISTRATIVO DIRECCION REGIONAL OESTE

Caseros, 4/7/2006

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden funcional hacen necesario modificar el régimen de reemplazo vigente de la función de juez administrativo de Agencia Nº 64.

Que a través de la modificación propuesta se establece un nuevo régimen de reemplazo transitorio para casos de ausencias o impedimento.

Que esta Dirección Regional es competente de acuerdo con lo establecido en Art. 1º de la Disposición Nº 146/00 (A.F.I.P.),

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL OESTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para el caso de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Nº 64 en el orden que se menciona:

UNIDAD DE ESTRUCTURA JEFATURA DE AGENCIA

1º Reemplazo con función de Juez administrativo	Sección Verificaciones
2º Reemplazo con función de Juez administrativo	Sección Recaudación
3º Reemplazo con función de Juez Administrativo	Agencia Nº 15

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, notifíquese, publíquese y archívese. — Cont. Púb. NESTOR GUSTAVO PULIDO, Director, Dirección Regional Oeste.

e. 20/7 Nº 518.742 v. 20/7/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
23-01-06	40	SG	057/06	AD JUJU	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 16038 (dieciséis mil treinta y ocho)unidades de prendas de vestir; 2136(dos mil ciento treinta y seis)unidades de pares de calzado; 526 (quinientos veintiseis) unidades de ropa blanca; 406 (cuatrocientos sies) unidades de productos de higiene; 548 (quinientos cuarenta y ocho) kgs de ropa usada;5 (cinco) unidades de ropa usada; 48 (cuarenta y ocho) DVD; 5259(cinco mil doscientos cincuenta y nueve) unidades de varios (Amoladoras; anillos de metal, arco p/balanza, auto estereo, azucareras, baberos, balanzas, bandejas, billeteras, binchas, bobinas de hilo, bolígrafos, bols plástico, bolsos, cadenas de metal, calculadora, candados, capucha, cargador p/celular, carreteles, cigarrillos, casete, celular, cepillos p/cabello, chuletas p/cabello, cintex, cintos, collares, control remoto, cuchillos, cuello polar, detector de billetes, dijes de fantasía, equipo de piedra esmerial, taladros, focos, fuentes, gato hidráulico, globos, gorras, hojas de afeitar, inflador, jarras, juego de llave tubo, juegos de juntas y retenes, juguetes, revestimiento p/piso, licuadora, llaveros, madeja de lana, maquina de afeitar, maquina p/moler, mazo de naipes, minicomponente, mochilas, mosquitero, muñecas, navaja, ollas, osito p/bebe, pañuelos, pañuelos de mano, panera, paquete de fósforo, paquetitos de cotonetes, par de aros de metal, paraguas, parlantes, pechera porta bb, pelotas, pilas, pinza de metal, pista eléctrica, plato de chapa p/balanza, platos, portarretratos, pulseras, reloj despertador, reloj p/balanza, reloj pulsera, remachadora, riñoneras, set de amoladora y taladros varios, set de corte de cabello, ollas, set de pintura, sombreros, sonajeros, tazas de plasticos, tazones de porcelana, toallitas de mano, toallitas p/bb. EXPEDIENTES: Nº DE ACTUACIÓN: DN31-00-0221, DN31-02-0308, DN31-02-0641, DN31-02-0776, DN31-02-0807, DN31-02-0828, DN31-03-0002, DN31-03-0047, DN31-03-0048, DN31-03-0049, DN31-03-0050, DN31-03-0051, DN31-03-0052, DN31-03-0063, DN31-03-0064, DN31-03-0065, DN31-03-0066, DN31-03-0068, DN31-03-0069, DN31-03-0070, DN31-03-0071, DN31-03-0072, DN31-03-0073, DN31-03-0074, DN31-03-0075, DN31-03-0076, DN31-03-0077, DN31-03-0078, DN31-03-0110, DN31-03-0111, DN31-03-0112, DN31-03-0113, DN31-03-0116, DN31-03-0117, DN31-03-0124, DN31-03-0125, DN31-03-0127, DN31-03-0185, DN31-03-0210, DN31-03-0211, DN31-03-0235, DN31-03-0237, DN31-03-0242, DN31-03-0243, DN31-03-0244, DN31-03-0245, DN31-03-0268, DN31-03-0275, DN31-03-0276, DN31-03-0281, DN31-03-0283, DN31-03-0285, DN31-03-0292, DN31-03-0293, DN31-03-0294, DN31-03-0295, DN31-03-0296, DN31-03-0297, DN31-03-0299, DN31-03-0420, DN31-03-0421, DN31-03-0445, DN31-03-0446, DN31-03-0447, DN31-03-0448, DN31-03-0449, DN31-03-0452, DN31-03-0453, DN31-03-0455, DN31-03-0456, DN31-03-0457, DN31-03-0458, DN31-03-0460, DN31-03-0461, DN31-03-0462, DN31-03-0464, DN31-03-0465, DN31-03-0466, DN31-03-0467, DN31-03-0472, DN31-03-0472, DN31-03-0473, DN31-03-0474, DN31-03-0475, DN31-03-0510, DN31-03-0511, DN31-03-0520, DN31-03-0539, DN31-03-0600, DN31-03-0601, DN31-03-0635, DN31-03-0637, DN31-03-0638, DN31-03-0639, DN31-03-0640, DN31-03-0642, DN31-03-0643, DN31-03-0644, DN31-03-0645, DN31-03-0646, DN31-03-0647, DN31-03-0648, DN31-03-0679, DN31-03-0682, DN31-03-0685, DN31-03-0687, DN31-03-0694, DN31-03-0695, DN31-03-0696, DN31-03-0697, DN31-03-0698, DN31-03-0699, DN31-03-0700, DN31-03-0701, DN31-03-0702, DN31-03-0703, DN31-03-0704, DN31-03-0705, DN31-03-0706, DN31-03-0707, DN31-03-0709, DN31-03-0710, DN31-03-0711, DN31-03-0713, DN31-03-0717, DN31-03-0761, DN31-03-0768, DN31-03-0769, DN31-03-0770, DN31-03-0771, DN31-03-0772, DN31-03-0781, DN31-03-0782, DN31-03-0783, DN31-03-0784, DN31-03-0785, DN31-03-0786, DN31-03-0788, DN31-03-0790, DN31-03-0791, DN31-03-0816, DN31-03-0817, DN31-03-0821, DN31-03-0848, DN31-03-0849, DN31-03-0851, DN31-03-0852, DN31-03-0853, DN31-03-0854, DN31-03-0855, DN31-03-0856, DN31-03-0857, DN31-03-0858, DN31-03-0859, DN31-03-0862, DN31-03-0863, DN31-03-0866, DN31-03-0867, DN31-03-0868, DN31-03-0869, DN31-03-0871, DN31-03-0872, DN31-03-0874, DN31-03-0875, DN31-03-0887, DN31-03-0888, DN31-03-0889, DN31-03-0890, DN31-03-0891, DN31-03-0892, DN31-03-0892, DN31-03-0894, DN31-03-0895, DN31-03-0896, DN31-03-0897, DN31-03-0898, DN31-03-0900, DN31-03-0901, DN31-03-0902, DN31-03-0904, DN31-03-0905, DN31-03-0906, DN31-03-0907, DN31-03-0908, DN31-03-0909, DN31-03-0911, DN31-03-0913, DN31-03-0914, DN31-03-0915, DN31-03-0916, DN31-03-0981, DN31-03-0983, DN31-03-0984, DN31-03-0985, DN31-03-0989, DN31-03-0990, DN31-03-0992, DN31-03-0997, DN31-03-0998, DN31-03-0999, DN31-03-1000, DN31-03-1001, DN31-03-1002, DN31-03-1003, DN31-03-1006, DN31-03-1009, DN31-03-1010, DN31-03-1011, DN31-03-1012, DN31-03-1014, DN31-03-1015, DN31-03-1016, DN31-03-1017, DN31-03-1030, DN31-03-1032, DN31-03-1033, DN31-03-1035, DN31-03-1036, DN31-03-1037, DN31-03-1039, DN31-03-1041, DN31-03-1043, DN31-03-1044, DN31-03-1045, DN31-03-1046, DN31-03-1049, DN31-03-1051, DN31-03-1053, DN31-03-1054, DN31-03-1055, DN31-03-1057, DN31-03-1060, DN31-03-1061, DN31-03-1062, DN31-03-1063, DN31-03-1064, DN31-03-1067, DN31-03-1068, DN31-03-1069, DN31-03-1070, DN31-03-1071, DN31-03-1072, DN31-03-1073, DN31-03-1074, DN31-03-1075, DN31-03-1077, DN31-03-1078, DN31-03-1079, DN31-03-1080, DN31-03-1081, DN31-03-1082, DN31-03-1083, DN31-03-1084, DN31-03-1085, DN31-03-1086, DN31-03-1087, DN31-03-1088, DN31-03-1089, DN31-03-1090, DN31-03-1091, DN31-03-1092, DN31-03-1093, DN31-03-1094, DN31-03-1095, DN31-03-1096, DN31-03-1097, DN31-03-1098, DN31-03-1099, DN31-03-1101, DN31-03-1102, DN31-03-1103, DN31-03-1104, DN31-03-1105, DN31-03-1106, DN31-03-1107, DN31-03-1108, DN31-03-1109, DN31-03-1110, DN31-03-1111, DN31-03-1112, DN31-03-1113, DN31-03-1114, DN31-03-1115, DN31-03-1116, DN31-03-1117, DN31-03-1119, DN31-03-1120, DN31-03-1122, DN31-03-1123, DN31-04-0007, DN31-04-0042, DN31-04-0050, DN31-04-0053, DN31-04-0060, DN31-04-0061, DN31-04-0062, DN31-04-0087, DN31-04-0092, DN31-04-0093, DN31-04-0110, DN31-04-0175, DN31-04-0185, DN31-04-0211, DN31-04-0257, DN31-04-0303, DN31-04-

Fecha	Resoluciones SG	Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº	Destino y Descripción de las mercaderías
			0319, DN31-04-0320, DN31-04-0330, DN31-04-0331, DN31-04-0332, DN31-04-0333, DN31-04-0334, DN31-04-0335, DN31-04-0336, DN31-04-0338, DN31-04-0339, DN31-04-0340, DN31-04-0344, DN31-04-0346, DN31-04-0367, DN31-04-0395, DN31-04-0399, DN31-04-0416, DN31-04-0417, DN31-04-0418, DN31-04-0419, DN31-04-0421, DN31-04-0422, DN31-04-0423, DN31-04-0424, DN31-04-0425, DN31-04-0426, DN31-04-0427, DN31-04-0428, DN31-04-0429, DN31-04-0430, DN31-04-0431, DN31-04-0432, DN31-04-0433, DN31-04-0434, DN31-04-0435, DN31-04-0436, DN31-04-0437, DN31-04-0438, DN31-04-0439, DN31-04-0440, DN31-04-0442, DN31-04-0443, DN31-04-0444, DN31-04-0445, DN31-04-0446, DN31-04-0447, DN31-04-0475, DN31-04-0476, DN31-04-0477, DN31-04-0480, DN31-04-0486, DN31-04-0488, DN31-04-0489, DN31-04-0491, DN31-04-0495, DN31-04-0496, DN31-04-0497, DN31-04-0501, DN31-04-0502, DN31-04-0526, DN31-04-0530, DN31-04-0605, DN31-04-0606, DN31-04-0607, DN31-04-0607, DN31-04-0609, DN31-04-0612, DN31-04-0613, DN31-04-0614, DN31-04-0615, DN31-04-0616, DN31-04-0617, DN31-04-0618, DN31-04-0619, DN31-04-0620, DN31-04-0621, DN31-04-0684, DN31-04-0699, DN31-04-0702, DN31-04-0703, DN31-04-0704, DN31-04-0709, DN31-04-0710, DN31-04-0713, DN31-04-0725, DN31-04-0729, DN31-04-0730, DN31-04-0731, DN31-04-0732, DN31-04-0733, DN31-04-0734, DN31-04-0735, DN31-04-0736, DN31-04-0737, DN31-04-0739, DN31-04-0742, DN31-04-0744, DN31-04-0745, DN31-04-0770, DN31-04-0776, DN31-04-0777, DN31-04-0778, DN31-04-0779, DN31-04-0781, DN31-04-0782, DN31-04-0786, DN31-04-0798, DN31-04-0799, DN31-04-0800, DN31-04-0801, DN31-04-0805, DN31-04-0806, DN31-04-0807, DN31-04-0808, DN31-04-0809, DN31-04-0810, DN31-04-0811, DN31-04-0812, DN31-04-0820, DN31-04-0821, DN31-04-0822, DN31-04-0823, DN31-04-0825, DN31-04-0827, DN31-04-0828, DN31-04-0829, DN31-04-0830, DN31-04-0837, DN31-04-0838, DN31-04-0839, DN31-04-0840, DN31-04-0845, DN31-04-0846, DN31-04-0849, DN31-04-0850, DN31-04-0851, DN31-04-0853, DN31-04-0855, DN31-04-0856, DN31-04-0857, DN31-04-0858, DN31-04-0860, DN31-04-0861, DN31-04-0862, DN31-04-0863, DN31-04-0864, DN31-04-0867, DN31-04-0879, DN31-04-0880, DN31-04-0881, DN31-04-0882, DN31-04-0883, DN31-04-0884, DN31-04-0886, DN31-04-0888, DN31-04-0890, DN31-04-0891, DN31-04-0892, DN31-04-0893, DN31-04-0895, DN31-04-0896, DN31-04-0921, DN31-04-0922, DN31-04-0923, DN31-04-0924, DN31-04-0925, DN31-04-0926, DN31-04-0927, DN31-04-0928, DN31-04-0929, DN31-04-0930, DN31-04-0931, DN31-04-0932, DN31-04-0941, DN31-04-0948, DN31-04-0953, DN31-04-0954, DN31-04-0955, DN31-04-0956, DN31-04-0958, DN31-04-0959, DN31-04-0960, DN31-04-0961, DN31-04-0962, DN31-04-0963, DN31-04-0965, DN31-04-0967, DN31-04-0968, DN31-04-0969, DN31-04-0970, DN31-04-0971, DN31-04-0972, DN31-04-0973, DN31-04-0975, DN31-04-0976, DN31-04-0977, DN31-04-0978, DN31-04-0994, DN31-04-0995, DN31-04-0996, DN31-04-0997, DN31-04-0998, DN31-04-0999, DN31-04-1000, DN31-04-1001, DN31-04-1002, DN31-04-1003, DN31-04-1007, DN31-04-1008, DN31-04-1009, DN31-04-1011, DN31-04-1013, DN31-04-1120, DN31-04-1158, DN31-04-1197. LOTES: 00002/04, 00003/03, 00012/03, 00013/03, 00014/03, 00015/03, 00016/03, 00017/03, 00019/20, 00022/03, 00023/03, 00024/03, 00025/03, 00027/03, 00028/03, 00029/03, 00030/03, 00031/03, 00032/03, 00033/03, 00034/03, 00035/03, 00036/03, 00037/03, 00038/03, 00039/03, 00040/03, 00041/03, 00043/03, 00044/03, 00046/03, 00047/03, 00049/03, 00050/04, 00055/04, 00056/04, 00061/03, 00069/04, 00073/03, 00074/03, 00087/03, 00089/03, 00094/03, 00095/03, 00096/03, 00097/03, 00100/03, 00103/03, 00104/03, 00109/03, 00111/03, 00113/03, 00120/03, 00121/03, 00122/03, 00123/03, 00124/03, 00125/03, 00127/03, 00134/04, 00165/03, 00166/03, 00174/04, 00184/03, 00185/03, 00186/03, 00187/03, 00188/03, 00191/03, 00192/03, 00194/03, 00195/03, 00196/03, 00197/03, 00199/03, 00200/03, 00201/03, 00203/03, 00204/03, 00205/03, 00206/03, 00207/03, 00208/03, 00209/00, 00210/03, 00213/04, 00214/04, 00215/04, 00216/04, 00217/04, 00218/03, 00219/03, 00220/04, 00221/04, 00222/04, 00223/04, 00226/04, 00227/03, 00228/04, 00230/04, 00231/04, 00232/04, 00233/04, 00234/04, 00235/04, 00236/03, 00238/04, 00238/04, 00238/04, 00238/04, 00239/04, 00240/03, 00243/03, 00244/03, 00246/04, 00261/03, 00263/02, 00264/03, 00265/03, 00266/03, 00269/03, 00270/03, 00271/03, 00272/03, 00273/03, 00274/03, 00282/03, 00285/03, 00286/04, 00288/03, 00290/03, 00296/03, 00297/03, 00298/03, 00299/03, 00300/03, 00301/03, 00302/03, 00303/03, 00304/03, 00305/03, 00306/03, 00307/03, 00308/03, 00309/03, 00310/04, 00311/03, 00312/03, 00313/03, 00314/04, 00315/03, 00316/03, 00317/04, 00318/04, 00319/04, 00320/04, 00321/04, 00322/04, 00323/04, 00324/04, 00325/04, 00326/03, 00327/04, 00328/04, 00329/04, 00330/04, 00331/04, 00333/03, 00334/03, 00335/03, 00336/03, 00337/03, 00338/03, 00339/03, 00340/03, 00341/03, 00342/03, 00343/03, 00344/04 ,00345/03, 00347/03, 00348/03, 00352/04, 00354/04, 00355/04, 00357/04, 00359/03, 00360/03, 00361/04, 00362/03, 00363/04, 00364/03, 00365/03, 00367/03, ,00368/03, 00369/03, 00370/03, 00371/03, 00372/03, 00373/03, 00374/03, 00376/03, 00377/03, 00378/03, 00379/03, 00380/03, 00381/03, 00383/03, 00384/03, 00386/03, 00387/03, 00388/04, 00389/03, 00390/03, 00390/04, 00391/03, 00393/04, 00394/03, 00395/04, 00396/03, 00397/03, 00398/03, 00399/03, 00400/03, 00401/03, 00402/03, 00404/03, 00405/03, 00406/03, 00407/03, 00408/03, 00410/03, 00411/03, 00412/03, 00414/03, 00415/03, 00416/03, 00417/03, 00418/03, 00419/03, 00421/03, 00423/03, 00424/03, 00425/03, 00426/03, 00427/04, 00430/04, 00431/04, 00432/04, 00436/04, 00437/04, 00438/02, 00440/04, 00445/20, 00446/04, 00447/04, 00448/04, 00449/04, 00450/04, 00451/04, 00452/04, 00453/04, 00454/04, 00456/04, 00458/03, 00460/03, 00461/03, 00462/03, 00470/03, 00471/03, 00473/03, 00478/03, 00479/03, 00480/03, 00481/03, 00482/03, 00483/03, 00484/03, 00485/03, 00486/04, 00487/04, 00488/03, 00489/03, 00490/03, 00491/03, 00493/03, 00494/03, 00495/03, 00496/03, 00500/03, 00502/03, 00503/03, 00504/04, 00505/03, 00506/03, 00507/03, 00508/04, 00509/03, 00510/04, 00511/03, 00513/03, 00514/03, 00515/03, 00516/03, 00517/04, 00518/04, 00519/03, 00520/03, 00521/02, 00522/03, 00523/03, 00524/03, 00526/03, 00529/03, 00530/03, 00530/04, 00531/03, 00531/04, 00532/03, 00532/04, 00533/03, 00534/04, 00536/03, 00536/04, 00537/03, 00537/04, 00538/03, 00538/04, 00539/03, 00539/04, 00540/03, 00541/03, 00542/03, 00543/03, 00544/03, 00544/04, 00545/04, 00546/03, 00547/03, 00548/02, 00548/03, 00548/04, 00549/03, 00549/04, 00550/03, 00550/04, 00551/03, 00552/02, 00552/03, 00552/04, 00553/03, 00554/03, 00554/04, 00555/03, 00555/04, 00556/03, 00556/04, 00557/03, 00557/04, 00558/03, 00559/04, 00560/03, 00560/04, 00561/03, 00561/04, 00562/03, 00562/04, 00563/03, 00563/04, 00564/03, 00565/03, 00566/03, 00567/03, 00568/03, 00569/04, 00570/03, 00570/04, 00571/03, 00571/04, 00572/03, 00572/04, 00573/03, 00573/04, 00574/03, 00575/04, 00576/03, 00577/03, 00577/04, 00578/03, 00579/03, 00580/03, 00580/04, 00581/03, 00581/04, 00582/03, 00582/04, 00583/03, 00584/03, 00584/04, 00585/03, 00586/03, 00586/04, 00587/03, 00589/03, 00589/04, 00590/03, 00590/04, 00591/04, 00592/03, 00592/04, 00592/04, 00593/04, 00594/04, 00595/04, 00596/04, 00597/04, 00598/04, 00599/04, 00600/04, 00604/04, 00605/04, 00606/04, 00607/04, 00608/04, 00614/04, 00618/04, 00619/04, 00620/04, 00621/04, 00623/04, 00624/04, 00625/04, 00626/04, 00627/04, 00628/04, 00630/04, 00632/04, 00633/04, 00634/04, 00635/04, 00636/04, 00637/04, 00638/04, 00640/04, 00641/04, 00642/04, 00643/04, 00655/04, 00656/04, 00657/04, 00658/04, 00659/04, 00660/04, 00661/04, 00662/04, 00663/04, 00664/04, 00667/04, 00668/04, 00669/04, 00671/04, 00673/04, 00779/04, 00815/04

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 20/7 Nº 518.729 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 6/7/2006

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que en las actuaciones que se indican, se dispuso Desestimar las mismas en los términos del art. 1090 del C.A. In-fine, resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera. Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, otorgue alguna destinación aduanera admitida, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y/o Ley Nº 25.603 conforme a su naturaleza y estado.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRES Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION NUMERO
2006-0267	JAIR ROBERTO FERRARI	C.I. BRASIL	2.945.299	170/2006
2006-0268	LUCIANO DOS SANTOS FARIAS	C.I. BRASIL	8.260.862-1	168/2006

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 20/7 Nº 518.682 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 6/7/2006

Por desconocerse la identidad y/o el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio, que en la actuación que se indica, se dispuso desestimar la misma, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415; resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION
2004-0387	ADRIAN RAMON MILKEWICK	D.N.I.	29.701.053	582/2005

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 20/7 Nº 518.683 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 7/7/2006

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA) por supuesta infracción al art. 977 del Código Aduanero. Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, solicite respecto de las mercaderías en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras permitidas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION NUMERO
2005-0263	VALDOIR ANDRADES DARGAS	C.I.BRASILEÑA	92.685.970	546/2005
2005-0267	ANA ROSA MACHADO	D.N.I.	33.066.816	539/2005
2006-0070	MARIO RATZINGER	D.N.I.	25.321.364	062/2006
2006-0288	SERGIO HUGO LINARES	D.N.I.	29.212.802	177/2006

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 20/7 Nº 518.685 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 6/7/2006

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 Código Aduanero) bajo apercibimiento del Art. 1004 Código Aduanero. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios del Art. 930/931 del Código Aduanero. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 ó 448 del Código Aduanero según corresponda.

SC82 Nº	CAUSANTE			INF.ART.C.A.	MULTA	
	NOMBRE Y APELLIDO	D.N.I/C.U.I.T.	Nº	LEY 22.415	MINIMA $	TRIBUTO $
2005-174	ELVINO MACHADO	D.N.I.	14.412.247	947		
2006-216	ARIEL DE SOUZA	C.I. BR	9.256.997-7	947		
2006-239	HECTOR ANTUNEZ	D.N.I.	20.393.466	987	426,89	
2006-241	JOAO ALFREDO DOS SANTOS	D.N.I.	92.723.016	947		
2006-254	CARMELO DE OLIVERA	D.N.I.	29.701.027	947		
2006-256	MIGUEL DE LARA	D.N.I.	28.551.696	947		
2006-260	ELIZABETH DOS SANTOS	D.N.I.	30.360.178	985 Y 987	2.250,45	

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 20/7 Nº 518.689 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 7/7/2006

Por desconocerse el domicilio del ciudadano MARCOS ANTONIO PETKOW, Titular de la Cédula de Identidad Brasileña Nº 1237442, y del ciudadano JAIME GREGIANIN, Titular de la Cédula de Identidad Brasileña Nº 3.456.159, a quienes se les instruye Sumario Contencioso SC82-2002-103, Caratulado: "PETKOW, MARCOS ANTONIO Y GREGIANIN, JAIME S/INF. ART. 947 Código Aduanero, LEY 22.415" se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en el sumario mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 Código Aduanero) bajo apercibimiento del Art. 1004 Código Aduanero.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 20/7 Nº 518.691 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			ATG 103
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			AXR 749
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			CBW 855
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			DWL 277
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			DXK 200
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			DXK 216
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			EFU 545
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			EJG 846

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			FCE 131
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			FEV 594
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			FJF 804
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			SLF 001
30-70933974-1	TRANSPORTE HUGO POU S.R.L.	10/10.2			UXY 875

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 20/7 Nº 519.047 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES				FLR 945	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES				FLW 487	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES				FLW 499	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES				FLZ 229	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 20/7 Nº 519.058 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO B

EXCLUSION

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
RESOLUCION GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079 - ARTICULO Nº 13
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	3/3.2	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOS DE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA RIO NEGRO				BCF 395	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 20/7 Nº 519.059 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-54329476-0	ADOLFO SARTORI S.A.	3/3.2	FIU 716	
30-54329476-0	ADOLFO SARTORI S.A.	3/3.2	FIU 717	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-54329476-0	ADOLFO SARTORI S.A.	3/3.2	FIU 718	
30-54329476-0	ADOLFO SARTORI S.A.	3/3.2	FLY 153	
30-54329476-0	ADOLFO SARTORI S.A.	3/3.2	FMV 240	
30-54329476-0	ADOLFO SARTORI S.A.	3/3.2	FOI 658	
30-54329476-0	ADOLFO SARTORI S.A.	3/3.2	FPD 346	
20-07835518-3	DRAGOJEVICH DANILO	3/3.2	AWP 516	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	FLR 945	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	FLW 487	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	FLW 499	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	FLZ 229	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 20/7 Nº 519.055 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXCLUSION

ANEXO B

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO ARTICULO 7º, INCISO B) TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO - RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-54329476-0	ADOLFO SARTORI S.A.	3/3.2	DQI 136	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 20/7 Nº 519.056 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO Nº 1016/97 - ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.576
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			VENDEDOR	COMPRADOR	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-50407707-8	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1/1.1	SI			
30-50407707-8	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1/1.2		SI		
30-50407707-8	PETROBRAS ENERGIA S.A.	2/2.1	SI			
30-50407707-8	PETROBRAS ENERGIA S.A.	2/2.2		SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 20/7 Nº 519.051 v. 20/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 1394 y Modif. - Título II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

EXCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70810920-3	DAYER CEREALES S.R.L.	3870055000801660979125

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 20/7 Nº 519.040 v. 20/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 9/2006

Bs. As., 18/7/2006

"Aduanas autorizadas para la importación de especialidades medicinales y farmacéuticas."

En el marco de la Resolución ANA Nº 2014/93 y su modificatoria, mediante Nota Nº 56/06 la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica informa que la importación de especialidades medicinales y farmacéuticas, sólo podrá efectuarse a través de las Aduanas de Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba y Mendoza, ello atento lo normado en la Resolución Conjunta Nº 988/92 (MEyOSP) y 748/92 (MSAS).

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO, Subdirector General, Técnico Legal Aduanera, Dirección General de Aduanas.
e. 20/7 Nº 519.048 v. 20/7/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL CRISTIANA DE AYUDA RECIPROCA, Matr. Ex Inam N° 532 C.F. y a la entidad DEL SUR ASOCIACION MUTUAL, matr. Ex Inam N° 53 domiciliada en la Prov. de Neuquén, que en los expedientes que por su orden se indican: Expte. N° 1503/03 y 1475/03, se ha ordenado, la instrucción de sumario mediante Resolución Inaes N° 334/02 y 1303/02 respectivamente, habiendo sido, la suscripta, designada instructora sumariante. En tal carácter se emplaza a las nombradas, por el término de DIEZ (10) días para la domiciliada en Capital Federal y de DIECISEIS (16) días para la domiciliada en la Prov. de Neuquen, a efectos de que presenten su descargo y ofrezcan la prueba de que intenten valerse (Art. 1 inc. “F” ap. 1 y 2 de la Ley 19.549) bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas y seguir las actuaciones sin intervención suya o de sus respectivos apoderados. Asimismo se hace saber a la entidad ASOCIACION MUTUAL PROPIETARIOS TALLERES REPARADORES DE AUTOMOTORES, matr. Ex Inam N° 291 domiciliada en la prov. de Córdoba, que en el expediente N° 4801/02 por el que tramita un sumario ha recaído la disposición sumarial N° 684/05 , la cual, en lo sustancial expresa: “ Bs. As. 31/10/2005. VISTO:...DISPONGO.: Art. 1°: Dásele por decaído a la causante, el derecho dejado de Ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días con más CUATRO (4) en razón de la distancia, a los efectos previstos por el art. 60 del Decreto 1759/72. De forma. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 18/7 N° 518.424 v. 20/7/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución 427/2006

Bs. As., 14/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0218606/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994 se aprobó el Contrato de Concesión para la explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros correspondiente al Grupo de Servicios 4 – Línea Roca, del cual resulta titular el concesionario TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 se aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que por el Artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 1683/2005, se instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que efectúe la incorporación de nuevas obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes que no se encuentren comprendidas en el Artículo 1º del citado decreto, y que resulten necesarias y oportunas para el fortalecimiento y desarrollo del sistema ferroviario en su conjunto.

Que TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA ha manifestado la necesidad de efectuar obras de infraestructura que permitan garantizar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros mejorando la frecuencia en la prestación de dicho servicio, la seguridad para los pasajeros transportados como así también para los no transportados atento el alto índice registrado por accidentes.

Que en tal sentido se torna necesaria la realización de obras que aseguren y garanticen el cumplimiento de los objetivos planteados en el considerando precedente, y que atento el resultado de los estudios efectuados por la complejidad del sector urbano que recorre la línea GENERAL ROCA comprende: Finalización de la Electrificación Vía Circuito y Electrificación AVELLANEDA – BERAZATEGUI – TOLOSA que se encuentran en proceso de ejecución, como así también el soterramiento del corredor ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA, objeto de la presente.

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la recuperación y modernización del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneos del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población.

Que en tal sentido, corresponde incorporar la realización de aquellas obras que, efectuados los estudios técnicos correspondientes, se estimaron necesarias e imprescindibles para garantizar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Que asimismo y a fin de concretar la realización de la obra, corresponde efectuar el llamado a licitación y la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones que permita la precalificación de oferentes, realización del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para el Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA, al ANEXO I – SERVICIOS FERROVIARIO METROPOLITANOS, LINEA GENERAL ROCA del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA.

ARTICULO 3º — Aprúebase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional efectuado en el Artículo 2º de la presente resolución, que como ANEXO forma parte de la presente.

ARTICULO 4º — La presentación para la precalificación de oferentes deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 14 de agosto de 2006 a las 16 horas. Los oferentes precalificados comenzarán con la ronda de consultas, con participación del Municipio de la Ciudad de LA PLATA, hasta el día 26 de septiembre de 2006 a las 16 horas.

Concluida la ronda de consultas con los oferentes precalificados, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS entregará, en un plazo de QUINCE (15) días, los términos de referencia que incluirán, de ser pertinente, las consideraciones resultantes.

Los oferentes precalificados deberán presentar, hasta el día 1º de diciembre de 2006 a las 16 horas respectivamente, las ofertas correspondientes al Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento.

ARTICULO 5º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS elevará para aprobación del señor Ministro, la nómina de los integrantes del Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas.

ARTICULO 6º — Fíjase en PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día 18 de julio 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14 horas.

ARTICULO 7º — Autorízase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, y en al menos TRES (3) periódicos de circulación nacional y/o internacional a los efectos de lograr una mayor difusión.

ARTICULO 8º — Procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior colaboren con la mayor difusión de la licitación que se apruebe por la presente resolución.

ARTICULO 9º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

LLAMADO A LICITACION PUBLICA
NACIONAL E INTERNACIONAL
PARA
LA CONTRATACION DEL
ANTEPROYECTO DE INGENIERIA,
PROYECTO EJECUTIVO
Y EJECUCION DE OBRA CON FINANCIAMIENTO,
DEL SOTERRAMIENTO DE VIAS
ENTRE
ESTACION TOLOSA Y ESTACION LA PLATA
Ramal Constitución – La Plata
Línea Gral. Roca

INDICE

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 1º OBJETO Y ALCANCE

1.1. Objeto

El presente llamado a licitación tiene por objeto la contratación del PROYECTO DE INGENIERIA, ANTEPROYECTO EJECUTIVO Y EJECUCION DE OBRA CON FINANCIAMIENTO, DEL SOTERRAMIENTO DE VIAS ENTRE ESTACION TOLOSA Y ESTACION LA PLATA, Ramal CONSTITUCION – LA PLATA, Línea GRAL. ROCA que pertenece a la Red de Servicios Ferroviarios Urbanos del Area Metropolitana de Buenos Aires.

1.2. Alcance de la Contratación

La SECRETARIA DE TRANSPORTE, invita a presentar antecedentes y propuestas de Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento de la obra de Soterramiento cuya longitud total en el ramal pasajeros es de 3.084 metros, incluyendo los 648 metros de la rampa de descenso hasta el inicio del túnel cerrado.

La Estación Tolosa se encuentra ubicada a la altura del Km 50,7 y la Estación La Plata a la altura del Km 52,9 por lo cual la distancia entre ejes de ambas estaciones es de 2,2 Km.

El llamado comprende asimismo, el análisis y desarrollo de los aspectos jurídico - institucionales, legales, técnicos, ambientales y económico-financieros del objeto de la presente Licitación. También comprenderá la definición de la modalidad operativa para la ejecución de las obras sin la interrupción del servicio de transporte ferroviario de pasajeros del ramal objeto de la licitación, coordinado conjuntamente con las obras que se realicen en el Centro Multimodal de Transporte de La Plata.

Como Anexo a este Pliego de Bases y Condiciones, se proporcionará la Memoria Técnica y oportunamente conforme a lo previsto en el pliego, los PCP y PET acerca del objeto de contratación.

La Concesión para la explotación del Grupo de Servicios Nº 4 (Línea Gral. Roca) reviste el carácter de una “Concesión de Servicio Público” para el transporte de pasajeros y se encuentra otorgada a la empresa Transporte Metropolitano Gral. Roca S. A.

La coordinación y supervisión de las tareas, obras y servicios que se complementan con el objeto del presente llamado a licitación, estarán a cargo de Transporte Metropolitano Gral. Roca S.A., y por quien la AUTORIDAD DE APLICACION determine. Por lo que resulta necesario, durante el desarrollo del proyecto y la ejecución de las obras civiles, asegurar la debida coordinación con el mencionado Concesionario, de acuerdo a lo que determine la SECRETARIA DE TRANSPORTE, como Autoridad de Aplicación y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, como organismo de fiscalización y control, en función de las competencias propias de los organismos.

El Gobierno Nacional ha declarado de interés público la Propuesta de Iniciativa presentada por la empresa TEBA S.A., proyecto que será desarrollado por capitales privados como “Inversiones de Riesgo” a través de la modalidad Iniciativa Privada.

Este proyecto consiste en el desarrollo, construcción y explotación del Centro de Trasbordo de la Ciudad de La Plata, que constará principalmente en el traslado de la estación terminal de ómnibus a la zona contigua a la estación ferroviaria, creando así un centro intermodal integrado.

Las obras de este proyecto son producto de la refuncionalización y puesta en valor de la vieja estación ferroviaria, complementada con las nuevas construcciones y su sistema circulatorio rodeado de parques naturales

La creación de este Centro Multimodal de Transporte Público, tiene como finalidad principal dar solución a los conflictos que se generan por la concentración de flujos y actividades en el entorno inmediato de los dos Centros de Transporte Público, esto es la estación ferroviaria y la terminal de ómnibus.

Para solucionar esta problemática, las obras a desarrollar unificarán en un mismo predio, a diferentes niveles y en un solo complejo edilicio, un centro de transporte público ubicado en una única parcela que en la actualidad se encuentra subutilizada.

El tren, que en la actualidad se desplaza a nivel dentro de la ciudad, generando una barreras ferro urbanística que produce una profunda división de la ciudad, constituyendo además una fuente potencial de accidentes, produciendo a su vez focos de degradación urbana y ambiental. Es por ello que a los fines de solucionar estos inconvenientes, el Estado Nacional prevé la realización de las obras tendientes a que las formaciones ferroviarias circulen por la ciudad en forma subterránea.

Los OFERENTES deberán especificar las fuentes de financiamiento propias y/o de terceros previstas para el objeto del presente pliego, acompañadas de las respectivas cartas compromisos que garanticen el financiamiento propuesto.

Los OFERENTES indicarán los montos de préstamos, plazos y tasas de interés que prevén para la financiación y presentarán la información de tal manera que permita conocer los egresos semestrales y totalizados anualmente que ocasionará la financiación, en concepto de amortización de capital y pago de intereses en forma separada.

El OFERENTE deberá contemplar en su oferta integral; tanto para el anteproyecto ejecutivo como para la ejecución de la obra; una integración local mínima del VEINTE POR CIENTO (20 %).

El proyecto básico de la obra fue desarrollado en el marco del Decreto PEN Nº 1683/2005.

1.3. Instrumentos que integran la Documentación Licitatoria:

- Pliego de Bases y Condiciones.
- Memoria Técnica.
- Pliego de Condiciones Particulares.
- Pliego de Especificaciones Técnicas.
- Consultas, Pedidos de Aclaraciones y Circulares Aclaratorias

ARTICULO 2. TERMINOLOGIA

A los efectos de la aplicación de este Pliego, se entenderá por:

ADJUDICACION: El acto administrativo dictado por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en adelante el MINISTERIO, que resuelve la contratación en favor de uno de los Oferentes.

ADJUDICATARIO: El OFERENTE al que se le ha comunicado la Adjudicación de la obra a su favor, hasta la firma del Contrato.

AUTORIDAD DE APLICACION: Es la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en adelante la SECRETARIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

CONCESIONARIO: La empresa Transporte Metropolitano Gral. Roca S.A.

CONTRATO: El acuerdo de voluntades, y los documentos puntualizados en éste como formando parte del mismo, que se suscriba entre el Adjudicatario y el PRESTADOR, con el objeto de la realización de la OBRA.

CONTRATISTA: Es el Adjudicatario que ha firmado el Contrato y sus complementos.

OBRA: Es toda construcción, trabajo y/o trabajos indispensables, instalación, reparación, fabricación, remodelación, reconstrucción, servicio de industria, proyecto de ingeniería, proyecto ejecutivo, provisión o adquisición de bienes.

OFERTA: Es la propuesta presentada por el OFERENTE, de acuerdo a lo especificado en los Sobres Nº 1, 2 y 3 y que define entre otros, los aspectos económicos de la propuesta, integrada por: proyecto de ingeniería, Proyecto de ejecución, oferta económica, financiamiento, presupuestos detallados, planilla de cotización por ítem, plan de trabajo, plan de certificación y curva de inversión

PLIEGO/S: Comprende el Pliego de Bases y Condiciones, el Pliego de Condiciones Particulares, y el Pliego de Especificaciones Técnicas.

PBC: Pliego de Bases y Condiciones

PCP: Pliego de Condiciones Particulares

PET: Pliego de Especificaciones Técnicas

SECRETARIA: La SECRETARIA DE TRANSPORTE del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en su carácter de Autoridad de Aplicación del presente PROCEDIMIENTO.

CNRT: COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Organismo de Control y Fiscalización, descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios creada por el Decreto 1388/96, en su carácter de Autoridad de Control del presente PROCEDIMIENTO

CO-PARTICIPANTE: Cada una de las personas jurídicas que presenten la OFERTA y toda aquella documentación o requisitos requeridos por este pliego en forma conjunta.

OFERENTE: Persona jurídica, o unión de personas jurídicas que presenten OFERTA en la Licitación.

INSPECTOR DE OBRA: Quien designe la AUTORIDAD DE APLICACION

Todo otro término empleado y que no esté definido en este artículo y figure en la documentación tiene el significado dado por los usos y costumbres. Cuando el contexto así lo requiera, el singular incluye al plural y viceversa y, el masculino incluye al femenino y viceversa.

ARTICULO 3. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO

Son documentos del CONTRATO:

a) El presente Pliego de Bases y Condiciones, la Memoria Técnica, que como Anexo forma parte del presente pliego como documento para la presentación del Sobre Nº 1.

b) Los PCP y PET como documento para la presentación del Sobre Nº 2 y Nº 3.

c) Las aclaraciones, normas o instrucciones complementarias que resulten de la Ronda de Consultas.

d) La OFERTA.

ARTICULO 4. CARACTERISTICAS GENERALES y PLAZO DE CONTRATACION

La contratación de los servicios para la ejecución del objeto de este pliego no podrá superar el plazo de VEINTICUATRO (24) meses, a partir de la firma del acta de inicio de obra.

El sistema que se utilizará para formalizar la contratación de la obra será por ajuste alzado sin presupuesto oficial detallado, de acuerdo a las especificaciones que se detallen en el PCP.

ARTICULO 5. REGIMEN JURIDICO. FACULTADES INTERPRETATIVAS

La construcción, trabajos y/o servicios de industria que se contraten según el presente pliego, está sometido al régimen previsto por la Ley Nº 13.064, reglamentada por el Decreto Nº 19.324/49 y por el TITULO I del Decreto Nº 1023/2001 en tanto no se oponga a las prescripciones de la Ley Nº 13.064

Si durante el desarrollo del llamado a licitación o en la ejecución del CONTRATO de servicio se produjesen discrepancias o incompatibilidades en cuanto a lo indicado o previsto en los diversos documentos que rigen el proceso licitatorio, la controversia se resolverá a favor de lo contenido en aquel documento que, tratando el tema en cuestión, tenga prioridad de acuerdo al orden de prelación que se indica a continuación:

1) El Pliego de Bases y Condiciones.

2) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

3) El Pliego de Especificaciones Técnicas.

4) Las aclaraciones o circulares, con o sin consulta, si las hubiera.

5) El Contrato.

6) Las aclaraciones, normas o instrucciones complementarias expedidas por escrito por el INSPECTOR DE OBRA.

7) El Código Civil.

8) Para aquellos casos no previstos se aplicarán en forma supletoria:

a. El Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1023/2001.

b. El Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por Decreto Nº 436/2000.

c. El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la contratación de bienes y servicios del Estado Nacional, aprobado por Resolución Nº 834/2000 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Todos los documentos que integran el CONTRATO serán considerados como recíprocamente explicativos, pero en el caso de surgir ambigüedades o discrepancias prevalecerá el presente P.B.C. y sus anexos con las aclaraciones o modificaciones emitidas por circular y las aclaraciones contenidas en la orden de provisión de servicios. Las circulares tienen prelación, en el orden inverso al que han sido emitidas, sobre el P.B.C. original. La interpretación definitiva de las normas en cuestión es facultad exclusiva de la AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 6. ADQUISICION DEL P.B.C.

El presente pliego se pondrá a la venta y podrá ser retirado a partir del día 18 de julio 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14., hasta el día anterior al cierre de recepción de las ofertas de precalificación, fijándose su valor en la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

ARTICULO 7. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Al retirar el P.B.C., y a todos los efectos del trámite de la presente Licitación y posterior adjudicación, los interesados deberán denunciar su domicilio legal y constituir domicilio especial dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el que serán válidas todas las comunicaciones que se le cursen en lo relativo a la licitación de que se trate.

Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan en algunas de las siguientes formas:

a) Personalmente: cumplida con el Representante legal o Apoderado del oferente, dejándose debida constancia en el expediente mediante su firma.

b) Por telegrama colacionado o carta documento con aviso de recepción dirigido al domicilio constituido.

c) Por cédula que se diligenciará en el domicilio constituido, en forma análoga a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La AUTORIDAD DE APLICACION fija su domicilio en Hipólito Yrigoyen 250 piso 12, oficina Nº 1220, CAPITAL FEDERAL.

Los domicilios así constituidos se considerarán subsistentes y serán válidas las actuaciones que en ellos se cumplan, mientras no medie notificación fehaciente de su cambio.

Asimismo y en igual ocasión, deberán denunciar un número de teléfono donde reciban FAX, y una dirección de correo electrónico habilitada a tal fin.

ARTICULO 8. JURISDICCION

Los OFERENTES deberán someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción territorial, como también renunciar a la posibilidad de recusar sin causa. La sola presentación de la OFERTA importa la aceptación de esta jurisdicción.

ARTICULO 9. PLAZOS

El cómputo de los plazos se efectuará conforme a las disposiciones del Código Civil, contándose en días y horas hábiles de la Administración Pública Nacional, salvo expresa mención en contrario o habilitación formal.

Los días declarados como "de asueto" se considerarán inhábiles a partir de la CERO (0) hora de aquéllos, sin perjuicio de la validez de los actos realizados.

Si el vencimiento de un término o la fecha prevista para la realización de un acto ocurriera en día inhábil o en el lapso declarado de asueto, aquél se prorrogará hasta el día hábil siguiente y, en su caso, el acto se celebrará a la hora prevista para su realización original.

El cómputo de los plazos comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación que corresponda. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día de su vencimiento, sólo podrá ser entregado válidamente, el día hábil inmediato posterior y dentro de las DOS (2) primeras horas del horario de atención de la MESA DE ENTRADAS de la AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 10. ACLARACIONES A ESTE P.B.C.

Los interesados que hayan adquirido este P.B.C., podrán efectuar consultas y pedidos de aclaraciones referidas al mismo, por escrito, hasta una antelación mínima de SIETE (7) días corridos a la fecha de apertura de cada uno de los sobres de la presente licitación, en la oficina Nº 1224, del piso 12º, de la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las aclaraciones al presente P.B.C. podrán ser emitidas de oficio o en respuesta a consultas de los adquirentes, cuando la AUTORIDAD DE APLICACION, considere su pertinencia, a través de Circulares Aclaratorias, que se incorporarán pasando a formar parte del P.B.C. En todos los casos tales aclaraciones, con copia de la consulta, serán comunicadas a todos los que hayan retirado el P.B.C., hasta DOS (2) días hábiles antes de la fecha de apertura.

Cuando a raíz de una consulta resultare necesario pedir informes o realizar verificaciones técnicas que demanden un plazo superior a DOS (2) días desde que se presente la solicitud, la AUTORIDAD DE APLICACION tiene la facultad de posponer de oficio la fecha de apertura. El cambio de fecha de apertura de OFERTA será comunicado a todos los adquirentes del P.B.C. y publicado por UN (1) día en el Boletín Oficial.

Una eventual prórroga de la fecha de apertura no implicará la ampliación de la fecha de consultas, sino que se considerará a este efecto la fecha de apertura fijada inicialmente.

ARTICULO 11. EFECTOS JURIDICOS DEL LLAMADO

La AUTORIDAD DE APLICACION no queda obligada ni asume responsabilidad alguna por el llamado a Licitación y podrá dejarlo sin efecto parcial o totalmente, en cualquier etapa de su tramitación con anterioridad al momento de la adjudicación, sin necesidad de expresar causa o justificación alguna.

ARTICULO 12. EFECTOS JURIDICOS DE LA PRESENTACION DE OFERTAS.

Por la sola circunstancia de formular la OFERTA, se tendrá al OFERENTE por conocedor de las bases y condiciones del llamado y de las características y condiciones de la OBRA licitada, por lo que no podrá con posterioridad invocar en su favor los errores en que pudiere haber incurrido al formular la OFERTA, o duda, o desconocimiento de las cláusulas y disposiciones legales aplicables. Igualmente, la sola presentación implicará la aceptación de las condiciones establecidas en este P.B.C.

Las OFERTAS deberán ser presentadas en el lugar, día y hora fijados en el llamado. Si el día fijado fuere por cualquier circunstancia declarado no laborable, feriado o inhábil administrativo, el término de la presentación y el acto de apertura se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar.

Los OFERENTES deberán declarar expresamente en su presentación que aceptan las disposiciones y cláusulas de este P.B.C. y las que se apliquen subsidiariamente.

ARTICULO 13. CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS OFERENTES. CAPACIDAD JURIDICA. IMPEDIMENTOS.

13.1. CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS OFERENTES

Podrán participar en el llamado personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en el presente pliego y domiciliadas en el país. En el caso de ser sociedades, deberán indefectiblemente tratarse de las sociedades legalmente constituidas en los términos de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificaciones.

Para el caso que la OFERTA se efectuare en forma conjunta por más de una empresa, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la presentación, deberá unificarse la personería por los medios legales pertinentes a los fines de su responsabilidad frente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, otorgando poder especial al Representante común con facultades suficientes para actuar, obligar y responsabilizar a todos y cada uno de los integrantes en el trámite licitatorio, y con validez a los efectos de la adjudicación y suscripción del CONTRATO.

Cada uno de los OFERENTES, o en su caso de los integrantes quedará obligado ilimitada y solidariamente por toda y cualquier obligación o responsabilidad emergente de la presentación de la OFERTA, la aceptación de la Adjudicación y firma del CONTRATO, debiendo así declararlo expresamente en su carta de presentación, y en su caso, en los poderes acordados al representante común.

13.2. IMPEDIMENTOS PARA PRESENTARSE EN LA LICITACION

No serán preseleccionados:

13.2.1. Los inhabilitados por condena judicial.

13.2.2. Los agentes de la administración pública nacional, provincial o municipal o las empresas en las que los mismos actúen como directores, administradores o síndicos, y hasta DOS (2) años después del cese en sus funciones.

13.2.3. Los deudores morosos impositivos o previsionales del fisco nacional.

13.2.4. Las personas físicas o jurídicas que habiendo prestado Servicios objeto de cada llamado a licitación, hubiesen incurrido en el abandono de servicios o hubieren merecido la aplicación de suspensión o caducidad del CONTRATO que se le hubiere otorgado durante los últimos DIEZ (10) años.

Los postulantes deberán acompañar una declaración jurada en la que manifiesten no hallarse incursos en ninguna de las circunstancias señaladas precedentemente.

Toda OFERTA y posterior correspondencia relativa a la misma debe acompañarse con la documentación correspondiente debidamente certificada por Escribano Público manifestando el Representante que acredite la personería invocada, que la misma se encuentra vigente con carácter de declaración jurada.

Toda variación que se produzca de los representantes o apoderados deberá comunicarse a la AUTORIDAD DE APLICACION inmediatamente con la presentación de los nuevos instrumentos en la forma arriba prevista.

ARTICULO 14. REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS

14.1. PRESENTACION DE LA OFERTA

La presentación de la OFERTA deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el acto administrativo de llamado a Licitación, donde se procederá asimismo al Acto de Apertura.

Las OFERTAS sólo serán admitidas hasta el día y la hora fijados en el llamado para realizar el Acto de Recepción y Apertura de los SOBRES.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las OFERTAS, no podrán admitirse otras, aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado, por lo cual las presentadas fuera de término serán desestimadas.

Ninguna OFERTA presentada en término podrá ser desestimada en el Acto de Apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la COMISION EVALUADORA.

Las OFERTAS serán redactadas en idioma nacional, mecanografiadas, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas.

Cada OFERTA será suscripta por los interesados o su Representante, haciéndose constar la identificación del firmante y, en su caso, la representación que ejerza.

Todos los documentos integrantes de la OFERTA serán presentados en original y por duplicado. Se deberá identificar claramente el original y las copias. El original constituirá el fiel de la OFERTA y deberá estar firmado en cada una de sus hojas por el Oferente o su Representante, quien deberá salvar las enmiendas o raspaduras, si las hubiere.

Los poderes conferidos fuera de la República Argentina deberán ser otorgados según las formas del lugar de otorgamiento, y legalizados según la legislación vigente en Argentina.

14.2. DEL CONTENIDO DE LA OFERTA

Las OFERTAS serán presentadas en TRES (3) sobres cerrados - cajas o paquetes, en su caso -, donde deberá estar individualizado sólo el número de expediente y los datos del procedimiento de licitación pública. El contenido de los sobres será el siguiente:

Sobre Nº 1: ANTECEDENTES y GARANTIA DE OFERTA.

Sobre Nº 2: ANTEPROYECTO DE INGENIERIA

Sobre Nº 3: PROYECTO EJECUTIVO Y EJECUCION DE OBRA CON FINANCIAMIENTO.

Asimismo, se indicará en el frente de los sobres precitados, el número que le corresponda a cada uno (Sobre Nº 1, Nº 2 y Nº 3), con la inscripción que a continuación se indica:

SECRETARIA DE TRANSPORTE
Hipólito Yrigoyen 250 piso 12 - Ciudad de Buenos Aires

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
PARA LA CONTRATACION DEL ANTEPROYECTO DE INGENIERIA, PROYECTO EJECUTIVO
Y
EJECUCION DE OBRA CON FINANCIAMIENTO,
DEL SOTERRAMIENTO DE VIAS ENTRE
ESTACION TOLOSA Y ESTACION LA PLATA,
Ramal CONSTITUCION – LA PLATA,
Línea GRAL. ROCA

Fecha de Recepción y Apertura.......de.........................de 2006,
hora:..........................

SOBRE Nº XX

14.3. FORMATO DE PRESENTACION DE OFERTAS

14.3.1. Hojas: Las hojas que se utilicen para la presentación de la OFERTA responderán al tipo de formato denominado "A 4".

14.3.2. Numeración: La presentación deberá estar numerada en todas sus hojas en orden correlativo de incorporación en el ángulo superior derecho de la hoja, incluso cuando se integre con más de UN (1) cuerpo de expediente.

14.3.3. Firmas: Toda la documentación deberá hallarse firmada por el OFERENTE o su representante debidamente autorizado con poder suficiente, como constancia del conocimiento y aceptación de todas las cláusulas.

14.3.4. Compaginación: Los cuerpos numerados de las OFERTAS no excederán de las CIEN (100) hojas, las que estarán contenidas y sujetas en una carpeta rígida.

14.3.5. Identificación de las Carpetas: En el anverso, reverso y lomo de las carpetas se consignarán las mismas leyendas requeridas para los Sobres 1, 2 y 3 según corresponda.

14.3.6. Autenticaciones, certificaciones y legalizaciones: Las que sean requeridas para la presentación de documentos, deberán integrar el original, debiendo constar en las copias, fotocopias de los mismos firmadas por el OFERENTE. De provenir las certificaciones de extraña jurisdicción, deberá procederse a su legalización por el Colegio de Escribanos respectivo o autoridad que corresponda según los casos.

14.3.7. Sobres: Los sobres para presentar la documentación que así lo requiera, deberán ser opacos y estar perfectamente cerrados, sellados y firmados. La firma en el sobre, será estampada cruzando los lugares normales de apertura del mismo, por quien suscribe la elevación de la OFERTA.

Cuando el volumen de la documentación así lo exija, podrán ser reemplazados por cajas que deberán cumplir las mismas condiciones que el sobre.

Asimismo, si fuera necesario dividir la OFERTA en DOS (2) o más sobres o cajas, se consignará también en cada uno de éstos la leyenda "original" o "copia", según sea el contenido de los mismos.

14.3.8. El OFERENTE deberá presentar su propuesta en soporte papel y magnético. El soporte magnético se exigirá en los Sobres Nº 2 y 3

14.3.9. En caso de diferencias o discrepancia entre la OFERTA presentada por escrito y la OFERTA presentada en formato electrónico, prevalecerá el contenido del documento escrito en soporte de papel (original).

14.4. CONTENIDO SOBRE Nº 1

El Sobre Nº 1 no deberá contener ningún tipo de documentación y/o indicio que sugiriera directa o indirectamente el monto presupuestado, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y ordenarse la devolución a su presentante sin más trámite.

La información requerida debe considerarse como indispensable, además de la que se exija en cumplimiento de las restantes disposiciones de este P.B.C., sin perjuicio de la que se acompañe a mayor abundamiento para mejor comprensión y evaluación de las OFERTAS.

14.4.1. INDICE DE LA PRESENTACION

14.4.2. DOCUMENTOS QUE ESTABLEZCAN LA PRECALIFICACION DEL OFERENTE

14.4.3. DOCUMENTOS PROBATORIOS DE CONFORMIDAD CON LA LICITACION

14.4.4. ANTECEDENTES - DOCUMENTACION TECNICA

14.4.5. RECIBO DE ADQUISICION DE PLIEGOS

A continuación se detallan lo solicitado para cada uno de los ítems anteriormente descriptos:

14.4.1. INDICE DE LA PRESENTACION

El primer folio de la carpeta, será un índice que detallará acabadamente el contenido de la misma y responderá a la foliatura asignada por el OFERENTE. La inobservancia del orden requerido, liberará a la COMISION EVALUADORA del estudio que deba producir sobre información mal compilada y podrá significar una reducción de puntaje.

14.4.2. DOCUMENTOS E INFORMACION QUE ESTABLEZCAN LA ELEGIBILIDAD DEL OFERENTE

14.4.2.a. SOLICITUD DE ADMISION: deberá contener la siguiente información:

a.1. Nombre del OFERENTE y de su representante, acompañando copia del poder con facultades suficientes.

a.2. Domicilio real o legal constituido al adquirir el P.B.C.

a.3. Declaración del OFERENTE en la que garantice la veracidad y exactitud de todas sus manifestaciones y se comprometa a actualizarlas.

a.4. Si el OFERENTE fuera un Consorcio o una Unión Transitoria de Empresas, se consignará la participación correspondiente a cada empresa o sociedad.

a.5. La empresa interesada en presentar OFERTA en forma individual no podrá, a la vez, presentarse como integrante de una UTE o Consorcio que también sea OFERENTE.

14.4.2.b. REQUISITOS DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS

14.4.2.b.1. Personas Físicas

Deberán satisfacer los siguientes requisitos:

i) Acreditar nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real en la REPUBLICA ARGENTINA, estado civil y tipo y número del documento de identidad, acompañando fotocopia autenticada del Documento de Identidad.

ii) Estar registradas en los organismos impositivos y previsionales nacionales. Acompañarán las constancias correspondientes y los certificados de libre deuda, expedidos por los organismos pertinentes.

iii) Presentar una declaración que contenga la manifestación propietaria sobre bienes inmuebles y muebles registrables.

iv) Acompañar certificado de reincidencia expedido por la Policía Federal.

14.5.2.b.2. Personas Jurídicas

Deberán satisfacer los siguientes requisitos:

i) Presentar copia legalizada del acta constitutiva y estatuto o CONTRATO SOCIAL, según corresponda, inscriptos en el registro u órgano de contralor respectivo con su correspondiente número de inscripción, debiendo encuadrarse en las leyes correspondientes a la entidad que se trate.

ii) Estar registradas en los organismos impositivos y previsionales nacionales. Acompañarán el "Certificado Fiscal para Contratar" según lo establece la Resolución General Nº 135 del 8 de mayo de 1998 de la ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Acompañar fotocopia de la última liquidación del Impuesto a las Ganancias.

iii) Acreditar la personería y ejercicio de su representación legal con la presentación de la siguiente documentación, según corresponda para cada caso:

a) Sociedades Colectivas, de Responsabilidad Limitada y en Comandita Simple: Fotocopia certificada y legalizada, en su caso, de la última modificación del CONTRATO SOCIAL donde conste la designación de el o los socios administradores, gerentes o comanditados que ejercen dicha representación y su carácter de individual, conjunta o indistinta.

b) Sociedades por Acciones: Fotocopia certificada y legalizada, en su caso, del acta de asamblea inscripta en el organismo de contralor correspondiente, por la que se designe al Directorio de conformidad a las disposiciones estatutarias y el acta de directorio con la distribución de cargos correspondiente.

c) Entidades Cooperativas: Fotocopia certificada y legalizada, en su caso, del acta de designación del consejo de administración, o de los gerentes con funciones ejecutivas si los hubiere.

14.4.2.b.3. Consorcios y Uniones Transitorias de Empresas:

Deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

i) Acompañar el CONTRATO de constitución debidamente inscripto, o en trámite de inscripción en su caso, conforme a los recaudos exigidos por la legislación vigente, ello sin perjuicio de adjuntar la documentación correspondiente a cada una de las firmas integrantes conforme lo estipulado en el apartado siguiente.

ii) Unificar la personería otorgando poder especial al o los representantes comunes con facultades suficientes para actuar, obligar y responsabilizar a todos y cada uno de los integrantes en el trámite licitatorio y con validez a los efectos de la adjudicación.

iii) Asimismo deberá presentar copia certificada y legalizada, en su caso, del acta de los respectivos órganos societarios de las firmas integrantes de la que surja la decisión de presentarse en la licitación y la designación de los referidos representantes.

iv) Declarar expresamente en su carta de presentación y en los poderes acordados al representante común que cada uno de los integrantes queda obligado ilimitada y solidariamente por toda y cualquier obligación o responsabilidad emergente de la presentación de la OFERTA, de la adjudicación del permiso y la entrega de la Garantía de Cumplimiento del mismo.

v) Presentar el proyecto de acta constitutiva y estatuto propuesto, para el caso de tratarse de una Unión Transitoria de Empresas en formación y declaración de solidaridad por toda y cualquier obligación contractual por el plazo de duración del CONTRATO.

vi) Los Consorcios, Uniones Transitoria de empresas o Sociedades Anónimas deberán estar conformadas con una participación mínima del VEINTE POR CIENTO (20%) de empresas de capital nacional.

14.4.2.c. INFORMACION ECONOMICA - FINANCIERA

i) Los estados contables de cada uno de los TRES (3) últimos ejercicios anuales. En el caso de personas jurídicas que tengan una antigüedad menor que DOS (2) años a la fecha del Acto de Apertura, presentarán el último ejercicio cerrado y aprobado.

ii) En el caso de presentarse DOS (2) o más empresas integradas en un Consorcio o Unión Transitoria de Empresas, los citados estados contables deberán presentarse para cada una de ellas.

iii) Para el caso de personas físicas, se presentará un estado de situación patrimonial para cada uno de los TRES (3) últimos años calendario anteriores a la fecha del Acto de Apertura, confeccionado de acuerdo a las normas profesionales vigentes para la elaboración de estados contables con dictamen de Contador Público independiente que incluya la aseveración de su consistencia con las declaraciones juradas de los impuestos que graven las rentas y los patrimonios.

iv) Respecto los Estados Contables correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios a la fecha de apertura de la presente licitación, el Organismo Licitante se reserva el derecho de solicitar la presentación del último balance, cuya obligación legal de aprobación se encuentre vigente al momento de realizar el análisis del riesgo de contratación, previo a la adjudicación.

v) A tales efectos se entenderá por Estados Contables el conjunto de la siguiente información:

• Balance General (o Estado de Situación Patrimonial).

• Estado de Resultados (o Estado de Ganancias y Pérdidas).

• Estado de Evolución de Patrimonio Neto.

• Estado de Origen y Aplicación de Fondos (Estado de Evolución de la Situación Financiera).

• Notas de los Estados Contables.

vi) Capacidad Patrimonial

Demostrar que cumplen con la Capacidad Patrimonial Mínima necesaria para participar en el presente proceso licitatorio, en caso de no cumplir con estos indicadores, la OFERTA no precalificara. Entendiéndose que reúne la Capacidad Patrimonial Mínima cuando el Indice de Endeudamiento promedio de los TRES (3) últimos años no supere el valor de CUATRO (4). La Facturación de los DIEZ (10) últimos años no sea inferior a PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000), debiendo tener al menos, en TRES (3) años del período anteriormente considerado, una facturación no menor a PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000). Estas condiciones pueden ser cumplidas individualmente por empresa o por la sumatoria de cada uno de los integrantes del Consorcio o U.T.E.

El Patrimonio Neto promedio anual de los últimos TRES (3) años, no podrá ser inferior a PESOS OCHENTA MILLONES ($ 80.000.000).

El índice de endeudamiento se calculará de la siguiente manera:

IE = P/PN, donde:

— IE = Indice de Endeudamiento

— P = Pasivo

— A = Activo

— PN = A – P

14.4.2.d. Fotocopia autenticada por Escribano Público de las pólizas vigentes en materia de riesgo de trabajo (A.R.T.) y pólizas de Seguros de Vida Obligatorio sobre el personal que posee a la fecha de apertura de la licitación, junto con el respectivo comprobante de pago al día.

14.4.2.e. Fotocopia de entidad Calificadora de Riesgo (sólo si se posee este tipo de calificación).

14.4.2.f. Copia del Formulario Nº 931-AFIP (APORTES Y CONTRIBUCIONES SOCIALES) del último trimestre.

14.4.2.g. Copia del Formulario Nº 731-AFIP o certificación emitida por Contador Público con firma Legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

14.4.2.h Presentación del Certificado de Capacidad de Adjudicación que emite el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, tal como prescribe el artículo Nº 26 del Decreto Nº 1724/93.

14.4.2.i. Los oferentes deberán tener capacidad legal para obligarse y, en el caso de empresas nacionales estar inscriptos en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Las empresas que no estuvieran inscriptas en el Registro mencionado podrán presentarse igualmente a la licitación, incluyendo indefectiblemente la constancia del trámite de inscripción al Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

Los proponentes deberán presentar el certificado de inscripción y capacidad de contratación anual.

Para empresas extranjeras deberán presentar la constancia de inscripción o el trámite de inscripción, en el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública como empresa extranjera.

14.4.3. DOCUMENTOS PROBATORIOS DE CONFORMIDAD CON LA LICITACION

Toda información que suministren los OFERENTES deberá ser presentada con carácter de declaración jurada. La COMISION EVALUADORA queda facultada para verificar la exactitud de la documentación presentada y requerir del asesoramiento técnico de los organismos pertinentes o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión, así como disponer la realización de inspecciones o auditorías. Podrá solicitar todos los informes que crea conveniente a los OFERENTES, entidades bancarias, comerciales, técnicas y otras, sobre solvencia, uso de créditos y grado de cumplimiento. Podrá verificar los listados contables, libros y demás elementos necesarios para constatar la documentación presentada. Toda falsedad comprobada implicará la descalificación del OFERENTE sin más trámite.

Declaración jurada acerca de que posee pleno conocimiento y consentimiento de las características y condiciones del objeto de esta licitación y de los demás términos del P.B.C..

Consecuentemente no podrá efectuar reclamos fundados en su ignorancia respecto de las condiciones requeridas una vez efectuada la apertura de la licitación, durante la ejecución del CONTRATO o a la finalización del mismo.

14.4.4. ANTECEDENTES TECNICOS

El OFERENTE deberá presentar toda la documentación certificada y con contenidos autosuficientes que acredite la factibilidad técnica, empresarial y la experiencia de haber realizado proyectos complejos y de envergadura similar a la solicitada en los incisos a continuación detallados.

14.4.4.a. Antecedentes con experiencia comprobable, en el marco del objeto del presente pliego, indicándose los siguientes datos:

i) Descripción de los proyectos, de ingeniería, ejecución y/o contratación de obras,

ii) Características, localización, empresas contratistas intervinientes, tiempo de duración y todos aquellos otros datos representativos de los contratos

iii) Empresas u organismos donde fueron implementados o contratados la realización de los proyectos u obras,

iv) Breve descripción de los proyectos y/o contratos,

v) Montos contractuales,

vi) Acreditación de las contrataciones.

14.4.4.b. Presentar con carácter de declaración jurada, haber ejecutado en los últimos diez años proyectos y obras de infraestructura ferroviaria en superficie y subterráneas.

Para el caso de Consorcios o Uniones Transitorias, al menos una de las integrantes de las mismas deberán acreditar experiencia de acuerdo a lo explicitado en el párrafo anterior.

Haber ejecutado, individualmente o en consorcio, ofertas de obras urbanas que hayan requerido ocupaciones de vía pública, relocalización de interferencias con servicios y reordenamiento del tránsito vehicular y peatonal (exigible al líder).

14.4.4.c. Contar con los recursos profesionales y técnicos en su planta permanente, que cubran todas las necesidades técnicas para el normal desarrollo del servicio licitado.

14.4.4.d. Curriculum Vitae del DIRECTOR TECNICO y del personal profesional que será asignado para el cumplimiento de los objetivos del CONTRATO

14.4.4.e. Toda aquella documentación, informes técnicos, y todo otro medio que acredite la capacidad del OFERENTE, con relación al objeto de la presente licitación.

14.4.5. RECIBO DE ADQUISICION DE PLIEGOS

El OFERENTE deberá adjuntar el original del recibo de adquisición de pliegos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nº 6 del PLIEGO.

14.5. CONTENIDO SOBRE Nº 2. ANTEPROYECTO DE INGENIERIA

El Sobre Nº 2 no deberá contener ningún tipo de documentación y/o indicio que sugiriera directa o indirectamente el monto presupuestado en el Sobre Nº 3, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y ordenarse la devolución a su presentante sin más trámite.

La información requerida debe considerarse como indispensable, además de la que se exija en cumplimiento de las restantes disposiciones de este P.B.C., sin perjuicio de la que se acompañe a mayor abundamiento para mejor comprensión y evaluación de las OFERTAS.

El contenido y condiciones de este Sobre, surgirá del PCP y PET, que serán entregados a los OFERENTES PRECALIFICADOS del Sobre Nº 1, con posterioridad a la Ronda de Consultas.

14.6. CONTENIDO SOBRE Nº 3. PROYECTO EJECUTIVO Y EJECUCION DE OBRA. PROPUESTA ECONOMICA – FINANCIERA. PROPUESTA DE FINANCIAMIENTO

El contenido y condiciones de este Sobre, surgirá del PCP y PET, que serán entregados a los OFERENTES PRECALIFICADOS del Sobre Nº 1, con posterioridad a la Ronda de Consultas.

14.6.1. GARANTIA DE OFERTA

El OFERENTE deberá acreditar mediante la documentación pertinente el cumplimiento de la garantía de mantenimiento de OFERTA, con arreglo a lo prescripto en el Artículo Nº 18 y 21 referido a la constitución de las mismas.

ARTICULO 15. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD Y DESESTIMACION DE OFERTAS.

La COMISION DE EVALUACION procederá a verificar la debida presentación de la información y documentación requerida para determinar si la OFERTA resulta admisible. Podrá ser declarada inadmisible, por la AUTORIDAD DE APLICACION aquella OFERTA que:

i. Se aparte de lo requerido en el presente PBC, en el PCP y PCT.

ii. Que presenten los impedimentos declarados en el Artículo 13 inciso 2.

iii. No haya presentado y acreditado la totalidad de la información requerida en el Artículo 14 y acorde a las modalidades establecidas.

iv. No hayan presentado o actualizado la Garantía de Mantenimiento de la OFERTA.

v. No contenga la constancia de adquisición del PBC

vi. Las que no estuvieren firmadas por el OFERENTE o su Representante Legal.

vii. Las que fueren efectuadas por personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el ESTADO NACIONAL.

viii. Las que tuvieren raspaduras, enmiendas o interlíneas y no estuvieran debidamente salvadas.

ix. Las que omitieren la inclusión de los recaudos prescriptos en el PBC y en los PCP y PET, o se apartaren de los mismos, pusieren condiciones, formularen reservas, o que contuvieren omisiones que impidan la comparación con las restantes OFERTAS.

x. La declaración de inadmisibilidad de la OFERTA será notificada al respectivo OFERENTE y se procederá a devolver la correspondiente Garantía de Mantenimiento de OFERTA que afianza la misma.

ARTICULO 16. MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Los OFERENTES quedan obligados a mantener sus OFERTAS por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha del Acto de Apertura de los sobres Nº 2 y Nº 3 de la licitación mediante la constitución de la garantía definida en el Artículo 18 del presente Pliego.

La obligación del mantenimiento de la OFERTA se renovará en forma automática por períodos de SESENTA (60) días corridos, si el OFERENTE no hiciese saber su voluntad expresa de desistir de la OFERTA con no menos de DIEZ (10) días corridos de antelación a su vencimiento.

ARTICULO 17. GARANTIAS

Los OFERENTES, preadjudicatarios y el adjudicatario según corresponda, deberán constituir, en su caso las siguientes garantías:

17.1. Garantía de Mantenimiento de la OFERTA.

17.2. Garantía de Cumplimiento del CONTRATO.

17.3. Garantía de IMPUGNACION, en caso de que fuese formulada.

ARTICULO 18. GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA

Es la destinada a asegurar a la AUTORIDAD DE APLICACION el mantenimiento de la OFERTA presentada por el OFERENTE que se licita por el término y los períodos de renovación fijados en el Artículo 16 del presente Pliego

El valor de la Garantía de Mantenimiento de OFERTA, se establece en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000).

Se constituirá en alguna de las formas establecidas en el Artículo 21 del presente Pliego.

El incumplimiento de la obligación de mantener la OFERTA, como la falta de renovación de esta garantía, la negativa a aceptar la ADJUDICACION, importará la pérdida de la Garantía de Mantenimiento de la OFERTA. En todos estos casos, se entenderá que la propuesta presentada ha sido desistida.

Habiéndose suscrito el CONTRATO y entregado al adjudicatario la Garantía de Mantenimiento de la OFERTA, los restantes OFERENTES podrán solicitar la devolución de la citada garantía. También será devuelta si se dejase sin efecto la Licitación o si el Adquirente comunicara en tiempo y forma su intención de desistir.

ARTICULO 19. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Es la que tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento de los términos del CONTRATO. Deberá ser constituida dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución de adjudicación, debiendo el ADJUDICATARIO presentar la Garantía de Cumplimiento del CONTRATO, en alguna de las formas previstas en el Artículo 21 del presente Pliego.

El monto de Garantía de Cumplimiento del CONTRATO será del DOS Y MEDIO (2,5%) POR CIENTO el valor del precio ofertado – IVA incluido —.

De no constituirse la Garantía de Cumplimiento del CONTRATO en el plazo mencionado, se intimará fehacientemente al adjudicatario para que en el término de CINCO (5) días regularice su situación bajo apercibimiento de proceder a la adjudicación de la licitación a la OFERTA que le siga en orden de méritos, si existiera, o a dejar sin efecto la adjudicación y a ejecutar la Garantía de Mantenimiento de la OFERTA.

La Garantía de Cumplimiento del CONTRATO se constituirá por un período superior a SEIS (6) meses del plazo de duración del CONTRATO.

El incumplimiento en la renovación de la garantía mencionada, conllevará la rescisión unilateral del CONTRATO suscripto.

Se considerará que el CONTRATO se ha cumplido a satisfacción de la AUTORIDAD DE APLICACION, cuando se haya efectuado la recepción definitiva por la AUTORIDAD DE APLICACION del objeto del presente pliego.

ARTICULO 20. GARANTIA DE IMPUGNACION

Es la que afianza la seriedad en el uso del derecho por parte de los OFERENTES de impugnar la preadjudicación de las OFERTAS de los demás OFERENTES. El monto de la misma será de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), suma que deberá depositarse en una cuenta que la AUTORIDAD DE APLICACION abrirá al efecto en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a nombre de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. Junto con el escrito de impugnación deberán acompañar el comprobante de depósito.

La garantía será devuelta en el supuesto de resolverse favorablemente la impugnación que afianza, caso contrario se perderá a favor del ESTADO NACIONAL —SECRETARIA DE TRANSPORTE— .

ARTICULO 21. FORMAS DE CONSTITUCION DE LAS GARANTIAS

Las Garantías de Mantenimiento de la OFERTA y Cumplimiento del CONTRATO deberán constituirse en alguna de las siguientes formas a opción del OFERENTE y ADJUDICATARIO:

21.1. En efectivo depositado en una cuenta que la AUTORIDAD DE APLICACION abrirá al efecto en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a nombre de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

21.2. Fianza bancaria. Las fianzas bancarias deberán satisfacer las siguientes exigencias para su aceptación:

i. Ser emitidas a favor del ESTADO NACIONAL —SECRETARIA DE TRANSPORTE —.

ii. En el texto se indicará la identificación de la licitación de que se trate y cualquier otro documento que exija la emisión de la misma.

iii. Las instituciones bancarias deberán constituirse en fiador solidario, liso, llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión, en los términos del Artículo 2.013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

iv. En dichas garantías, las firmas de los funcionarios actuantes deberán hallarse certificadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

v. Para la Casa Central, Sucursales y/o Agencias del BANCO DE LA NACION ARGENTINA que emitan tales documentos, las firmas de los funcionarios, deberán estar certificadas por la Gerencia de Personal de la Casa Central de dicha Institución.

vi. Debe Indicar el período de cobertura, y además ser extensivo a las eventuales prórrogas.

21.3. Seguro de Caución. Para su aceptación, las pólizas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

vii. Instituir al ESTADO NACIONAL —SECRETARIA DE TRANSPORTE— como "asegurado".

viii. La póliza deberá ser emitida por Compañías Aseguradoras de primera línea, a entera satisfacción de la AUTORIDAD DE APLICACION.

ix. En el texto deberá indicarse el CONTRATO cubierto por el seguro que se contrata.

x. Cubrir o participar a prorrata en concurrencia con otros garantes hasta el importe total de la garantía que se exija y mantener su vigencia mientras no se extingan las obligaciones cuyo cumplimiento se cubre.

xi. Deberán acompañar recibo del pago total, sellado y firmado por la caja receptora.

xii. Determinar que el asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y el instrumento del permiso respectivo, corresponda afectar total o parcialmente las garantías.

xiii. Establecer que una vez firme el acto administrativo dictado dentro del ámbito interno del ente estatal asegurado, se establezca la responsabilidad del ADJUDICATARIO por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. El asegurado (AUTORIDAD DE APLICACION) tendrá derecho a exigir al asegurador el pago pertinente, luego de haber resultado infructuosa la intimación extrajudicial de pago hecha a aquél, no siendo necesaria ninguna otra interpelación ni acción previa contra sus bienes.

xiv. Estipular que el incumplimiento quedará configurado —reunidos los recaudos del inciso anterior— al cumplirse el plazo que el asegurado (AUTORIDAD DE APLICACION) establezca en la intimación de pago al adjudicatario, sin que se haya satisfecho tal requerimiento y que el asegurador deberá abonar la suma correspondiente dentro de los QUINCE (15) días de serle requerida.

xv. Fijar que la prescripción de las acciones contra el asegurador se producirá cuando prescriban las acciones del asegurado (AUTORIDAD DE APLICACION) contra el participante en la licitación o adjudicatario del CONTRATO, según el caso, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales aplicables.

xvi. En el texto se deberá indicar la identificación de la Licitación de que se trata y cualquier otro documento que exija la emisión de la misma.

21.4. Disposición final de las garantías: En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el OFERENTE o ADJUDICATARIO o IMPUGNANTE, respectivamente, en el caso que corresponda, no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) mes, contado desde la fecha de notificación.

La falta de presentación dentro del término citado por parte del titular del derecho, importará la renuncia tácita del mismo a favor del ESTADO NACIONAL y será aceptada por el Organismo Licitante al ordenar el ingreso patrimonial de los efectos que constituyan la garantía.

La AUTORIDAD DE APLICACION no se obliga a abonar intereses por los depósitos en efectivo y en general no efectuará restituciones ni compensaciones, por el acrecentamiento o merma de los valores otorgados en garantías, ya sean motivados por compensaciones en las operaciones de conversión o por la valorización o por la desvalorización derivada de las cotizaciones. Tampoco abonará intereses por dichos depósitos, y los importes que devenguen los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes.

ARTICULO 22. COMISION EVALUADORA.

La COMISION EVALUADORA emitirá dictámenes de carácter no vinculante, que proporcionará a la AUTORIDAD DE APLICACION un análisis para el dictado del acto administrativo, con el cual concluya el procedimiento, donde evaluará los aspectos formales y sustanciales de las OFERTAS.

ARTICULO 23. APERTURA DE LAS OFERTAS

La apertura de los Sobres Nº 1, Nº 2 y Nº 3 de las ofertas recibidas, se realizará en el lugar, día y hora determinados por la AUTORIDAD DE APLICACION ante los funcionarios designados y por todos aquéllos que desearen presenciarlo, labrándose la correspondiente Acta de lo actuado en la oportunidad.

La apertura de los Sobres Nº 1, Nº 2 y Nº 3 será diferida, en las fechas y condiciones que determine la AUTORIDAD DE APLICACION.

En el Acta que deberá labrarse en los Actos de Aperturas de los Sobres Nº 1, Nº 2 y Nº 3 constarán los siguientes datos:

a) Número de orden asignado a cada OFERTA.

b) Nombre del OFERENTE.

c) Montos y formas de la garantía acompañada

d) Cantidad de fojas que contiene la OFERTA.

e) Recibo de Adquisición de Pliegos, para el sobre Nº 1.

f) Las observaciones que se formulen.

Una copia del sobre Nº 1 de todas las OFERTAS rubricada por el funcionario que preside el acto, quedará a disposición de cada uno de los OFERENTES, a fin de que tomen vista de ellas.

Los OFERENTES podrán tomar vista durante TRES (3) días contados a partir del día siguiente al de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días inmediatos siguientes a la finalización de la respectiva vista.

Durante el plazo de TRES (3) días siguientes a la notificación del traslado, los OFERENTES observados podrán contestarlas. Con las observaciones y en su caso, las contestaciones respectivas,

deberán presentarse debidamente fundamentadas y documentadas, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación.

Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada. Los originales de dichas actuaciones deberán ser agregadas al expediente como constancia.

ARTICULO 24. DICTAMEN DE PRECALIFICACION

Emitido el dictamen de precalificación correspondiente al Sobre Nº 1, deberá ser notificado por medio fehaciente a todos los OFERENTES.

El dictamen de precalificación deberá contener las conclusiones a que hubiere arribado la COMISION EVALUADORA respecto de la experiencia, capacidad jurídica, técnica, empresarial, económica - financiera y patrimonial de los OFERENTES.

LA COMISION EVALUADORA efectuará el examen de los requisitos formales y de los requisitos exigidos por el Decreto 436/2000 y modificatorios.

Al efectuar la precalificación para el Sobre Nº 1, dicha Comisión consultará a todos aquellos organismos y/o jurisdicciones que estime pertinentes, para determinar si el OFERENTE es hábil para contratar con el ESTADO NACIONAL, y tomará en consideración todos los requisitos de admisibilidad de las OFERTAS.

Si existieren OFERTAS inadmisibles, explicitará los motivos por los cuales las mismas revistieren tal carácter. Si existieran OFERTAS inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

En caso de haberse presentado observaciones, la Comisión Evaluadora emitirá opinión fundada sobre las mismas, teniendo en cuenta las respuestas de los OFERENTES observados -si las hubiere- y las pruebas acompañadas.

Emitido el dictamen de PRECALIFICACION se labrará acta con su contenido, la que será notificada en la forma ya dispuesta.

Los OFERENTES podrán impugnar la PRECALIFICACION dentro de los CINCO (5) días subsiguientes e improrrogables de notificados, acompañando la garantía correspondiente y la prueba documental de que intenten valerse.

ARTICULO 25. RONDA DE CONSULTAS

Efectuada la precalificación de las OFERTAS - Sobre Nº 1-, se comenzará con la Ronda de Consultas, con la Ciudad de LA PLATA y los OFERENTES precalificados.

ARTICULO 26. PCP y PET

Concluida la Ronda de Consultas, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, entregará a los OFERENTES PRECALIFICADOS los PCP y PET que incluirán, de ser pertinente, las consideraciones resultantes.

ARTICULO 27. PRESENTACION SOBRES Nº 2 y Nº 3

Los OFERENTES precalificados, deberán presentar las ofertas correspondientes al Sobre Nº 2 - AnteProyecto de Ingeniería – y Sobre Nº 3 - Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra. Propuesta Económica – Financiera. Propuesta de Financiamiento, todo ello conforme lo especificado en los PCP y PET.

ARTICULO 28. PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS

La COMISION EVALUADORA, al proceder a la apertura de los sobres Nº 2 y Nº 3, podrá solicitar la subsanación de defectos formales a los OFERENTES, por el plazo improrrogable de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de desestimación de la OFERTA, siempre que no implique la modificación de los elementos esenciales de la OFERTA formulada, ni alteren en modo alguno, el principio de igualdad entre OFERENTES. En caso de duda se tendrá el defecto u omisión por no subsanable.

ARTICULO 29. DESEMPATE DE OFERTAS

En caso de empate en el puntaje de las OFERTAS la AUTORIDAD DE APLICACION podrá requerir mejora de oferta u optar por aquélla que hubiere obtenido mayor puntaje en el Sobre Nº 3.

ARTICULO 30. DICTAMEN DE EVALUACION

La COMISION EVALUADORA efectuará la evaluación de cada propuesta de los OFERENTES precalificados, conforme los parámetros establecidos en el PCP y PET y emitirá un dictamen, donde constará cada cotización, se ponderarán los puntajes obtenidos en la evaluación de ambos sobres a fin de obtener un puntaje final, y se establecerá su orden de mérito que recomiende para la ADJUDICACION.

Será rubricado por los funcionarios designados a tal efecto y se notificará a cada uno de los preadjudicados dentro de los TRES (3) días de emitido el dictamen

ARTICULO 31. IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACION.

Los OFERENTES podrán impugnar el DICTAMEN DE EVALUACION dentro del plazo de TRES (3) días subsiguientes e improrrogables de notificados acompañando la garantía correspondiente y la prueba documental de que intenten valerse. Todas las impugnaciones planteadas serán resueltas por la AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 32. ADJUDICACION

Dentro del plazo de mantenimiento de la OFERTA, la ADJUDICACION será resuelta por el MINISTERIO de lo cual notificará al ADJUDICATARIO y a los OFERENTES precalificados, dentro del término de TRES (3) días de dictado.

Entre las propuestas consideradas PRECALIFICADAS, el MINISTERIO se reserva el derecho de ADJUDICAR a la que a su juicio, debidamente motivado, resulte mas adecuada a sus intereses, o bien si razones de conveniencia así lo aconsejan, ejerciendo su facultad de desestimar las propuestas total o parcialmente, sin que ello pueda dar lugar a reclamo o indemnización alguna por parte de los OFERENTES precalificados.

A los OFERENTES que desistieren de sus propuestas antes de la ADJUDICACION definitiva y dentro del plazo de mantenimiento de la OFERTA, se les sancionará con pérdida del depósito de garantía, además de las acciones por daños y perjuicios que pudieren corresponder.

Las impugnaciones pendientes de resolución, serán resueltas en el mismo acto que disponga la ADJUDICACION. Los recursos que se deduzcan contra el Acto de Adjudicación se regirán por las disposiciones de la Ley 19.549, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o.1991).

ARTICULO 33. CONTRATO DE ANTEPROYECTO DE INGENIERIA, PROYECTO DE EJECUCION, EJECUCION DE OBRA Y FINANCIAMIENTO.

Dictado el Acto Administrativo que resuelve la ADJUDICACION y efectuada la notificación correspondiente, el ADJUDICATARIO deberá suscribir el CONTRATO de Proyecto de Ingeniería, Proyecto de Ejecución, Ejecución de Obra y Financiamiento.

Si el ADJUDICATARIO no suscribiera dicho CONTRATO dentro de los TRES (3) días de haber sido citado para la firma del mismo, la ADJUDICACION podrá ser dejada sin efecto con pérdida del depósito de garantía y comunicación al Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

En los casos en que resulte adjudicataria una UTE, previo a la firma del contrato deberá acreditar, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la notificación de la ADJUDICACION, la inscripción de la misma ante la Inspección General de Justicia. El incumplimiento de esta obligación generará la anulación de la ADJUDICACION, perdiéndose la GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA.

Si la AUTORIDAD DE APLICACION no se encontrare en condiciones de firmar el Contrato dentro de los SESENTA (60) días de notificada la ADJUDICACION, el ADJUDICATARIO podrá solicitar que ésta se deje sin efecto, con devolución de garantía, pero sin que ello importe el reconocimiento de indemnización alguna.

Dejada sin efectos la ADJUDICACION por la falta de concurrencia del Adjudicatario a suscribir el Contrato en el plazo señalado, el MINISTERIO podrá adjudicar la licitación al OFERENTE precalificado que siga en el Orden de mérito, y así sucesivamente, sin perjuicio de las penalidades respectivas.

ARTICULO 34. OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO

El ADJUDICATARIO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a. El ADJUDICATARIO deberá designar un DIRECTOR TECNICO permanente y un suplente de esta operación, el cual podrá ser contactado en todo momento, incluídos días feriados, por la AUTORIDAD DE APLICACION.

b. Cumplimiento de la prestación: El ADJUDICATARIO deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a su obligación de efectuar la prestación conforme el objeto, modalidad y condiciones previstas en este PBC, el PCP y PET y aquellas que determine la AUTORIDAD DE APLICACION.

c. El ADJUDICATARIO no podrá transferir parcial o totalmente el Objeto de la presente contratación, teniendo responsabilidad total sobre la ejecución del CONTRATO de obra y su cumplimiento.

ARTICULO 35. RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO

El ADJUDICATARIO es responsable ante la AUTORIDAD DE APLICACION y terceros (eventuales particulares damnificados) por las obligaciones y requisitos para llevar adelante la contratación y ejecutar el CONTRATO en debida forma.

La prestación objeto del CONTRATO será asumida por el ADJUDICATARIO a su propio riesgo técnico, económico y financiero. El ESTADO NACIONAL no será responsable ante terceros por las obligaciones que asume o debiera asumir el ADJUDICATARIO.

ARTICULO 36. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Los incumplimientos de obligaciones del ADJUDICATARIO derivados del caso fortuito o fuerza mayor estarán exentos de toda sanción cuando sus causas o consecuencias hubiesen sido denunciadas dentro del plazo de TRES (3) días de acaecidas o conocidas por el ADJUDICATARIO, las cuales serán tenidas en cuenta para evitar perjuicios al ADJUDICATARIO.

ARTICULO 37. REGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE PENALIZACION

La aplicación de penalidades será independiente de la obligación del ADJUDICATARIO de indemnizar los perjuicios ocasionados al ESTADO NACIONAL, por la infracción penalizada por la AUTORIDAD DE APLICACION.

Las infracciones tendrán carácter objetivo y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del ADJUDICATARIO y de las personas por quienes aquél debe responder, salvo disposición expresa en contrario.

La aplicación de la penalidad no eximirá al ADJUDICATARIO de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la penalidad se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije, y bajo apercibimiento de nuevas penalidades.

La aplicación de penalidades deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) Detección por la AUTORIDAD DE APLICACION del presunto incumplimiento de oficio o a causa de una presentación de un transportista o un tercero.

b) Determinación del incumplimiento del ADJUDICATARIO por parte de la AUTORIDAD DE APLICACION, mediante acto administrativo debidamente fundado.

c) Notificación del acto de incumplimiento, e intimación al ADJUDICATARIO al cese del mismo para la presentación de su descargo en un plazo no mayor a DIEZ (10) días.

d) Producido el descargo o vencido el plazo para ello, la AUTORIDAD DE APLICACION, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la penalidad aplicada.

e) Los recursos administrativos o judiciales que se dedujeren contra un acto administrativo punitivo no suspenderán sus efectos. Deberá acreditarse el previo cumplimiento de la penalidad para ser admitida la procedencia formal de cualquier recurso. En todo aquello que resulte no contemplado, será de aplicación supletoria la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su reglamentación y modificatorios.

ARTICULO 38. PAUTAS INTERPRETATIVAS

Las penalidades se graduarán en atención a:

a) El grado de afectación al interés público y al objeto del presente pliego.

b) La gravedad y la reiteración de la infracción.

c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al correcto y normal funcionamiento del objeto del presente pliego. Sin perjuicio de la multa, si la demora en la entrega de la totalidad de las

tareas supera la cantidad de días determinados en el PCP y PET o su importe alcanzare al QUINCE POR CIENTO (15%) del CONTRATO, lo que ocurra primero, el CONTRATO se considerará rescindido automáticamente y sujeto a las reclamaciones de daños y perjuicios que correspondan.

d) El grado de negligencia, culpa y/o dolo incurrido.

e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto o la omisión imputados.

A tal efecto podrá aplicar en forma progresiva y proporcional las penalidades de apercibimiento y multa, además de la resolución del CONTRATO.

ARTICULO 39. DERECHOS DEL ORGANISMO LICITANTE

La AUTORIDAD DE APLICACION podrá aumentar el total adjudicado hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) o disminuirlo hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor original, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos.

ARTICULO 40. RESCISION ANTICIPADA DEL CONTRATO

La AUTORIDAD DE APLICACION queda facultada a rescindir el CONTRATO con antelación a su vencimiento, en forma inmediata y sin que el CONTRATISTA tenga derecho a indemnización alguna, cuando obrare con negligencia y/o mala fe en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones convenidas. Las consideraciones vertidas serán de aplicación sin perjuicio de las penalidades y/o multas que se le aplicaren.

ARTICULO 41. RESCISION CON CULPA DEL ADJUDICATARIO / CONTRATISTA

La AUTORIDAD DE APLICACION tendrá la facultad de proceder a la rescisión unilateral del CONTRATO por culpa del CONTRATISTA, sin que a este le corresponda indemnización alguna, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes del CONTRATO y los documentos que lo integran.

b) En especial, violación o incumplimiento de DOS (2) o más órdenes de servicio impartidas por el DIRECTOR TECNICO; y asimismo si el Contratista comprometiere o perjudicare los intereses de la AUTORIDAD DE APLICACION o tratare de eludir sus obligaciones emergentes del CONTRATO, u ocultare al DIRECTOR TECNICO sobre la verdadera cantidad, calidad u otra especie de materiales y trabajos; o no cumpliere con las normas sobre prevención de accidentes, o produjera hechos que pudieran provocar o motivar perjuicios a la AUTORIDAD DE APLICACION, o pusiera en peligro la seguridad de bienes o personas.

c) Abandono de la OBRA o cesación de los trabajos en la misma por un plazo mayor de DOS (2) días continuos o CINCO (5) discontinuos, siempre que no mediaren causas de fuerza mayor aceptadas por la AUTORIDAD DE APLICACION;

d) Cuando en la OFERTA se hubiera incurrido en inexactitudes que determinaron la adjudicación.

e) Cuando el CONTRATISTA sea culpable de fraude o negligencia, o incumpla las obligaciones y condiciones estipuladas en el CONTRATO.

f) Vencido el plazo de cumplimiento de CONTRATO, de su prórroga, o en su caso, del CONTRATO rehabilitado, sin que se hubiesen ejecutado la totalidad de los servicios objetos del presente llamado, la AUTORIDAD DE APLICACION declarará rescindido el CONTRATO sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del CONTRATO, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios.

g) Cuando exista transferencia de todo o parte del CONTRATO, sin que la misma haya sido autorizada previamente por la AUTORIDAD DE APLICACION.

h) Quiebra o concurso preventivo del CONTRATISTA.

En todos los casos enunciados, la rescisión operada acarreará la pérdida de la garantía del cumplimiento del CONTRATO por la parte no cumplida hasta ese momento.

Asimismo, la AUTORIDAD DE APLICACION podrá, previo informe fehaciente establecer las sumas líquidas exigibles, retener de los importes que deba al CONTRATISTA, las multas, daños y perjuicios estimados, correcciones por deficiencias, etc., originados en tal rescisión, o emergentes del desenvolvimiento del CONTRATO, sin necesidad de consentimiento de los saldos por parte del CONTRATISTA, quien podrá oportunamente realizar las acciones que estime pertinente.

La AUTORIDAD DE APLICACION en caso de rescisión se reserva el derecho de continuar en forma inmediata los trabajos faltantes, por sí o contratando a un tercero con cargo al CONTRATISTA incumplidor, sin perjuicio de las demás sumas que le corresponda reclamar de acuerdo a lo previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 42. RESCISION POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD DE APLICACION

El CONTRATISTA tendrá derecho a resolver el CONTRATO en los siguientes casos:

a) Cuando el CONTRATISTA por causas que le sean imputables exclusivamente a la AUTORIDAD DE APLICACION no pudiera iniciar los trabajos dentro de los SESENTA DIAS (60) computados a partir del Acta de Iniciación de los mismos, previa intimación a regularizar el incumplimiento dentro del plazo de DIEZ (10) días.

b) Cuando la AUTORIDAD DE APLICACION no abone TRES (3) certificados, correspondientes a tres períodos sucesivos de certificación, dentro de los plazos establecidos, sin causa justificada, previa intimación a regularizar el incumplimiento dentro del plazo de DIEZ (10) días.

ARTICULO 43. FORMA DE PAGO

El plazo de pago de cada certificado será de TREINTA (30) días, contados a partir de la presentación de la correspondiente factura.

ARTICULO 44. PLAZO DE GARANTIA

El ADJUDICATARIO garantizara que la OBRA, libre de defectos y fallas de operación a partir de la conformidad de la AUTORIDAD DE APLICACION, por un período que se extenderá a DOS (2) años a partir de la finalización del CONTRATO, momento que será fijado oficialmente labrándose un Acta entre las partes.

Durante el plazo de garantía el CONTRATISTA deberá responder por todos los defectos o desperfectos de los equipos e instalaciones incorporadas y/o reacondicionados que aparecieran por deficiencias de construcción, mano de obra y/o montaje, respondiendo igualmente por los daños que ello genere.

Si el CONTRATISTA tuviera que efectuar reparaciones durante el período de garantía, el tiempo que demanden dichas reparaciones será adicionado al plazo de garantía.

ARTICULO 45. AFECTACION DE LAS MULTAS

Se afectarán en el siguiente orden:

a) A las facturas emergentes del CONTRATO, que estén al cobro o en trámite.
b) A la garantía correspondiente.

ARTICULO 46. REDETERMINACION DE PRECIOS

Será de aplicación al presente Contrato el mecanismo de redeterminación de precios dispuesto por el Decreto Nº 1295/02, sus normas complementarias y modificatorias, atento lo que se determine en el PCP y PET.

RAMAL CONSTITUCION - LA PLATA

SOTERRAMIENTO DE VIAS ENTRE ESTACION TOLOSA Y ESTACION LA PLATA

PROYECTO FERROVIARIO

MEMORIA TECNICA

RAMAL CONSTITUCION - LA PLATA

SOTERRAMIENTO DE VIAS ENTRE ESTACION TOLOSA Y

ESTACION LA PLATA

INFORME TECNICO

1.- CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

El análisis de las diferentes alternativas, en cuanto a la traza del tramo ferroviario, permitió consolidar la hipótesis conceptual de construir el soterramiento del sector del ferrocarril comprendido entre las estaciones Tolosa y La Plata. La solución adoptada introduce mejoras sustanciales relativas a la seguridad, como ser la eliminación de todos los pasos a nivel y peatonales existentes entre Tolosa y La Plata, y mejoras de los aspectos urbanísticos, como ser la continuidad de calles y avenidas interrumpidas actualmente por el ferrocarril, ventajas para el traslado de peatones, mejora en la calidad de vida de los vecinos de la zona de influencia, mejoras para los usuarios de ferrocarril, facilidad de circulación para casos de emergencias (bomberos, ambulancias, patrulleros, etc.) y mejoramiento del tránsito vehicular en calles y avenidas. Además la actual Avda. 1, que en el tramo entre calles 41 y 528 bis está conformada por dos colectoras angostas y las vías del ferrocarril en el centro, se convertirá en una verdadera avenida, doble mano, con tres carriles en cada sentido y amplias veredas peatonales.

Esta Obra se complementa con la Electrificación de los Servicios Ferroviarios entre Constitución y La Plata.

Las plataformas y los andenes de la Estación La Plata se mantendrán al mismo nivel que el túnel, pero con una configuración de los mismos adaptadas a las necesidades de la explotación de los nuevos servicios eléctricos.

O sea que prácticamente toda la actividad ferroviaria se concentrará en el nivel subterráneo, pudiendo definirse a nivel terreno natural actual la ubicación de centros de información y venta de pasajes. Esta disposición facilitara el control de los pasajeros que utilizan el servicio ferroviario.

El trazado ferroviario conservará en general los lineamientos actuales entre Tolosa y La Plata, desarrollándose en soterradamente, previsto para servicio electrificado, con una rampa de ascenso y descenso a partir de la Avda. 520.

El nuevo emplazamiento de la estación Tolosa, que será subterránea, tendrá un ligero desplazamiento hacia la Avda. 528 bis y acceso de usuarios a un andén central con mejoramiento de las condiciones de accesibilidad y seguridad personal ya que el ingreso y egreso de la misma será en la zona urbanizada.

En cuanto al depósito de locomotoras a nivel terreno natural ubicado en el sector oeste de la estación Tolosa, mantendrá el acceso sur actual y se rehabilitará el acceso norte, mediante la construcción de vías y la incorporación de cambios necesarios para permitir el ingreso y salida, tanto por playa norte como por playa sur.

El ramal de carga a Ensenada desde Tolosa se mantiene en su condición actual, en tanto que por el ramal Hipódromo a La Plata Cargas, circularán la totalidad de los trenes de carga con destino a La Plata Cargas y al Puerto La Plata.

Los trenes de carga circularán por el túnel hasta el Km 51+096,66 donde se inicia el desvío de salida para continuar en trinchera abierta hasta pasar la calle 43 bis — que no tiene cruce con la vía – en el Km 2+335 donde termina la rampa de ascenso y prosigue a nivel como en la situación actual.

En la zona de trinchera abierta, se construirán seis túneles ferroviarios bajo nivel de los cruces carreteros, en Avda 532, Avda 32, calle 117, Diag. 74, Avda 38 y calle 41.

Se tendrá especial cuidado de que los bordes superiores de los taludes de la trinchera en su encuentro con el terreno natural queden o dentro o en el límite de la actual zona ferroviaria de manera de no invadir con la excavación terrenos de esparcimiento de los vecinos. A tal efecto se construirán muros de sostenimiento desde el nuevo nivel de vías, de distintas alturas según el lugar, de manera de acortar la longitud de los taludes de pendiente 2:3 y de esta forma controlar el ancho superior de la trinchera. A tal fin se diseñaran los distintos tipos de muros.

2.- VENTAJAS DEL PROYECTO

1. Desde el punto de vista ferroviario, permite diseñar un sistema operativo flexible frente a la variación diaria de demanda.

2. Introduce modificaciones necesarias en la infraestructura de la vía y en las estaciones, para obtener una circulación de trenes acorde a las reales necesidades del servicio, y brinda al público usuario una mayor comodidad; para su acceso, para desplazarse de un servicio a otro, para adquirir los pasajes, etc.

3. Elimina la interferencia vial - ferroviaria y por lo tanto desaparece la limitación de frecuencia de trenes por la presencia de pasos a nivel y se elimina el riesgo de que ocurran accidentes.

4. Se incorpora una solución urbana que tiende a disminuir interferencias, ordenar la circulación de vehículos privados y públicos de diferente porte.

5. Posibilita el crecimiento global del sistema de transporte en el corto, mediano y largo plazo.

6. Permite además la continuidad operativa de los trenes de carga.

7. La cuadrícula de calles y avenidas urbanas al eliminarse la interferencia con el ferrocarril permite además de su continuidad y del libre desplazamiento de vehículos, una mejora sustancial de las condiciones de seguridad en el sector para combatir o prevenir delitos.

8. Debe considerarse asimismo la importancia de que la Autopista La Plata - Buenos Aires ingresa a La Plata con toda la intensidad de su tránsito por Avda. 520, por la Diag. 74, por la Avda. 32 y por la Avda. 38. La fluidez del tránsito que permitirá justo en esa zona el proyecto aquí analizado, redundará seguramente en una beneficiosa dispersión que evitará atascamientos en horas pico.

9. Mejora sustancial de la seguridad, ya que no sólo se eliminan los pasos a nivel y los pasos peatonales sino que da continuidad vial a todas las calles hoy interrumpidas por la vía, y por donde podrán cruzar los patrulleros policiales, los camiones bomberos y las ambulancias, además del tránsito vehicular vecinal. O sea que se mejora notablemente la seguridad y la calidad de vida de toda la población de la zona. Además los nuevos espacios verdes recuperados para el esparcimiento mejoran el ecosistema.

3.- TAREAS PRELIMINARES

La selección del proyecto y del sistema estructural debe estar precedida por la recopilación y el análisis de información existente, la realización de ensayos y mediciones, el estudio de proyectos en ejecución, relevamientos in situ del sector, etc.

Se deberá recabar y procesar la documentación y antecedentes del sistema ferroviario comprendido entre las estaciones Ringuelet – Tolosa - La Plata (pasajeros) y ramales a Ensenada, Hipódromo y La Plata Cargas, y de su operatoria actual.

Se deben realizar mediciones para obtener información respecto a las planimetrías y altimetrías del trazado ferroviario original de las estaciones Tolosa, La Plata y La Plata Cargas.

Se deberán recopilar antecedentes de ferrocarriles desarrollados en túnel con la finalidad de analizar las características principales de diseño. Se tendrán en cuenta además los proyectos y sistemas constructivos de las nuevas prolongaciones de los subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires.

4.- SITUACION DEL SECTOR FERROVIARIO

La ciudad de La Plata y sus alrededores (Area Gran La Plata) cuenta con una importante infraestructura ferroviaria compuesta por el ex Ferrocarril G. Roca (trocha 1,676) y el Ferrocarril Provincial (trocha 1,000) cuya mayor parte se encuentra ociosa.

Desde y hacia la Estación La Plata se prestaban servicios a:

- Río Santiago y sus alrededores.
- Pipinas.
- Servicio de tranvías hacia y desde Berisso.

Todos ellos aportaban usuarios al servicio entre Estación Constitución y Estación La Plata.

La gran cantidad de sectores industriales que se han suprimido no se compensan con las actividades nuevas que se desarrollan, lo cual trae como consecuencia una disminución de la población activa y por ende una disminución de la necesidad de trasladarse.

Por otra parte las falencias del servicio ferroviario y la evolución de la infraestructura vial posibilitaron el crecimiento del transporte automotor tanto público como privado.

Desde el inicio de la actual concesión, con la regularización de los servicios, el cumplimiento de los horarios, el aumento de la seguridad, etc., se incrementó la cantidad de pasajeros transportados en algo más del 50%.

Se considera además que la decisión ya tomada acerca de la futura electrificación de los servicios de pasajeros urbanos, introducirá un reordenamiento de la distribución de usuarios entre los distintos medios como consecuencia de la mejora que la misma trae aparejada.

El tramo Estación Tolosa – Estación La Plata (vía Quilmes) forma parte del sector comprendido entre las Estaciones Terminales Constitución-La Plata, pertenecen a la ex Línea Roca (hoy TMR), en la actualidad concesionada por el Gobierno Nacional a la Empresa Metropolitano, que también tiene a su cargo la explotación de la ex Línea Belgrano Sur (hoy TMB).

La Estación Tolosa se encuentra ubicada a la altura del Km 50,7 y la Estación La Plata a la altura del Km 52,9 por lo cual la distancia entre ejes de ambas estaciones es de 2,2 Km.

La longitud total del proyecto del ramal pasajeros es de 3.084 metros, incluyendo los 648 metros de la rampa de descenso hasta el inicio del túnel cerrado.

5.-CARACTERISTICAS DEL SECTOR TOLOSA-LA PLATA

En su situación actual, el tramo esta conformado por dos vías, una ascendente Constitución-La Plata y la otra descendente La Plata-Constitución. La trocha es de 1,676 mts. La infraestructura está formada por rieles y durmientes de madera dura, balasto de piedra, eclisas (uniones entre rieles), tirafondos y/o clavos de vía (unión entre riel y durmiente).

A lo largo del sector, el Ferrocarril se ubica en el eje de la Avda. 1, desarrollándose calzadas estrechas a cada lado de las vías lo que complica la circulación automotriz produciéndose importantes atascamientos del tránsito vial en los pasos a nivel. La Ciudad en ese sector queda dividida en dos.

El ancho de la zona que ocupan el ferrocarril y las calzadas en la Avda. 1 entre líneas municipales de edificación, es de aproximadamente 30 metros entre la calle 44 y la Avda. 32, y de 25 metros entre la Avda. 32 y la calle 528 bis.

El desplazamiento de los vecinos se ve dificultado y, en casos de situaciones límite, como ser accidentes o incendios, la presencia de los equipos de auxilio no es inmediata debido precisamente a las dificultades de circulación.

El tramo Tolosa-La Plata cuenta con pasos a nivel habilitados, protegidos con barreras de accionamiento manual, ubicados en:

1. - Paso a Nivel Estación Tolosa lado La Plata, en calle 528 bis. Queda cerrado cuando el tren se aproxima a la Estación desde lado Constitución y permanece cerrado hasta que el último coche supere el paso a nivel. Circulan por él una cantidad importante de vehículos de todo tipo.

2. - Pasos a nivel en ambas manos de la Avenida 32, que tiene un Boulevar al centro. Alta densidad de vehículos de todo tipo.

3. -. Pasos a Nivel en el que convergen y se cruzan entre vías la Avenida 38 y la Diagonal 74, que son rutas de la ciudad que conectan con la zona costera. Circulan gran cantidad de vehículos.

Existen además Pasos a Nivel Peatonales en las calles 529, 530, 33, 34, 35, 36, 37 y 39.

Todos los cruces a nivel mencionados implican un serio riesgo de accidentes.

A partir de la Estación La Plata circulan solamente trenes de carga, y la vía doble se dirige para acceder al Dock Central.

En este tramo, próximo a la Estación La Plata, en el Km 53,038 (Diagonal 80) y en el Km 53,081 (Calle 44), se encuentran dos Pasos a Nivel habilitados, con una alta densidad de circulación automotriz.

En el predio de la Estación La Plata, el ferrocarril dispone de una gran área, en pleno centro de la Capital de la Provincia, originalmente destinada a depósitos, maniobras etc.

El sistema ferroviario cuenta en el sector con ramales para trenes de carga, cuya diagramación actual se indica a continuación:

1. Ramal a Ensenada desde Tolosa por Avda. 527: inactivo.

2. Ramal Hipódromo por Boulevard 83 desde calle 530: diagramado sólo para trenes de carga, a razón de uno por día y dos adicionales por semana, preferentemente en horario nocturno. Igual cantidad de trenes vacíos de regreso.

3. Ramal a Dock Central y Atalaya desde Estación La Plata en calles 1 y 44: un tren de carga por día y regreso vacío.

La situación actual de mantenimiento de los ramales es la siguiente:

Ramal a Ensenada: inactivo, por lo tanto sin mantenimiento.

Ramal Hipódromo: sin mantenimiento, barreras con candados operadas por personal que viaja en el mismo tren.

Ramal a Dock central y Atalaya: con mínimo mantenimiento.

6.- ACTIVIDAD FERROVIARIA ACTUAL

PASAJEROS

Actualmente desde la Estación La Plata salen diariamente 35 trenes y llegan también la misma cantidad, que transportan pasajeros urbanos, con una frecuencia. de un tren cada 20 minutos entre las 4 hs. y las 23 hs. Desde las 6:30 a 10:00, y 16:30 a 20:00 circula un rápido **adicional** cada 30'.

Cada día hábil salen en promedio de la Estación La Plata 9.528 pasajeros y llegan 11.821. La duración del viaje entre Constitución y La Plata es de aproximadamente 87 minutos.

En cuanto a la Estación Tolosa el movimiento de trenes de pasajeros y de carga, es similar al de La Plata. En cuanto a los pasajeros, salen de Estación Tolosa con dirección a Constitución (destinos diversos) 678 por día y llegan 613.

OPERACION DE LOS TRENES DE PASAJEROS

La disponibilidad de vías, que resultan del proyecto en la Estación La Plata para atender los servicios de pasajeros, será similar a la que existe en la actualidad en la Estación Plaza Constitución.

Plaza Constitución utiliza en general las vías 7, 8, 9, 10 y 11 para atender los servicios de pasajeros con tracción diesel que circulan entre Plaza Constitución - La Plata y entre Plaza Constitución - Estación Temperley (Vía Berazategui – F. Varela o sea Vía Circuito). Con una frecuencia en la hora pico de un tren cada 10 minutos.

Del análisis del horario surge que el primer tren parte de la Estación La Plata a las 3 h. 07 m, el segundo tren lo hace a las 3 h. 37m., el tercer tren parte a las 4 h. 07 m., el cuarto tren lo hace a las 4 h. 37 m. y el quinto tren a las 5 h. 28m.

Por otra parte el primer tren que parte de Plaza Constitución lo hace a las 3 h. 50 m. y llega a La Plata a las 5 h. 07 m. Este tren operativamente tiene el tiempo suficiente para partir como el quinto tren desde la Estación La Plata.

O sea que durante la noche es necesario alojar solamente 4 formaciones, que son el número de vías diagramadas en el proyecto para la Estación La Plata.

Como medida de seguridad se puede tener estacionada en el Depósito Tolosa una formación para salvar emergencias.

La Estación Tolosa opera como una estación intermedia, con anden isla por la cual circulan servicios de carga y servicios de pasajeros.

Los servicios de carga, que están todos diagramados, ingresan al túnel cuando está garantizada su circulación hasta su destino en La Plata Cargas. De lo contrario serán detenidos en Villa Elisa o desviados hacia la Playa de Tolosa Cargas.

CARGA

Los trenes de carga que en la actualidad circulan son

1) CARBONEROS DE AMERICA LATINA LOGISTICA

2) NAFTERO DE FERROSUR ROCA

3) PEDRERO DE FERROSUR ROCA

CARBONERO: EMPRESA COPETRO recibe en Ensenada el carbón que lo calcina y distribuye.
Frecuencia: todos los días.
Origen: Destilería de Lujan de Cuyo (Repsol YPF Mendoza)
Horario de llegada 10:30.
Ruta: vía La Plata Pasajeros Pasa por anden 4, sigue por Empalme Museo a Destilería Repsol YPF
Regresa: 15 horas
Tiene prevista 2 rutas más.

FERROSUR despacha un tren mixto con: carbón, piedra y materiales de construcción
Origen: Destilería de Dock Sud de SHELL

Destino: La Plata Cargas y Puerto.
Regresa: 17:30 horas

NAFTERO: FERROSUR ROCA
Origen: Destilería de Plaza Huincul en Neuquen
Frecuencia: 2 veces por semana Lunes y Jueves corre a la madrugada (llega a destino entre las 4 a 6 horas.
Ruta: La Plata Cargas.
Regresa: 23 horas

BOBINERO; NCA
Origen Somisa
Destino: Siderar Ensenada.
Situación: corre a la demanda.

7.- ACTIVIDAD FERROVIARIA FUTURA

A partir de la electrificación la frecuencia de trenes en la hora pico será de 15 minutos, pudiendo llegar por las condiciones de la estructura de vía y señalamiento a un servicio cada 10 minutos.

La duración del viaje, una vez electrificado el sistema, entre Constitución y La Plata será de 53 minutos.

En cuanto a la cantidad de trenes de carga, se prevé una tendencia creciente, razón por la cual la infraestructura de vía debe mantenerse en condiciones operativas.

El crecimiento de la demanda, una vez en régimen la electrificación, permitirá analizar la viabilidad de incorporar servicios complementarios de un mayor nivel de confort, menor tiempo de viaje, con servicios a bordo, etc. dada la variedad de la oferta de material rodante en el mercado ferroviario.

Se deberá estudiar la complementación del servicio de pasajeros Constitución-La Plata, con trenes que circulen en el Area La Plata, aprovechando la estructura de vías existente.

8.-CONDICIONES A REUNIR POR EL SISTEMA CONSTRUCTIVO

El sistema constructivo que se adopte deberá fundamentalmente mantener el servicio de trenes hasta La Plata, utilizando durante la fase constructiva una sola vía para el tránsito en ambos sentidos entre Tolosa y La Plata, con circulación precaucionada a 12 km./hora.

Los sistemas constructivos deben permitir una optimización de los tiempos de ejecución de las obras, previéndose que las mismas pueden completarse en un plazo máximo del orden de 15 meses.

El sector en obra debera acondicionarse previamente, manteniendo durante la construcción veredas peatonales reducidas en ambos frentes edificados, 2 calzadas provisorias reducidas para el paso de un vehículo en reemplazo de las calzadas actuales y que permitan el ingreso a sus cocheras de los automóviles de los vecinos afectados por la Obra, y emplazando un cerco perimetral que delimite una franja central (zona de trabajo) de aproximadamente 20 metros de ancho, de modo de aislar convenientemente por razones de seguridad la actividad de los vecinos de la zona de trabajo y de circulación provisoria de trenes.

Debe tenerse en cuenta que el sistema de electrificación será de 25 KV con contacto superior.

9.-NORMAS PARA DISCAPACITADOS

En las obras a ejecutarse en las Estaciones Tolosa y La Plata deberán aplicarse las Normas de accesibilidad y utilización previstas en el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados: Ley Nº 22.431, Ley Nº 24.314 y Decreto Nº 914/97.

O sea que los elementos y locales a construir como son:

- Los senderos y veredas.
- Los rebajes de cordones.
- Las escaleras y rampas.
- Los locales sanitarios.
- Los solados.
- Los herrajes.
- Las circulaciones horizontales y verticales.
- Los pasamanos en escaleras y rampas.
- Los ascensores.
- Los bordes de andén.
- Las puertas.
- Etc.,

Deberán cumplir con las disposiciones de las Leyes mencionadas y el Decreto Nº 914/97 Reglamentario de los Artículos 20, 21 y 22 de la Ley Nº 22.431 modificados por su similar Nº 24.314.

10.- DESCRIPCION DE LA VIA DE CORRIDA

La obra de vía propiamente dicha, comienza en el Km 49 +740 (altura del puente de la Av. 520).

En ese lugar se establecerán comunicaciones mediante enlace de vías para permitir acceder a vías auxiliares hacia el Este y a vías auxiliares hacia el Oeste para permitir el acceso al Depósito de Tolosa.

Esta última comunicación permitirá la entrada y salida de formaciones al Depósito y el estacionamiento de trenes en playa.

Para ampliar las posibilidades operativas, y en prevención de cualquier inconveniente por la entrada al depósito antes citada, también se ha previsto una comunicación al Depósito Tolosa, mediante un enlace entre las dos vías auxiliares en el Km50+546 por sobre el túnel dentro del cual corren las vías principales de pasajeros.

Por otro lado en el Km 49 +888, comienza la rampa de descenso de las dos vías principales de pasajeros (ascendente y descendente) formando una trinchera abierta hasta el Km 50 +536donde comienza el túnel hasta la Estación La Plata.

En el Km 50 +830 comienza el andén isla de la Estación Tolosa (subterránea), hasta el Km 51+055.

A continuación, en el Km 51+148 se produce el desvío del ramal de cargas con destino a puerto La Plata que se desarrolla en trinchera abierta hasta el Km 1+925 del Ramal Cargas.

Las vías principales continúan hasta Estación La Plata, con comunicaciones mediante enlaces entre vías a partir del Km 52+400 para permitir llegar con distintas vías hasta Estación La Plata.

En cuanto a la vía propiamente dicha se deberán proyectar su construcción, con los métodos y materiales actuales compatibles con la velocidad de circulación, riel largo soldado, medio ambiente, etc.

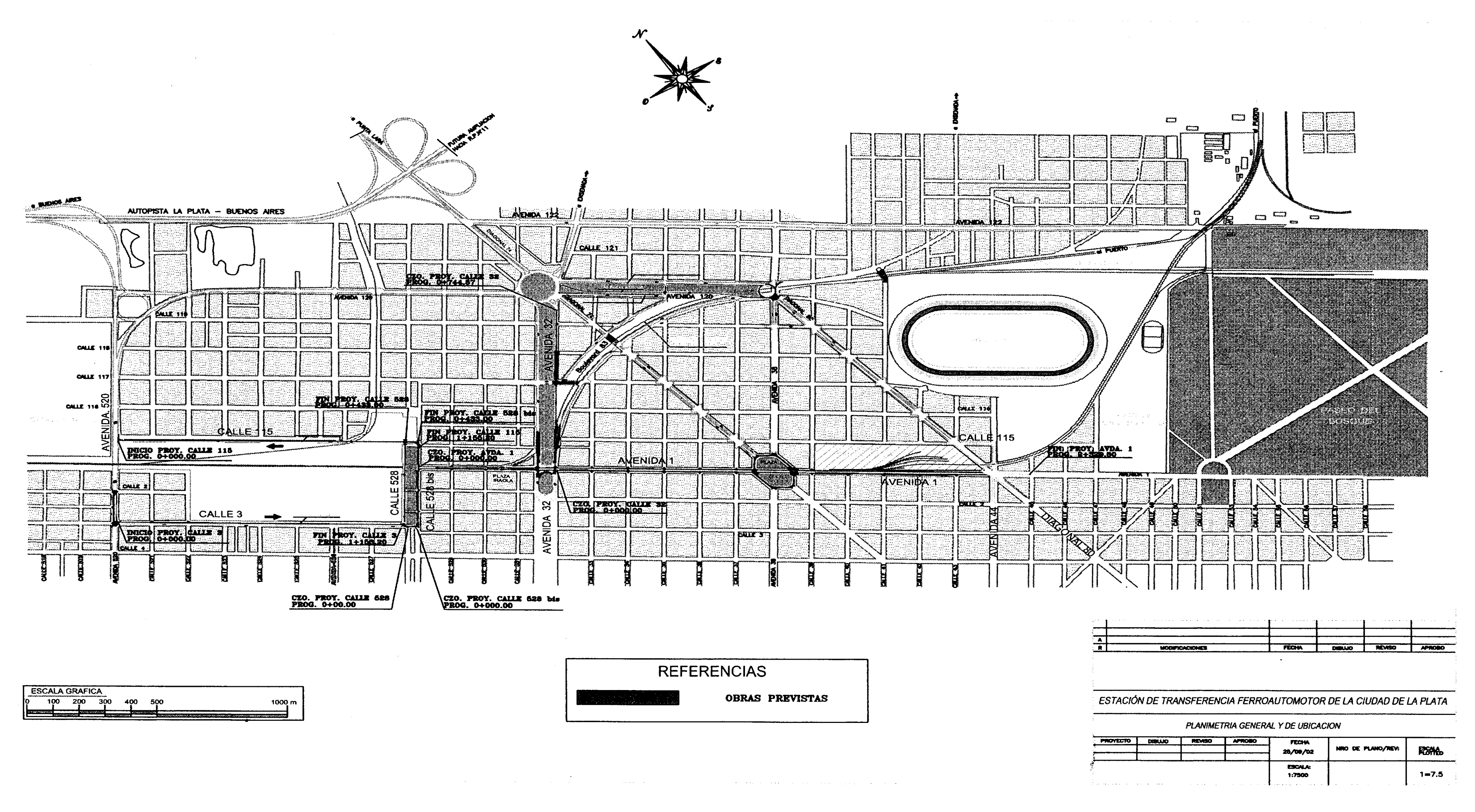

e. 17/7 Nº 518.630 v. 21/7/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. Nro. 827/05 se ha resuelto instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA PERMISIONARIOS DE LA FERIA MODELO N° 74 "11 DE SEPTIEMBRE" LIMITADA, Matrícula N° 12.020 (Expte. 6148/04, Disp "S" 207/06). Designándose al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por un (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) Fdo.: Dr. CLAUDIA GRACIELA PARACAMPO, Instructor Sumariante.

e. 18/7 N° 518.417 v. 20/7/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. Nro. 2646/05 se ha resuelto instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: ASOCIACION MUTUAL "EL FUTURO", Matrícula N° C.F. 1870 (Expte. 1737/04, Disp "S" 206/06).

Designándose al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.-

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por un (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) Fdo.: Dr. CLAUDIA GRACIELA PARACAMPO, Instructor Sumariante.

e. 18/7 N° 518.418 v. 20/7/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. Nro. 2615/05 se ha resuelto instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: ASOCIACION MUTUAL "SAN PABLO", Matrícula N° B.A. 13840 (Expte. 964/04, Disp "S" 200 /06).

Designándose al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por un (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) Fdo.: Dr. CLAUDIA GRACIELA PARACAMPO, Instructor Sumariante.

e. 18/7 N° 518.419 v. 20/7/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la COOPERATIVA DE TRABAJO "COOPEDIL" LTDA. , Matr. N° 23.260, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el Expte. N° 3826/02 por el que tramita un sumario, ha recaído la Disp. "S" N° 201/06 de fecha 07/07/06, la que, en lo sustancial expresa: "VISTO....Tiénese por cumplida la medida para mejor proveer ordenada por Disp. "S" N° 699/05. Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) DIAS para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto N° 1759/72. De forma. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 18/7 N° 518.422 v. 20/7/2006

ASOCIACIONES SINDICALES

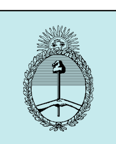

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 698/2006

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación San Martín.

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el Expediente Nº 266.984/04 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL MENDOZA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION SAN MARTIN, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social respecto a los artículos 10 y 82 ex artículo 79 y la incorporación de los artículos 25, 26 y 29.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 512 de fecha 6 de agosto de 1962 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 532.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que las modificaciones realizadas conllevan el corrimiento en la numeración del articulado, por lo que se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION SAN MARTIN, obrante a fojas 3/32 del Expediente Nº 266.984/04, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 699/2006

Apruébase el texto del Estatuto Social de la Asociación Cordobesa de Empleados de Casinos.

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el Expediente Nº 358.862/05 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL CORDOBA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION CORDOBESA DE EMPLEADOS DE CASINOS, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 1216 de fecha 14 de noviembre de 1994 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1532.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que las modificaciones realizadas conllevan el corrimiento en la numeración del articulado, por lo que se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION CORDOBESA DE EMPLEADOS DE CASINOS, obrante a fojas 25/107 del Expediente Nº 358.862/05, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.